Contenido

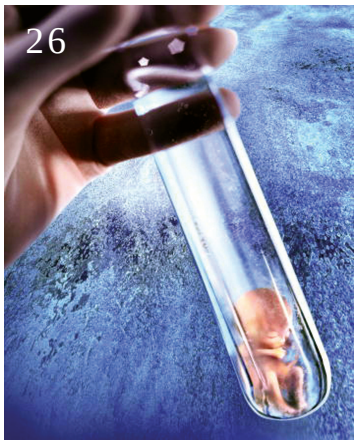

Artículo Jurídico

03 La interpretación jurídica

Artículo Jurídico

19 Criterios establecidos por la sala de segunda instancia del Tribunal Electoral, para la elaboración y publicación de tesis: caso nulidad de votación recibida en las casillas

Artículo Jurídico

24 Asamblea Ordinaria de la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana

Artículo Jurídico

26 La reproducción asistida en el Estado de San Luis Potosí

Artículo Jurídico

35 El fenómeno del síndrome de alienación parental

Actividades

37 Supremo Tribunal de Justicia

40 Consejo de la Judicatura

46 Instituto de Estudios Judiciales

50 Índice de divorcios en el Estado de San Luis Potosí, un estudio de la Unidad de Estadistica Evaluación y Seguimiento

Bliblioteca

53 Títulos recientes

editorial

La existencia de una ley trae aparejada la presencia de un juzgador, cuya responsabilidad es aplicar la norma a los casos concretos sometidos a su decisión, actividad ésta que resulta trascendental, en razón de que la correcta función de los tribunales se manifiesta, de manera directa e inmediata, en la estabilidad social, coadyuvando con ello, al desarrollo político y económico del Estado.

No puede negarse que existen reclamos de la sociedad, la que demanda una justicia más eficiente y humana; tales exigencias deben ser atendidas.

El Poder Judicial como institución y el juzgador como individuo, no pueden ni deben abstraerse de la sociedad a la cual pertenecen, sino por el contrario, están obligados a asumir sus compromisos con ella, a través de un actuar probo y honesto, regido por la cientificidad, pero investidos de humanidad, misma que se manifieste en la emisión de fallos que sin violentar desde luego la norma, se vinculen sin embargo con las circunstancias prevalecientes en el entorno social, de tal manera que sean un claro reflejo del mismo y se ajusten, por ende, a su marco real e histórico.

Queda en el pasado el juzgador que tenía como meta el dictado sistemático de sentencias, con un sentido absolutamente cuantitativo y que desdeñaba aspectos cualitativos, lo que atentaba contra la absoluta obligación de buscar la verdad como fin primario. Bajo ese enfoque se alejaba de la realidad social, apoyándose en conceptos teóricos o en extremo positivistas, utilizados como sustento en resoluciones encubiertas de aparente legalidad, lo que destilaba ciertamente injusticias.

El juzgador del presente y futuro debe tener excelencia profesional y técnica, así como una verdadera formación humanista, que le permita calificar con equilibrio, prudencia, razón y sensibilidad; presto siempre a escuchar el mensaje de los justiciables. Estar conciente de que es solamente un hombre investido de la facultad de juzgar a sus congéneres; honrar esta potestad, significa comprometerse con su esencia y realidad.

Tal es el horizonte que vislumbra el Poder Judicial, mismo que guiará su actuar y decisiones.

Mgdo. Ricardo Sánchez Márquez

Primera Sala
Supremo Tribunal de Justicia
Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

La interpretación jurídica

1.- Etimología y concepto de interpretación.
2.- Concepto de interpretación jurídica.
3.- Concepto de Hermenéutica y de Hermenéutica Jurídica.
4.- Distinción entre Hermenéutica Jurídica e Interpretación Jurídica.
5.- Diferentes tipos o clases de interpretación jurídica.
6.- Por sus resultados o sus efectos, la interpretación se clasifica en declarativa, restrictiva y extensiva.
7.- Por los medios utilizados o elementos de que se sirve, la interpretación puede ser: gramatical, lógica, histórica y sistemática.
8.- Métodos de interpretación.
    - 8.1.- El método de la Escuela de la Exégesis.
    - 8.2.- El Método de la Escuela Dogmática.
    - 8.3.- El Método Teleológico.
    - 8.4.- El Método de la Evolución Histórica o de Saleilles.
    - 8.5.- El Método de la Escuela de la Libre Investigación Científica.
    - 8.6.- El Método de la Escuela del Derecho Libre o de Kantorowics.
    - 8.7.- El Método de la Teoría Pura del Derecho o de Hans Kelsen.
9.- Interpretación e Integración.
    - 9.1.- La Analogía.
    - 9.2.- Los principios generales del Derecho.

1. Etimología y concepto de interpretación

El verbo latino interpretar, en su composición etimológica viene del latín interpres, que deriva de inter: entre o con respecto de algo y de pretium: valor, o de paros: comprar. En este último sentido, el intérprete era originalmente un intermediario en las operaciones mercantiles de compraventa y después se generalizó para actuar como comunicador, traductor, ejecutante o actor, ya que paralelamente comunica, traduce, ejecuta y actúa[1] .

Interpretar es desentrañar el sentido de un texto, de una expresión, es captar el sentido de una expresión cualquiera[2]. Es la explicación o declaración de sentido de alguna cosa que parece obscura o dudosa[3]. Pero es también armonizar una expresión con el conjunto al que pertenece[4].

Se interpretan las expresiones para descubrir lo que significan. Toda expresión auténtica es un signo o conjunto de signos y, como tal, tiene significación.

Husserl[5]distingue los siguientes elementos de toda expresión:

a.- El aspecto físico de la misma, la materialidad de los signos sensorialmente perceptibles: articulación de sonidos en el lenguaje hablado; caracteres impresos en el papel, si de escritura se trata; líneas o figuras en la expresión gráfica; señales luminosas o auditivas, etc.

b.- La significación, es decir, el sentido de la expresión, lo expresado o significado por ella.

c.- El objeto, o sea, aquello a que la expresión se refiere, a través de la significación.

Varias expresiones pueden tener la misma significación, pero objetos distintos; o de que es posible que tengan significación diferente, pero el mismo objeto. Existe también la posibilidad de que difieran en ambos sentidos o en ambos coincidan. Lo último ocurre en el caso de las expresiones tautológicas, por ejemplo, tratándose de las denominaciones con igual significado, tomadas de diversas lenguas (london, dox, deux, zwei, duo, etc.).

Los tres elementos de que habla Husserl no siempre se hallan unidos. Puede haber una palabra desprovista de sentido, a la que no corresponda ningún objeto, ejemplo: abracadabra. En este caso no es correcto hablar de expresiones, pues toda expresión genuina alberga necesariamente un sentido. Es en cambio posible que las expresiones tengan significación, pero carezcan de objeto, ejemplos: triángulo de ocho lados, pentágono redondo, circunferencia cuadrada. También es concebible que la expresión encierre un sentido y se refiera a objetos que no podemos intuir a través de su sensibilidad. Se habla entonces de objetos irreales: fauno, gnomo, sirena, centauro. Hay asimismo expresiones relativas a objetos ideales, inaccesibles también a nuestros sentidos. De este tipo son aquellos concernientes a valores como santidad, justicia, templanza, etc.

Algunas veces, expresiones diferentes poseen el mismo sentido, es el caso de los sinónimos. La hipótesis inversa es igualmente posible, expresiones iguales con significados distintos: equívocos.

Las expresiones equivalentes, es decir, aquellas que teniendo distintos significados aluden empero a un solo objeto. Los ejemplos más claros de la distinción entre significación y relación con el objeto nos lo brindan los nombres. Dos nombres pueden significar cosas diferentes, pero designar lo mismo; así, por ejemplo, el "vencedor de Jena", "El vencido de Waterloo"; el triángulo equilátero, el triángulo equiángulo. La significación expresada es diferente en esas parejas, pero sus términos se refieren a un mismo objeto.

En el lenguaje cotidiano se aplica a muy diversas situaciones. Se dice que un líder debe "interpretar" el pensamiento y el sentir del grupo que dirige; que el cantante "interpreta" bien o mal alguna canción; el actor de una obra teatral o que el declamador "interpreta" un poema; que el poeta "interpreta" los sentimientos más profundos; que el pintor o escultor también "interpretan" de algún modo las situaciones, las ideas y los objetos, plasmándolos de cierta manera; en una reunión alguien habla de improviso a nombre de todos diciendo que "interpreta" el sentir general, etc[6].

2. Concepto de interpretación jurídica

Ya hemos dicho que interpretar es captar el sentido de una expresión cualquiera, pero cuando se trata de expresiones jurídicas, la interpretación consistirá en captar o desentrañar el sentido de esas expresiones que tienen un contenido jurídico. Gény[7] dice que interpretar puramente la ley no es otra cosa que inquirir el pensamiento del legislador, bien en su texto, bien en las circunstancias externas que pueden aclarar su sentido.

Savigny[8] señala que la labor de interpretación consiste en reconstruir el pensamiento (claro u obscuro, es igual) expresado en la ley en cuanto sea conocible en la ley.

Por la forma en que está elaborado nuestro sistema jurídico y el de todos los países que pertenecen a la familia Romano-Germánica, las Constituciones, Códigos, Leyes o Reglamentos, contienen normas generales que hablan en términos abstractos. Estas normas se encuentran con la vida humana, las realidades sociales, que a diferencia de ellas son siempre entidades particulares y concretas. Entonces, resulta que el cumplimiento de lo genérico debe obligatoriamente ocurrir en lo específico. Así, este trasladar trasformando los preceptos abstractos

[1]Felipe Clemente de Diego, Instituciones de Derecho Civil. T. I., Madrid, España, 1959, p. 137; en el mismo sentido lo señala Roberto Esteva Ruiz, Las Reglas de Interpretación e Integración en el Derecho Mexicano, Revista Nacional de Jurisprudencia, T. IX, jul-dic, 1947, Núms. 35 y 36, p. 73.
[2]Edmundo Huserl, cit. por Rosa Ma. Hernández Solis, Anales de Jurisprudencia, p. 20; en el mismo sentido la definen Raúl Ortiz Urquidi, Derecho Civil, México, 1977, Ed. Porrúa, p. 445; Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, México, 1985, De. Porrúa, p. 180; Federico de Castro y Bravo, Naturaleza de las Reglas para la Interpretación de la Ley, Anuario de Derecho Civil, T. XXX. Fsc. Vol. IX, oct-dic, 1977, p. 812; Segundo Linares Quintana, Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino, p. 425.
[3]Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, T. II, México, 1979, Ed. Porrúa, p. 950; lo mismo dice Aftalión, cit. por José Antonio Niño, La Interpretación de las Leyes, Méx. 1971, Ed. Porrúa, p. 20.
[4]Paolo Biscaretti di Ruffia, cit. por Jorge Carpizo, La Interpretación Constitucional en México, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año IV, Núm. 12, sep.-dic., 1971, Ed. UNAM, P. 381.
[5]Cit. por Eduardo García Maynez, Intepretación en general e interpretación jurídica, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, T. IX, jul.-dic., 1947, Núms. 35 y 36, pp. 4 a 6.
[6]Abelardo Rojas Roldán, Sistemas de Interpretación de la Ley, El arte de la interpretación jurídica, Revista de la Facultad de Derecho de México, T. XXVII, Núms. 105 y 106, enero-junio, 1977, p. 326.
[7]Francisco Gény, Método de Interpretación y Fuentes en Derecho Privado Positivo, Madrid, 1925, Ed. Reus, p. 307. 100. F. K. von Savigny, Metodología Jurídica, Argentina, 1951, Ed. Depalma, p. 14.
[8]F. K. Von Savigny, Metodología Jurídica, Argentina, 1951, Ed. Depalma, p. 14.

en concretos, amén de trasladar lo general a lo particular, se denomina interpretación[9].

Interpretar una norma jurídica, un acto jurídico, un contrato, una declaración unilateral de voluntad, una gestión de negocios, un testamento y en general cualquier relación jurídica, implica desentrañar, esclarecer o indagar sobre su sentido, sobre sus alcances, sobre sus relaciones con las otras normas del orden jurídico.

La ley aparece ante el jurista, ante el gobernado, como una forma de expresión. Tal expresión está constituida en su aspecto sensible por el conjunto de signos escritos sobre el papel, que forman los llamados artículos de los códigos, leyes u ordenamientos legales.

Pero la expresión puede consistir en palabras habladas e incluso, en signos de otra especie, como discos, flechas indicadoras, señales luminosas, ademanes, etc.

En un sentido amplio-dice García Maynez[10] - debe hablarse de interpretación jurídica en todos aquellos casos en que se trate de descubrir el significado de formas jurídicas de expresión. Y puede decirse que una forma de expresión es jurídica cuando es expresión de normas bilaterales de conducta. Por esta razón no sólo es posible interpretar un texto legal, sino también un contrato, un testamento, una sentencia judicial o cualquiera otra forma expresiva de normas de derecho.

Lo que el jurista interpreta no es la materialidad de los signos, sino el sentido de los mismos, su significación. La significación de las expresiones jurídicas, no ha de confundirse, sin embargo, con el objeto a que estas se refieren. El objeto, último término del proceso interpretativo, es la norma expresada por el texto legal, por los términos del contrato o por los signos que integran la expresión jurídica.

En cualquier legislación encontraremos ejemplos para explicar la diferencia entre significación y objeto. En el Código Civil vigente en el Estado[11] encontramos artículos que se refieren al contrato de arrendamiento, en donde el arrendatario tiene derecho a exigir del arrendador la entrega de la cosa arrendada, se expresa lo mismo cuando se dice que el arrendador está obligado a entregar la cosa al arrendatario; en el contrato de compraventa sucede lo mismo, esto es, el comprador tiene derecho a exigir del vendedor la entrega de la cosa vendida, se expresa lo mismo cuando se afirma que el vendedor está obligado a entregar la cosa al comprador. No se trata de dos diferentes normas, sino de expresiones diversas del mismo precepto jurídico. Las expresiones son distintas, pero se refieren a un mismo objeto.

La bilateralidad -sigue diciendo García Maynez-[12] , es característica esencial del derecho, permite en todo caso encontrar expresiones equivalentes para cada regla o disposición normativa.

La distinción entre significación y objeto de las expresiones jurídicas revela claramente que la búsqueda del sentido de éstas no tiene otro fin que el de llegar a través de la significación hasta el objeto, que en el caso es la norma. Se busca la norma no con un propósito de simple conocimiento, sino con la mira de aplicarla. Lo que se aplica no es pues, hablando rigurosamente el artículo de la Ley o del Código, ni su significación, sino la norma por él expresada.

Burgoa[13] afirma que la interpretación es, la operación imprescindiblemente propia de la aplicación de la norma jurídica a los casos concretos que la realidad social plantea constantemente y que sería absurdo que, sin establecer o declarar el sentido regulador de la norma de derecho, ésta pudiese proyectarse al mundo de la casuística para determinar, en él, la solución que dicha norma brinde para la variadísima gama de la problemática social.

Por otro lado, para Tamayo y otros autores[14] la interpretación -la de los órganos aplicadores- es un proceso de aplicación del derecho y que el derecho no sólo se complementa, se modifica o se extingue mediante la actividad de los cuerpos legislativos. Los órganos aplicadores complementan, modifican o derogan el derecho al interpretar el derecho que aplican.

Los textos legales no son el derecho, sino una forma de expresión de éste, acaso la más valiosa -sobre todo en los países de la familia romano-germánica- pero no la única. Se interpretan las leyes para descubrir su sentido, y éste se inquiere para determinar el derecho aplicable a los casos concretos.

El fin inmediato del intérprete ha de consistir en desentrañar el sentido, porque éste debe hallarse implícito en la expresión que se interpreta. Los signos que la integran son tales en cuanto algo significan: si nada significasen no serían signos auténticos y la interpretación resultaría imposible.

Para Karl Larenz[15] la interpretación se manifiesta formalmente como un silogismo deductivo en el cual, la premisa mayor es la norma de Derecho aplicada; la premisa menor, el o los hechos a que ella se aplica, y la conclusión, la afirmación de una relación lógica entre dichas premisas; ya que el punto de partida del silogismo está indicando que el intérprete no solo se limitará a fijar el sentido de la premisa mayor o norma de Derecho, sino que para ello debe realizar, además un acto de selección entre diversas normas disponibles, y elevar a una de ellas a la categoría de premisa de tal índole, o formular una regla de Derecho con tal objeto cuando se encuentra en presencia de una laguna legal.

Al lado de la interpretación de la ley (*interpretatio legis*), que es la más importante en nuestro sistema jurídico, existe la interpretación del Derecho (interpretatio iuris), dentro

[9]Luis Recansens Siches, Tratado General de Filosofía del Derecho, México, 1978, Ed. Porrúa, 6a. ed., pp. 627 y 628; Mario Rotondi, Instituciones de Derecho Privado, España, 1953, p. 73. [10]Eduardo García Maynez, ob. cit., pp. 6 y 7; otros juristas, en general tienen la misma opinión, entre ellos podemos anotar a Rolando Tamayo Salmorán, Introducción a la Ciencia del Derecho y a la Interpretación Jurídica. La Jurisprudencia Romana, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XIII, Núm. 39, sep-dic. 1980, México, Ed. UNAM, p. 842; Jorge Carpizo, ob. cit., p. 381; Ignacio Burgoa, Derecho Constitucional Mexicano, México, 1979, Ed. Porrúa, p. 360; Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, México, 1980, Ed. Porrúa, p. 305; Francisco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial, T. I., Buenos Aires, 1954, Ed. EJEA, p. 95; Ennecerus, cit. por José Castán Tobeñas, Derecho Civil Español, T. I, Madrid, 1975, Ed. Reus, p. 522 y Federico de Castro y Bravo, ob. cit., p. 812.
[11]Código Civil vigente en el Estado de San Luis Potosí, artículos 2081 y 2227.
[12]Ob. cit., p. 7.
[13]Ob. cit., pp. 360 y 361.
[14]Ob. cit., p. 842; Felipe Sánchez Roman, Estudios de Derecho Civil, Madrid, 1899, T. I, p. 25; José Castán Tobeñas, Derecho Civil Español Común y Foral, Madrid, 1975, p. 522; Ludwing Enneccerus y otros. Tratado de Derecho Civil, Vol. I, España, 1953, p. 197; Nicolás Coviello, Doctrina General del Derecho Civil, México, 1938, p. 70.
[15]Cit. por Bernardo Gesche Müller, La Interpretación de la Ley, Boletín del Inst. de Docencia e Invest. Jurídica, Año 4, No. 191, julio 1973, Chile, p. 14.

de la cual la interpretación va más allá de las reglas preestablecidas y comprende la investigación del Derecho con relación a una determinada situación o relación de la vida, mediante el juego de las normas estatuidas e incluso a través de normas no prefijadas[16] .

3. Concepto de Hermenéutica y de Hermenéutica Jurídica

La hermenéutica es una ciencia que interpreta los textos escritos y fija su verdadero sentido. Aún referida permanentemente a la exégesis bíblica, se relaciona con más frecuencia a la interpretación jurídica[17].

La hermenéutica jurídica es la ciencia que se encarga de la interpretación de los textos legales, esto es, de las normas jurídicas, de las leyes y en un sentido más amplio del Derecho[18].

4. Distinción entre Hermenéutica Jurídica e Interpretación Jurídica

Algunos autores[19] distinguen entre hermenéutica e interpretación jurídica y señalan que la hermenéutica jurídica es la disciplina científica cuyo objeto es el estudio y la sistematización de los principios y métodos interpretativos. Interpretación y hermenéutica no se pueden sustituir, no son vocablos sinónimos o equivalentes. La interpretación es aplicación de la hermenéutica; ésta descubre y fija los principios que rigen aquélla; la hermenéutica es la teoría científica del arte de interpretar.

Para Villoro[20] la hermenéutica jurídica es la disciplina que estudia y selecciona los métodos de interpretación de las leyes. Del papel que se reconozca al juez en la aplicación del derecho dependerá que la hermenéutica jurídica sea arte, técnica o ambas cosas.

Dice que se puede considerar al juez como un mero funcionario encargado de aplicar la ley sin discusión alguna. Esa postura ha sido de los monarcas del absolutismo; de los gobiernos democráticos y de los gobiernos dictatoriales. En todos estos casos, la función interpretadora del juez no puede ser más que una técnica encaminada a reconstruir el sentido que quiso dar el legislador a su ley. La escuela de la exégesis ha formulado el método interpretativo que, partiendo de esta posición, ha tenido mayor aceptación.

Una actitud totalmente diferente respecto del papel que corresponde al juez la encontramos en algunos juristas que están persuadidos que éste por hallarse en directo contacto con las circunstancias propias a cada conflicto jurídico, es el más apto para pronunciarse sobre la solución. La Escuela del Derecho Libre llega hasta autorizar al juez a prescindir de la ley para llegar a la solución que él considere más justa. En este caso, la interpretación del juez sería un arte creador de derecho, un arte judicial que vendrá a suplantar el proceso artístico del legislador.

Encontramos autores[21] que utilizan los vocablos Hermenéutica Jurídica e Interpretación Jurídica como términos sinónimo, de ahí la importancia de la distinción.

5. Diferentes tipos o clases de interpretación jurídica

Coinciden en el contenido las clasificaciones a que hacen referencia Castán Tobeñas y Joaquín Escriche.

Para Castán[22] desde el punto de vista del órgano que la realiza, esto es, por razón del sujeto que la lleve a cabo, la interpretación puede ser pública (u oficial) y privada (o doctrinal), según se produzca por vía de autoridad o por vía particular y técnica. La primera se subdivide en auténtica y usual, según se realice a través de una nueva ley o a través del Derecho consuetudinario.

Escriche[23] dice, que con referencia a la fuente de la que deriva, la interpretación puede ser doctrinal, auténtica, usual o judicial. La interpretación doctrinal, es la que procede de los juristas de profesión y que resulta de sus aportaciones científicas o de los dictámenes, emitidos en favor de la verdad, donde se busca desinteresadamente el valor de una o varias normas. Es la que hacen los escritores y juristas, explicando, extendiendo o restringiendo a la ley. Los autores la subdividen comúnmente en declarativa, extensiva y restrictiva.

La declarativa no es otra cosa que la exposición propia y adecuada de las palabras dudosas u obscuras; y tiene lugar, o mejor dicho, baja ella sola, cuando la razón de la ley no se extiende más ni menos que los términos en que ésta se halla concebida, de suerte que no se necesita más que explicarlos. Por ejemplo la ley dice que el menor no puede por sí mismo, enajenar sus bienes; será necesario explicar que se entiende por enajenar y que es un menor, para comprender esa disposición.

La interpretación extensiva es la ampliación de la ley a los casos en ella no expresados, cuando la razón de la misma ley se extiende más que sus palabras; y ésta es de dos maneras, o meramente extensiva, que es la ampliación de la ley por paridad o semejanza de razón a un caso que no está contenido en las palabras ni en la intención del legislador, o bien comprensiva, que es la ampliación de la ley por identidad de razón a un caso que no está incluido en las palabras sino en el espíritu de la misma ley, o sea en la mente o intención del legislador. Por ejemplo si se prohibiera la exportación de ganado vacuno, se entiende prohibida también la exportación de carne de vacuno, aunque ella no sea mencionada en la ley, porque si la razón de la prohibición es evitar la escasez, la cual igualmente queda amenazada con la exportación de carne.

La interpretación restrictiva por el contrario es la limitación que por equidad hacemos de las palabras de la ley en su significación general, exceptuando de ellas algún caso que abrazan a primera vista cuando las

[16] José Castán Tobeñas, ob. cit., p. 523.
[17] Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual, Tomo III, p., 575.
[18] Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XIII, pp. 534 y 859.
[19] Segundo Linares Quintana, ob. cit., p. 425.
[20] Miguel Villoro Toranzo, ob. cit., pp. 255 y 256.
[21] Faustino Ballve, Esquema de Metodología Jurídica, Ediciones Botas, México, 1956, p. 99; Francisco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial, T. I, Buenos Aires, 1954, p. 95.
[22] José Castán Tobeñas, ob. cit., p. 526.
[23] Ob. cit., p. 952.

palabras se extienden más que la razón de la ley. Escriche[24] señala el siguiente ejemplo. Había en Bolonia una ley que imponía la pena de muerte a cualquiera que derramase sangre humana en la plaza pública: un hombre se vió acometido de apoplejía y un barbero lo tuvo que sangrar, el cual se preguntaba si había incurrido en la pena, y se decidió que no, a pesar de ser tan generales las palabras en que la ley estaba concebida, porque la razón de la ley era la pública seguridad, que por cierto no podía quedar turbada con la sangría.

En la interpretación doctrinal deben observarse las siguientes reglas, que aunque nos vienen del Derecho romano, han llegado a ser por su notoria equidad y sana crítica axiomas de derecho universal adoptados por la jurisprudencia de todas las naciones.

Como primera regla se anota que cuando la ley está concebida con palabras tan claras, que en ellas aparece bien expresada y terminante la voluntad del legislador, no debemos eludir su tenor literal a pretexto de penetrar en su espíritu. Será tal vez dura la ley; pero si así está escrita, tenemos que seguirla literalmente. La segunda regla señala que las palabras de la ley deben entenderse según su significación propia y natural, a no constar que el legislador las entendió de otro modo. Si las palabras tienen dos significaciones, una propia y otra impropia, debe estarse a la propia y no a la impropia; y si tienen dos significaciones propias, no ha de tomarse sino la que viene más al caso según la materia de que se trata. Si se encuentra pues alguna ambigüedad en las expresiones de la ley, es necesario entonces tomarlas en el sentido más razonable, esto es, en aquel sentido que más se acomode con la voluntad de la ley, o que sea más propio para conocer su uso más frecuente.

En la tercera regla se señala que cuando consta la mente, intención o voluntad del legislador, debe hacerse la interpretación más bien según ella que según las palabras de la ley. Obra pues contra la ley el que hace lo que ella prohibe; obra en fraude de la misma el que hace servir sus propias expresiones para eludir su sentido; y es por fin rebelde a su disposición el que combate su verdadero espíritu ateniéndose a los términos en que está concebida. La mente del legislador o de la ley debe tomarse, ya de la materia u objeto de la ley, ya de las circunstancias de los tiempos, lugares y personas, y principalmente de la razón puesta en la misma ley.

La cuarta regla establece que la ley se ha de entender general e indistintamente. Cuando la ley no hace excepción alguna pudiendo haberla hecho y ni de las palabras ni de la razón se deduce que la ley deba limitarse, no podemos separarnos de su disposición general por medio de una distinción que ella no ha hecho.

En la quinta regla encontramos que la excepción confirma la regla en los casos no exceptuados.

Como regla sexta encontramos que cuando concurre la misma razón, debe concurrir también la misma disposición de derecho. En fuerza de la identidad de razón, se puede extender una ley a casos, personas y cosas que no se expresaron en ella, teniéndose presente que no es lo mismo la ocasión de la ley que la razón de la ley; pues la ocasión suele ser alguna contestación particular que se suscitó entre algunos sujetos, al paso que la razón es siempre general y se aplica a todos los casos semejantes en que se ve la misma utilidad o necesidad que se encontraba en aquel caso particular que excitó al legislador al establecimiento de la ley.

La regla séptima se menciona que en todos los casos debe tenerse en cuenta con la equidad más bien que con el rigor del Derecho. Si queremos pues no apartarnos de la intención de las leyes, debemos interpretarlos en el sentido más favorable a la humanidad; y no hay en efecto razón alguna de derecho o equidad que nos autorice para convertir contra el interés de los hombres, por medio de una interpretación demasiado severa y dura, las disposiciones y reglas que no se han establecido sino para el bien y utilidad de los mismos.

La regla octava señala que el argumento a contrario sensu tiene bastante fuerza cuando se trata de interpretar una ley. Para que proceda y sea válido este argumento, es necesario que no se siga de él ningún absurdo o inconveniente o corrección de derecho.

Como novena regla se contempla que no se entiende alterada, corregida ni derogada la ley anterior sino en cuanto expresa la posterior. Cuando las leyes nuevas no mandan sino cosas que sólo en parte son contrarias o diversas de las mandadas en las antiguas, subsisten entonces tanto las unas como las otras, y deben explicarse mutuamente las antiguas por las nuevas y las nuevas por las antiguas.

La décima regla señala que las leyes penales y todas las demás que sean odiosas, han de interpretarse estrechamente en caso de duda, y no deben extenderse fuera de los casos y personas para que se han dado.

Como regla undécima se menciona que en materia favorable deben tomarse las palabras de la ley según su más amplia y extensa significación. Los privilegios que no son contra derecho sino fuera de él ni ceden en perjuicio de otro, se deben interpretar latamente, por ser meras gracias o beneficios que parece más natural extender que reducir.

La regla duodécima señala que la ley que concede o permite lo que es más, se entiende que permite o concede lo que es menos; y por el contrario, la ley que prohibe lo que es menos, se entiende que prohibe lo que es más.

Así es que quien por la ley puede donar, puede también vender; y al contrario, quien no puede vender, mucho menos podrá donar.

Como regla décimotercera se consagra que cuando la ley se muestra indulgente por lo pasado se entiende que prohibe para lo futuro.

La interpretación auténtica.- Recibe el nombre de tal a la explicación del contenido de una ley dada por una ley posterior, sin que sea necesario que proceda propiamente de la persona misma que haya sido autora de la ley preexistente. Es un principio general establecido ya en el derecho romano que la interpretación[25] de la ley corresponde al poder legislativo. Sin embargo en la actualidad y atendiendo a la división de poderes, la función de

[24] Escriche, ob. cit., p. 952.
[25] Escriche, ob. cit., p. 951; Messineo, ob. cit., p. 96.

aplicación y por ende de interpretación corresponde al poder judicial.

La interpretación auténtica proviene del propio legislador, éste anuncia oficialmente cuál es el sentido que se ha de atribuir a una norma ya en vigor, y puede hacerlo con indiscutible autoridad, puesto que él es el autor de la norma a interpretar, la ley interpretativa, obra retroactivamente, esto es, comprende las relaciones pendientes, como las pasadas, a menos que estas últimas hayan sido resueltas por sentencia o definidas por transacción.

Esta clase de interpretación ha suscitado en la doctrina abundantes objeciones, tanto porque se ha dicho que la misión del legislador no es interpretar las normas, sino dictarlas, cuanto porque se observa que no hay, en realidad, en la interpretación auténtica una verdadera interpretación: cuando el legislador declara formal y obligatoriamente el sentido de una ley anterior, lo que hace en realidad es establecer una ley nueva, que tiene la fuerza obligatoria de cualquier otra ley, independientemente de que el sentido que se atribuye a la ley inicial corresponda o no, verdaderamente, con el que, según las reglas lingüísticas y lógicas, debería ser su propio significado. Pero sea la expresión más o menos afortunada, lo cierto es que hay leyes que sólo se dirigen a declarar el sentido de otra ley precedente, y que han de ser distinguidas de aquellas otras que establecen una norma propiamente nueva. A diferencia de las últimas, en las que rige el principio general de no retroactividad de la ley, en las primeras, o sea, en las leyes llamadas interpretativas, su eficacia se retrotrae, por lo común, a las relaciones creadas con anterioridad, aunque sean objeto de un pleito pendiente. Sólo se salvan de la retroaccción los negocios ya sentenciados o transigidos[26].

Para los constitucionalistas[27] el poder legislativo puede reconsiderar sus propias leyes, sea para modificarlas, sea para interpretarlas, determinando su alcance, aclarando su sentido, su propósito, la *mens legis*.

Este acto legislativo de índole interpretativo no es acto jurisdiccional. Admitir lo contrario equivaldría a convertir al legislador en juez, violándose el principio de la separación de los poderes y otros principios básicos del derecho constitucional. A diferencia de la norma nueva, la norma interpretativa nada crea; sólo aclara; pero al aclarar, tal interpretación lógicamente hace retrotraer al momento de su sanción los efectos jurídicos que esa ley ha generado. En este sentido, la ley interpretativa puede modificar situaciones jurídicas generadas; pero la ley no lo hace entonces con el propósito de innovar, sino de salvar el error de aplicación.

La ley aclaratoria no tiene efecto sobre los casos juzgados, salvo que se trate de una ley de orden público, contra la cual no pueden invocarse derechos irrevocablemente adquiridos.

De tal modo que no se violaría el artículo 14 de nuestra Constitución.

Savigny[28] denomina a la interpretación auténtica o usual, como legal y hace notar que si se considera la interpretación en su esencia propia, es preciso volver a la idea de un acto libre de la inteligencia, el cual implica necesariamente la existencia de una ley. En efecto, toda ley, para recibir su aplicación en la vida, necesita ser objeto de un proceso intelectual, pues no está en la marcha ordinaria de las cosas que cada ley vaya seguida de otra que la explique; y, por otra parte, aún para aplicar esta ley aclaratoria, sería también necesario recurrir a la acción libre de la inteligencia. En base a lo anterior, la interpretación auténtica o usual (legal) no es una especie de interpretación, sino más bien, el contraste, la exclusión, la prohibición de la inteligencia verdadera.

En suma la libertad de la interpretación resulta negada, cuando el sentido de una ley llega a ser objeto de una nueva disposición legal; pues, fijado este sentido por una ley posterior o por una costumbre constante, deja de ser libre el intérprete, el cual debe aceptar y aplicar la ley tal como ha sido interpretada, aunque estuviere convencido de la falsedad de esta interpretación.

La interpretación usual.- Savigny y Castán[29] , señalan que la interpretación usual es aquella que tiene su fundamento en la costumbre o en el Derecho consuetudinario.

Escriche[30] escribe que cuando los tribunales han entendido siempre de un mismo modo una ley que parecía oscura y dudosa, aplicándola siempre en un sentido a los casos de la misma especie, o han fallado de la misma manera una cuestión todas las veces que se han presentado esta serie de sentencias uniformes llega a constituir un uso, una costumbre, una jurisprudencia consuetudinaria, que es el mejor intérprete de las leyes, y que debe por lo tanto servir de regla estable a los jueces para la decisión de los negocios de la misma naturaleza que en adelante les ocurrieren.

Este principio de que la costumbre tiene fuerza de ley está consagrado en todos los códigos. En el Derecho Romano tenía fuerza de ley la costumbre que siempre y constantemente se aplicaba de un mismo modo, en cuanto a la costumbre introducida por el pueblo, exigía que para su legitimidad y eficacia debería ser conforme a la razón, que no se opusiera al Derecho divino, ni al natural, ni al bien de la tierra, que no se hubiera puesto por yerro, ni por antojo, que se haya observado por espacio de diez o veinte años a ciencia y paciencia del legislador, y que esté confirmada por dos -según unos- o por treinta sentencias uniformes de hombres sabedores y entendidos de juzgar.

6. Por sus resultados o sus efectos, la interpretación se clasifica en declarativa, restrictiva y extensiva

La interpretación se propone siempre determinar el contenido de la ley, tal como resulte de su letra y de su espíritu, y por ello toda interpretación es declarativa.

Puede suceder que las palabras de la ley estén o no de acuerdo con su espíritu. En el primer caso, la interpretación se llama, en sentido riguroso, declarativa, porque se dirige

[26] José Castán Tobeñas, ob. cit., p. 527.
[27] Segundo Linares Quintana, ob. cit., p. 436.
[28] M.F.C. de Savigny, ob. cit., p. 185.
[29] Obras citadas, p. 185 y 527.
[30] Ob. cit., p. 952.

únicamente a determinar el significado de las palabras (claras o ambiguas) de la ley. En el segundo caso, la interpretación tiene una función correctora, consistente en ceñir el texto de la ley a los límites que su espíritu exige (interpretación restrictiva), o, por el contrario, en extender el texto legal a supuestos comprendidos en su verdadero sentido por encima del que la letra revela (interpretación extensiva).

Esta muy generalizada, en la doctrina científica, la idea de que la interpretación extensiva no es aplicable a las normas de Derecho singular o excepcional, ni tampoco a aquellas que limitan el libre ejercicio de los derechos y que todo precepto excepcional debe ser interpretado restrictivamente. Pero esta doctrina, hija en gran parte de la confusión, muy generalizada, entre la interpretación extensiva y el procedimiento de analogía se estima hoy como no exacta en absoluto.

7. Por los medios utilizados o elementos de que se sirve, la interpretación puede ser: gramatical, lógica, histórica y sistemática

Savigny[31] menciona que el elemento gramatical de la interpretación tiene por objeto las palabras de que el legislador se sirve para comunicarnos su pensamiento, es decir, el lenguaje de las leyes.

El elemento lógico, es la descomposición del pensamiento o las relaciones lógicas que unen a sus diferentes partes.

El histórico tiene por objeto el estado del derecho existente sobre la materia, en la época en que la ley ha sido dada; determina el modo de acción de la ley y el cambio por ella introducido, que es precisamente lo que el elemento histórico debe esclarecer.

El elemento sistemático tiene por objeto el lazo íntimo que une las instituciones y reglas del derecho en el seno de una vasta unidad. El legislador tenía ante sus ojos tanto este conjunto como los hechos históricos, y, por consiguiente, para apreciar por completo su pensamiento, es necesario que nos expliquemos claramente la acción ejercida por la ley sobre el sistema general del derecho y el lugar que aquélla ocupa en este sistema.

El estudio de estos cuatro elementos agota el contenido de la ley, sigue diciendo Savigny[32] . Señala que no son estas cuatro clases de interpretación, entre las cuales pueda escogerse según el gusto o el capricho, sino cuatro operaciones distintas, cuya reunión es indispensable para interpretar la ley, por más que algunos de estos elementos pueda tener más importancia y hacerse más de notar. Por esta razón lo indispensable es no olvidar ninguno de ellos, pues en algunas circunstancias se puede, sin que disminuya la importancia de la interpretación, omitir alguno, cuando su mención es inútil o pedantesca. El buen éxito de la interpretación depende de dos condiciones esenciales, en donde se resumen los caracteres de estos diversos elementos, y son, a saber: primero, debemos reproducir en nosotros mismos la operación intelectual en virtud de la cual se determinó el pensamiento de la ley; segundo, debemos traer a consideración los hechos históricos y el sistema entero del derecho para ponerlos en inmediata relación con el texto que tratamos de interpretar.

Para concluir con este apartado, considero conveniente que el lector, conozca el punto de vista del maestro Recasens Siches.

8. Métodos de interpretación

Es a partir del Código Civil francés de 1804 como se desarrollan los diversos métodos de interpretación, entre los que destacan los siguientes: El método de la Escuela de la Exégesis; el método de la Escuela Dogmática; el método Teleológico; el método de Saleilles; el método de la Escuela de la Libre Investigación Científica; el método de la Escuela del Derecho Libre; el método de la Teoría Pura del Derecho, entre otros.

8.1.-El método de la Escuela de la Exégesis.- Parte del supuesto que el Código Civil contiene todo el Derecho Civil, por ello el interprete debe indagar el pensamiento del legislador cuando exista duda, la codificación no tiene relación con los antecedentes históricos, sociales y políticos. Cuando la ley es clara, no es lícito eludir su letra, si es obscura o incompleta, deberá buscarse el pensamiento del legislador a través de los trabajos preparatorios y sólo en caso extremo se recurrirá a los principios generales del derecho.

Un resumen de los rasgos distintivos de la doctrina exegética, son: el culto al texto de la ley, el predominio de la intervención del legislador en la interpretación del texto legal, el carácter estatista de dicha doctrina, su carácter ilógico y paradójico en cuanto a la existencia y función de la noción del derecho y el favor de la escuela por el argumento de autoridad.

La Escuela de la Exégesis se caracteriza:

a).- Por sostener que el código contiene en sus artículos todo el Derecho Civil;

b).- La labor del interprete ha de consistir en investigar el pensamiento del legislador. Esta labor es el único recurso posible para interpretar la fórmula dudosa u obscura;

c).- El código es obra exclusiva del legislador y no tiene relación con los antecedentes históricos, sociales y políticos, anteriores a la obra de la codificación.

d).- Cuando la ley es clara, no es lícito eludir su letra;

e).- Si lo que se expresa es dudoso u obscuro, deberá buscarse el pensamiento del legislador a través de los trabajos preparatorios, las condiciones que prevalecían en el momento en que la ley fue promulgada, y

f).- Sólo en el caso extremo de que ni aún así se pueda conocer la voluntad del legislador, está autorizado el intérprete para recurrir a los principios generales del derecho.

[31] Savigny, ob. cit., p. 187.
[32] Ibidem., p. 188.

8.2.- El Método de la Escuela Dogmática.- Para Savigny, la fuente de todo derecho es el espíritu del pueblo y por tanto la ley no debe considerarse como un hecho, sino como una significación lógica que evoluciona y se transforma constantemente.

Para encontrar la voluntad del legislador, se toma en cuenta al ordenamiento jurídico como un todo establecido sistemáticamente, las normas se encuentran vinculadas unas con otras, para constituir un sistema uniforme. El derecho no se agota en la ley, sino en la realidad de la vida social.

Ya hemos explicado[33] , que Savigny toma en cuenta el elemento sistemático como uno de los elementos que se requieren para la interpretación.

8.3.- El Método Teleológico.- Para Jhering el intérprete debe tener presente la noción de fin de la norma jurídica y preguntándose ¿cuál es el interés que jurídicamente la norma trata de proteger? y de esa manera decidir la contienda, interpretando el precepto de modo que en su aplicación, resulte protegido el interés que el precepto intenta garantizar.

8.4.- El Método de la Evolución Histórica o de Saleilles .- En opinión de Raymond Saleilles el método interpretativo debe partir de la ley, que es la base y la fuente de todo sistema jurídico.

La ley, fruto de las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales que existen al momento de su elaboración, puede adaptarse a las nuevas exigencias de la sociedad. El intérprete puede ajustar el texto de la ley y debe hacerlo, eligiendo entre varias significaciones de los textos legales, aquélla que se encuentre en mayor armonía con las transformaciones de la vida social.

Se trata de una interpretación evolutiva, donde se toman en cuenta los elementos externos de la ley, las costumbres, las concepciones morales y las transformaciones que operan en la sociedad.

8.5.- Método de la Escuela de la Libre Investigación Científica.- Se debe a Francois Gény, quien lo postula en su célebre obra: Métodos de Interpretación y Fuentes del Derecho Privado Positivo. Critica los métodos de interpretación de la Escuela de la Exégesis y aporta soluciones para que el juzgador tome en cuenta elementos extrínsecos, la finalidad que el legislador persiguió al dictar la ley (*ratio legis*) y las circunstancias que determinaron la aparición del precepto (*ocasio legis*).

Gény afirma que interpretar la ley es simplemente comprender el contenido conceptual del precepto, por la fórmula que lo expresa, labor que debe hacerse sin prejuicios sobre la perfección de la norma que se va a descubrir, ni sobre su adaptación al medio social.

Sus principios, son los siguientes:

a).- Las reglas de derecho y las instituciones jurídicas implican dos elementos generadores llamados fuentes reales, que revisten, el primero, un carácter experimental y el segundo, un carácter racional.

b).- El elemento experimental de las reglas de derecho y de las instituciones jurídicas comportan un doble aspecto: las aspiraciones del medio social por una parte, y los datos de la naturaleza permanente del hombre por la otra.

c).- El elemento racional generador de las reglas de Derecho y de las instituciones jurídicas.

d).- La distinción tripartita de la ciencia, de la técnica y del método en el dominio del Derecho Civil.

e).- Persistencia de la acción de la noción de derecho y del elemento experimental, aún bajo el imperio de la codificación, más alla de los textos de derecho o en defecto de éstos; impotencia del método de interpretación de las leyes para suplir la laguna de la legislación y hacer inútil la intervención de las fuentes jurídicas reales[34].

8.6.- Método de la Escuela del Derecho Libre o de Kantorowicz.- El juez al interpretar el derecho, crea normas jurídicas, con la finalidad de realizar la justicia . La ausencia de un precepto aplicable, autoriza al juez para ocupar el lugar del legislador. El juez se encuentra libre de toda traba dogmática y se le autoriza para separarse del sistema del código, y realizar la justicia, frente a la insuficiencia de la ley, el juzgador debe realizar una labor personal creadora del nuevo derecho, colocándose en la misma situación del legislador.

8.7.- Método de la Teoría Pura del Derecho o de Hans kelsen.- Se debe a Hans Kelsen[35] y en su opinión la estructura jerárquica del orden jurídico tiene consecuencias muy importantes para el problema de la interpretación. Esta es una operación del espíritu que acompaña al proceso de creación del derecho al pasar de la norma superior a una norma inferior.

En el caso normal, se trata de saber como, aplicando una norma general a un hecho concreto, el órgano judicial o administrativo obtiene la norma individual que le incumbe establecer.

Toda norma debe ser interpretada para su aplicación, o sea, en la medida en que el proceso de creación y de aplicación del derecho desciende un grado en la jerarquía del orden jurídico.

La norma superior regula el acto por el cual otra norma inferior es creada. La norma superior puede también determinar el contenido de la norma inferior, pero no en forma completa, dado que no puede regular en todos sus detalles el acto por el cual debe ser aplicado. Siempre deja un margen más o menos amplio de libre apreciación, y se presenta, de esta manera, como una especie de marco que es necesario llenar.

Todo orden por detallado que sea, deja una serie de puntos que su ejecutor debe decidir. Cuando el órgano A ordena al órgano B proceder a la detención de un malhechor, el órgano B debe decidir cuándo y cómo ejecutar esta orden, y sus decisiones dependerán de circunstancias que el órgano A no ha previsto y no puede prever en la mayoría de las veces.

Toda norma determina, de manera solamente parcial, el acto jurídico por

[33] Supra, p. 19.
[34] Julien Bonnecase, ob. cit., pp. 142 a 154.

el cual es aplicada, ya se trate de un acto que crea una nueva norma o de un simple acto de ejecución. La no determinación de un acto jurídico puede ser también la consecuencia involuntaria del texto de la norma que regula ese acto. El caso más frecuente se presenta cuando las palabras son equivocas, sucede lo mismo cuando hay motivo para pensar en una discrepancia entre el sentido gramatical y la voluntad de su autor. La no determinación de un acto jurídico puede resultar de una contradicción total o parcial entre dos normas que pretenden ser válidas concurrentemente o cuando los artículos de la misma ley son contradictorios.

Si se entiende por interpretación la determinación del sentido de la norma por aplicar, el resultado de esta actividad no puede ser otro que la determinación del marco constituido por la norma y, por consiguiente, la comprobación de las diversas maneras posibles de llevarlo. La interpretación de una norma no conduce, necesariamente a una solución única que sería la exclusivamente justa. Puede presentar varias soluciones que desde el punto de vista jurídico son todas de igual valor si están de acuerdo con la norma por interpretar. El órgano aplicador tiene competencia para valorar y escoger la norma que le parezca más apropiada, de tal modo que entre las diversas interpretaciones posibles una sola se convertirá en derecho positivo para el caso concreto.

Estamos de acuerdo con Kelsen[36] en que todos los métodos de interpretación propuestos sólo conducen a una solución posible y no a una solución que sea la única correcta.

Uno puede no cuidarse del texto y atenerse a la voluntad probable del legislador o bien respetar estrictamente el texto y desentenderse de esta voluntad. Desde el punto de vista del derecho positivo estas dos actitudes son por completo equivalentes.

9. Interpretación e integración

En otro tiempo los Juristas confundían ambas actividades, en la actualidad coinciden en separar o distinguir, la labor interpretativa de la integradora.

La interpretación se hace en función de la existencia de un texto legal, de una norma, de un artículo de la ley, de todo un sistema normativo, etc.; la labor de integración consiste en suplir el silencio, la omisión de las normas, completando aquéllas mediante la elaboración de una nueva fórmula, que no está contenida en el ordenamiento.

Cuando existen lagunas en la ley -no en el Derecho-, cesa la labor interpretativa para dar lugar al esfuerzo integrador, que se llevará a cabo por medio de la analogía o por los principios generales del Derecho.

Kelsen[37] al abordar el tema de las lagunas, habla de lagunas lógicas, técnicas y admitidas por el legislador. Las lagunas lógicas, se refieren a la imposibilidad de aplicar el derecho vigente en un caso concreto porque ninguna norma jurídica indica la conducta debida.

Las lagunas lógicas no existen, si el juez aplica el derecho vigente, esto es, si da la razón al actor, aplica la norma que impone una obligación al demandado. Si rechaza la demanda, aplica la regla general según la cual todo lo que no está prohibido está jurídicamente permitido. Donde se pretende ver una laguna, no hay en rigor de verdad otra cosa que una divergencia entre el derecho positivo y otro derecho considerado mejor o más justo. Sólo la comparación de estos dos derechos hace aparecer una insuficiencia del derecho positivo.

Las lagunas técnicas.- Una laguna técnica se presentaría cuando el legislador ha omitido dictar una norma indispensable para la aplicación técnica de la ley y tal laguna podría ser llenada por vía de interpretación. La laguna técnica resulta del hecho de que la norma por aplicar es solamente un marco. Por ejemplo, una ley establece un órgano que tiene el carácter de una asamblea, con ciertas funciones legislativas o administrativas, y prescribe que esta asamblea, para obrar válidamente, debe haber sido convocada por su presidente. Éste debe ser elegido por la asamblea, pero la ley no indica quién debe convocar la asamblea en el caso de que todavía no haya presidente. Esto puede significar que en ausencia de un presidente todo otro modo de convocatoria está permitido, pero si esta conclusión no fuera posible, sería necesario admitir que en virtud de la ley misma dicha asamblea no está en condiciones de reunirse válidamente. Sin embargo, aquí no se está en presencia de una laguna, pues el sentido de la ley es claro: la asamblea debe ser convocada por un presidente aún cuando éste no exista. Si la ley nada hubiera prescrito con respecto al sujeto de la convocatoria ésta hubiera podido tener lugar de cualquier manera, pero la ley contiene una disposición absurda y tal eventualidad no puede ser excluida absolutamente, dado que las leyes son obras humanas. Cuando una ley está desprovista de sentido, de ninguna manera la interpretación puede encontrárselo, puesto que únicamente puede extraer de una norma lo que en ella ya está contenido.

Las lagunas admitidas por el legislador, un buen legislador no puede renunciar a los medios que permitan en ciertas circunstancias corregir los efectos de una ley, pues se presentarán hechos que él no ha previsto y que no estaba en condiciones de prever, por la circunstancia de que las normas generales sólo pueden tener en cuenta los casos promedio. Es cuando autoriza al juez a realizar actos propios del legislador.

Donde no se quiere legislar no hay lagunas, pero donde se legisla sin cubrir enteramente el área de legislación, ahí hay lagunas.

Zitelmann[38] señala que siempre se podrá alegar la pobreza del pensamiento teórico ante la riqueza de la realidad humana, y que nunca se podrá comprender en los límites de los artículos de un código, la abundancia inagotable de la vida real con todas las cuestiones jurídicas que ofrece. En estas cuestiones se debe hacer uso de la aplicación analógica.

Los procedimientos para llenar las lagunas de la ley, han sido muy variados.

[35] Ob. cit., p. 163.
[36] Ob. cit., p. 168.
[37] Hans Kelsen, ob. cit., pp. 172 a 178.
[38] Zitelmann, cit. por Bielsa, Metodología Jurídica, p. 599.

Las escuelas antiguas y las del Derecho natural pensaban que había que acudir a la *naturalis ratio* o, lo que es lo mismo, al Derecho natural, al ideal de justicia que radica inmutablemente en la conciencia humana, para suplir la falta de disposiciones en el derecho positivo. Este método iusnaturalista tiene todavía aceptación en algunos códigos, por ejemplo en el austriaco. Muchas legislaciones, a partir del código albertino de 1838, han sustituido la fórmula de los principios jurídicos naturales por la más equívoca de los principios generales del derecho, que ha dado lugar a constantes dudas sobre su verdadera significación.

La escuela histórica y los pandectistas alemanes, partiendo de una concepción orgánica del derecho, han visto en el método analógico el medio suficiente y único de completar la ley y el derecho positivo, colmando los vacíos aparentes (lagunas impropias) que las simples normas pudieran presentar. Esta tendencia ha ejercido influencia en muchos códigos de Europa y América, que invocan la analogía como medio integrativo del derecho.

Últimamente, la escuela del Derecho libre o de la libre jurisprudencia ha propugnado el método que pudiera llamarse discrecional, al atribuir al juez facultades amplias para llenar los vacíos del derecho y que implican, a juicio de algunos autores, una mera actividad declarativa, mientras para otros representa una verdadera actividad creadora. El Código Civil suizo de 1907 ha adoptado al sistema de libre investigación complementaria de las fuentes formales. El artículo primero dispone que la ley rige todas las materias a las cuales se refieren la letra o el espíritu de algunas de sus disposiciones. En defecto de una disposición legal aplicable, el juez pronuncia según el derecho consuetudinario, y en defecto de costumbre, según las reglas que establecería si tuviera que actuar de legislador, inspirándose en las soluciones consagradas por la doctrina y la jurisprudencia[39].

Radbruch[40] cita como ejemplos importantes de administración creadora de justicia por parte del Tribunal Supremo del Reich, la concepción del estado de necesidad supralegal y la aplicación de la cláusula rebus sic stantibus en la época de la inflación. Los nazis acabaron haciendo suya por entero la idea en que se inspira el movimiento del Derecho libre, pero no ya simplemente para llenar las lagunas de las leyes, intra legem y praeter legem, sino también contra legem, de lo que injustamente se toma pie para atacar al movimiento mismo. Cierto que el juez se halla obligado, en principio a aplicar las leyes. Pero su misión y su dignidad no consienten que se le obligue a aplicar leyes que se hallen en manifiesta y flagrante contradicción con la idea del derecho, que hieren directamente el sentido de lo justo y lo injusto que vive en el pueblo su moralidad.

Una de las mayores objeciones que se hacen a la escuela del derecho libre, es sin duda, la contradicción de la garantía de seguridad jurídica, Kelsen[41] opina que el derecho debe ser aplicado aún si es juzgado malo. Por otra parte, lo que uno considera malo otro puede encontrarlo excelente. El juzgador debe aplicar el derecho tal como el legislador lo ha creado y no como podría haberlo creado.

Bergbohm[42] opina que el derecho es un todo lógico, cerrado, sin lagunas; según él, todos los fenómenos de la vida caen o en el espacio llenado por el Derecho o en el espacio vacío del Derecho; hay, pues, fenómenos no reglamentados por el Derecho; pero, en relación a ellos, no puede hablarse de lagunas jurídicas, pues dichos fenómenos resultan indiferentes al derecho, son extrajurídicos; en cambio en el espacio llenado por el Derecho hay siempre una solución para el caso que se presenta; si se desconoce, es por defecto del indagador pero no porque deje de estar allí.

En esto, el autor citado tiene razón y existe también una generalizada coincidencia con ese punto de vista, el Derecho no tiene lagunas, éstas existen en función de la ley, que es la fuente formal por excelencia de los sistemas jurídicos que corresponden a la familia romano-germánica.

9.1.- La Analogía.- La analogía no es un método de interpretación, es un recurso que el legislador otorga al juzgador para que éste genere, una nueva y distinta regla fundada en la identidad de razón, para aplicar un determinado precepto, a un caso no previsto, partiendo del principio de que donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición (*ubi eadem legis ratio, ibi eadem legis dispositio).*

La ley -dice Gény[43] - a través de sus preceptos, no puede prever absolutamente todos los casos posibles que presenta la vida, en sus múltiples y variados aspectos que ofrecen las relaciones humanas, y que por razón de orden, de seguridad y de justicia, deben ser sometidos a las normas jurídicas.

Casi todos los códigos -dice Villoro[44] disponen que en situaciones de este tipo hay que recurrir a los principios generales del derecho, al derecho natural o a la equidad.

Pero la actividad del juez no es, en ésta hipótesis, interpretativa, sino constructiva, el juzgador ha dejado de ser exégeta y se encuentra en situación comparable a la del legislador; debe establecer la norma para el caso concreto, sometido a su decisión. En este último caso se dice que el juzgador integra las lagunas de la ley.

La aplicación analógica puede basarse en una consideración de índole legislativa (*ratio legis*), derivadas de las ideas de justicia o de la utilidad social, o en elementos técnicos (*ratio juris*), a la luz de un concepto puramente jurídico. Quien aplica la analogía debe investigar con que disposición el legislador habría regulado el caso si lo hubiera previsto, atendiendo a la razón inspiradora del precepto que se trata de aplicar por analogía.

Demófilo[45] dice que conceptualmente, la analogía es un método de investigación del derecho aplicable a un caso. Consiste tal método en

[39] José Castán Tobeñas, ob. cit., pp. 545-546.
[40] Gustav Radbruch, ob. cit., pp. 126 y 127.
[41] Hans Kelsen, ob. cit., p. 173.
[42] Cit. por Demófilo de Buen, Introducción al Estudio del Derecho Civil, Ed. Revista de Derecho Privado, p. 391.
[43] Francisco Gény, Método de Interpretación y fuentes de Derecho Privado Positivo, Madrid, 1925, pp. 295 a 306.
[44] Miguel Villoro Toranzo, ob. cit., p. 254.
[45] Demófilo de Buen, ob. cit., p. 438.

elevarse al principio inspirador de una norma concreta y deducir de él nuevas consecuencias distintas de las expresadas en la norma. Supone, pues, una doble operación: inducir de una regla concreta, su principio inspirador; deducir consecuencias nuevas.

En suma, la analogía es la relación existente entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ellas, pero que, por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico, sin agravio para la justicia.

Según Clemente de Diego[46] la analogía se funda, en el sentimiento de igualdad a que la justicia nos lleva; a igualdad de caso, igualdad de tratamiento y de reglas. Dos hechos absolutamente iguales no hay; pero la igualdad puede afectar a algunas de sus circunstancias y elementos, y cuando esos son los esenciales, los jurídicamente relevantes, para la decisión, los que forman la ratio juris de su norma, entonces no hay duda que su igualdad o identidad de razón reclama igualdad o identidad de regla de decisión.

Winscheid[47] nos dice que la analogía aparece como un procedimiento intermedio entre la interpretación propiamente dicha y la creación del Derecho. De un lado se apoya en la ley escrita, porque en ella encuentra su base esencial, y puede decirse que, merced a la hipótesis de la unidad orgánica, se dirige a subvenir a la unidad orgánica, se dirige a subvenir a la deficiencia del pensamiento legislativo, y a llenar el vacío de sus fórmulas; se exige de ella, según lo que el legislador ha querido y expresado, lo que razonablemente hubiera decidido en los casos no previstos si hubiese pensado en ellos.
Por otra parte, la analogía que se induce del conjunto y del espíritu general del sistema jurídico y que analiza al por menor las nuevas relaciones que se presentan a observación para incluirlas en los cuadros de este sistema, se eleva necesariamente por encima de los textos, y busca en la naturaleza de las cosas positivas los principios susceptibles de recibir, en forma de nuevas reglas, las nuevas adaptaciones. De modo que se ve marcadamente el carácter mixto de la analogía.

Cabe hacer notar que se debe al pensamiento alemán, la separación entre analogía e interpretación de la ley.

Para que la analogía tenga lugar es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

1.- Existencia de una laguna legal consuetudinaria con respecto al caso contemplado, de tal modo que éste no pueda decidirse ni según la letra ni según el sentido lógico de las normas, aclarado por la interpretación.

2.- Concurrencia de la igualdad jurídica esencial entre el supuesto no regulado y el supuesto o supuestos previstos por el legislador. Para apreciar esta igualdad se han de tener en cuenta no los elementos accidentales y accesorios, sino los elementos esenciales, jurídicamente relevantes, los que constituyen el fundamento o *ratio iuris* de la norma.

3.- Inexistencia de una voluntad del legislador contraria a la aplicación de la analogía, que puede darse no sólo cuando el legislador dicta una prohibición expresa de usar en ciertos casos el sistema analógico, sino también cuando, al establecer una determinada disposición, se propone darle un ámbito limitado al caso concreto de que se trata, excluyendo los casos análogos. En esta última hipótesis procede, en vez del argumento a pari, el argumento a contrario[48].

Analogía *legis* y analogía *iuris* -dice Demófilo[49] - se habla de analogía *legis*, cuando la base de la analogía es una disposición concreta y cuando la base de la analogía es un conjunto de principios jurídicos, o la síntesis de ellos, o el conjunto del derecho positivo, háblase de analogía *iuris*.

Hay que reconocer -dice Diego[50] - que esta distinción tiene escaso valor práctico, y aún desde el punto de vista doctrinal sus límites son inciertos, tanto que un insigne jurista alemán (Binding) le ha negado todo valor.

Gény[51] señalaba que según la terminología en uso entre los jurisconsultos alemanes, se distinguía la analogía en análoga de la ley y analogía del derecho. Esto es, según la inducción se apoyaba en una disposición concreta y especial de la ley, o que descansara en principios establecidos por la legislación tomada en su conjunto.

La ley, no puede prever absolutamente todos los casos posibles que se presentan en la vida cotidiana, en la realidad social, y por razones de orden, de seguridad jurídica, de justicia y de utilidad social, deben ser sometidos a las normas jurídicas.

En nuestro Derecho, el artículo 18 del Código Civil[52] establece que el silencio obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia y el a. 13 del Código Civil del Estado[53] señala: “Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso". El a. 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala: "los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que se consideren los jueces o tribunales conveniente citar a las partes o juntas de avenencia o bien para esclarecer alguna cuestión de las controvertidas, pues entonces los términos para dictar las resoluciones correspondientes se suspenderán por el tiempo fijado para la celebración de la junta que nunca podrá exceder de cinco días"[54].

De tal modo que, el fundamento legal para que el juez indague, busque o

[46] Clemente de Diego, cit. por Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, México, 1980, Ed. Porrúa, p. 77.
[47] Winscheid, cit. por Francisco Gény, ob. cit., p. 302 y 303.
[48] José Castán Tobeñas, ob. cit., pp. 551 y 552.
[49] Demófilo de Buen, ob. cit., p. 438.
[50] Ibidem, p. 438.
[51] Francisco Gény, ob. cit., p. 297.
[52] Código Civil para el Distrito Federal.
[53] Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

complemente el ordenamiento legal, lo encuentra el juzgador en el a.13 del C.C.S.L.P.,,y en el a. 84 del C.P.C.S.L.P.

En principio pensamos que la norma que contiene el Código Civil ya citado, tenía como base al a. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, la Carta Magna que nos rige y sin embargo, después de hacer un análisis del tema de la integración y de la analogía, encontramos que no se hace Referencia a la analogía en ese artículo constitucional, ni en el Código Civil en sus disposiciones generales.

El a. 14 de la Constitución[55] textualmente dice: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho"; este último párrafo es repetido por el a. 19 del Código Civil del Distrito Federal y el a.13 del C.C.S.L.P.

Como se ve, en materia penal se prohibe imponer una pena que no esté ubicada en una ley, en virtud del principio que reza "*nullum crimen nulla poena sine lege*".

En materia civil la sentencia debe apegarse a lo que establece la ley en forma literal, si de ello no es posible establecer la claridad de la ley, esto es, esclarecer el verdadero sentido de la disposición, el legislador remite al juzgador a la interpretación jurídica, pero como ya hemos señalado, no debe confundirse interpretación con analogía, son cosas diferentes, para que haya interpretación, se requiere que el juez parta de un texto legal, que tenga frente a él, una ley, un artículo,una disposición a la cual deba dar sentido y como la analogía no entra dentro del concepto "interpretación", es de concluir, que la analogía no es tomada en cuenta por el legislador del diecisiete, para dar solución a los conflictos que se presenten y que no tengan una regulación en el ordenamiento jurídico.

Cuando la ley falte, el legislador, remite al juzgador a los principios generales del derecho, de ellos nos ocuparemos en el siguiente apartado.

En forma particular el Código Civil[56] hace referencia a la analogía, el artículo 2331 menciona que con excepción de lo relativo al precio, son aplicables a este contrato las reglas de la compraventa, en cuanto no se opongan a los artículos anteriores. Siguiendo con la materia contractual, los contratos nominados, esto es, los que están regulados por el Código Civil, la ley contiene para cada tipo una regulación supletoria de la voluntad de los contratantes, tienen por objeto suplir la voluntad de las partes, esto es, colmar las lagunas, todo el sistema legislativo, viene en auxilio de la voluntad de los contratantes ante determinadas lagunas, si no existe norma que solucione el caso concreto, se remite al juzgador a decidir la controversia conforme a la equidad, en los términos en que se refieren a ella los a.a. 20 y 1857 del mismo ordenamiento civil.

En relación a los contratos innominados, que son aquellos que no tienen una regulación especial en el Código Civil, tienen también un sistema supletorio de la voluntad o sea, ha previsto el legislador una manera de integrar la norma contractual. El a. 1694[57] señala que los contratos que no estén especialmente reglamentados en este código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados de este ordenamiento. De manera que tenemos una jerarquía a base de tres posibilidades para suplir las lagunas en los contratos innominados: Primero, acudir a las reglas generales de todos los contratos y que se refieren a los elementos esenciales y de validez de los contratos; en segundo lugar, se debe tomar en cuenta lo estipulado por las partes y finalmente deben aplicarse las disposiciones de aquel que tenga más analogía, de los reglamentados por el código. Vuelve el legislador a emplear el procedimiento analógico, para aplicar, *mutatis mutandis,* del contrato más semejante.

También lo hace en los mismos términos el Código de Comercio y a manera de ejemplo citemos lo que dice el a. 75 en su fracción XXIV, y a propósito de los actos de comercio: "... que cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código"[58].

Concluyendo sobre la analogía.- Consideramos que éste es un recurso integrador, al que debe acudir el juez incluso antes de remitirse a los principios generales del derecho, cuando el mismo legislador lo haya autorizado en forma expresa y para un caso concreto y así tenemos como ejemplos, los siguientes: a.a.1694 y 2160 C.C.S.L.P; 1858 y 2331 del C.C.D.F. En el Código de Comercio el a. 75 fr. XXIV. Si la analogía no resuelve el conflicto se acudirá a los principios generales del derecho.

En los casos en que el legislador no remita a la analogía, y como ésta no está señalada como disposición general ni en la Constitución ni en el Código Civil, ni en el C.de Comercio, creemos que solamente se tiene como recurso por parte del juez, acudir a los principios generales del Derecho.

9.2.- Los principios generales del Derecho.- Ya hemos señalado que el a. 14 Constitucional en su último párrafo se refiere a los principios generales del Derecho, como el último recurso que se concede al juzgador para fundamentar su resolución o sentencia.

El problema de los principios generales del derecho guarda estrecha relación con el tema de la integración del derecho, esto es, con el tema de las

[55]Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[56]Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.
[57]Código Civil del Estado de San Luis Potosí, en el Código Civil del Distrito Federal es el a. 1858.
[58]Código de Comercio.

lagunas de la ley, hemos visto que una laguna legal aparece como un fenómeno de inexistencia de una ley aplicable a una determinada materia o a una determinada institución, o como una falta de previsión, por una ley efectivamente existente, de un determinado punto que aparece como controvertido. Para los positivistas la laguna legal habrá de resolverse acudiendo al mismo texto legal, esto es, a la analogía, para los no positivistas se acudirá a criterios no legislados y no consuetudinarios, se resolverá conforme a criterios extralegales, es decir, a los principios generales del Derecho.

¿Qué se entiende por principios generales del Derecho? En principio cabe señalar, que no existe una respuesta concreta y contundente sobre este asunto, en la doctrina se han hecho esfuerzos por precisar el concepto de principios generales del Derecho.

En Grecia se admitió la existencia, junto a la ley escrita de una ley no escrita, derivada de la naturaleza y de las convicciones morales y religiosas. El concepto de la ley no escrita fue heredado por Roma, donde además se acuñaron otras ideas, como las de la ratio iuris, la natura rerum. En el pensamiento filosófico y jurídico de la Edad Media se admitió con carácter general la idea de un Derecho Natural consagrado por la escolástica y recibido en el terreno jurídico, plenamente, por los canonistas. En aquella época, entre los juristas de Derecho Civil, el problema central fue siempre el de la integración de las lagunas de los Derechos particulares (estatutos, fueros, etc.), que solía ser resuelto en muchas ocasiones, admitiendo el carácter supletorio del Derecho romano justinianeo por reconocérsele el valor de *ratio scripta* o bien simplemente ordenando acudir a la razón natural. Al redactarse el Código Civil francés (1804) se discutió sobre cuáles debían ser las fuentes supletorias del mismo, como la controversia no permitía determinarlas, se optó por omitirlas.

Como se ve, para unos los principios generales del derecho se encuentran en el ideal determinado por la conciencia colectiva, para otros en el Derecho natural, se menciona también la opinión de los escritores más autorizados, esto es, la doctrina, se hace referencia al Derecho romano o a la equidad, etc.

La idea de unos principios generales del derecho, aparece por primera vez en el Código Civil austríaco de 1811, muy inspirado en la Escuela del Derecho natural racionalista. Según el Código Civil austríaco, si no se puede decidir una cuestión jurídica, ni conforme a las palabras, ni según el sentido natural de una ley, se tendrá en cuenta lo que se decide por la ley en los casos análogos y en los fundamentos de otras leyes semejantes. Si resultare aún dudoso el caso, se decidirá de acuerdo con las circunstancias cuidadosamente recogidas y maduradamente pesadas, según los principios jurídicos naturales.

El Código Civil italiano de 1865, en el artículo 3° párrafo 2° de sus Disposiciones Preliminares, decía que si una controversia no se puede decidir mediante una precisa disposición legal, se recurrirá a las disposiciones que regulan casos semejantes y materias análogas y si el caso es aúndudoso, se decidirá conforme a los principios generales del Derecho.

En suma, casi todos los códigos civiles del mundo, al enumerar las reglas de integración, mencionan en último lugar los principios generales del derecho. Esto significa que dicho procedimiento sólo debe aplicarse a falta de los otros, o sea, cuando faltan la costumbre y la analogía. La restricción fundamental de este método, consiste en que sólo puede aplicarse cuando las demás reglas de integración han fracasado para proporcionar la solución que se busca, aunque en nuestro Derecho, como ya lo hemos anotado, la Constitución en su artículo 14 omite a la analogía, quizás porque el legislador en su confusión la comprende dentro de la interpretación, de tal modo que, si tomamos en cuenta en primer lugar -como debe ser- lo que dispone la Constitución, el juez debe aplicar los principios generales del Derecho. No hay que pasar por alto lo que dispone el Código Civil del Distrito Federal, que señala, que ante el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, el juez no puede dejar de resolver una controversia, de tal modo que si se atiene a lo que le marca la Constitución, debe aplicar en primer término el texto de la ley, en segundo lugar debe interpretar la ley y por último debe refugiarse en los principios generales del derecho.

Podemos concluir que el orden que tiene que seguir el juzgador, es el señalado en el párrafo anterior y sólo cuando el Código Civil, el Código de Comercio o cualquiera otra ley, ya sea de Derecho Público o de Derecho Privado, haga referencia en forma expresa y remita al juzgador a resolver conforme a la analogía en ese caso, el juzgador debe invertir el orden y aplicar en primer término la analogía y finalmente los principios generales del Derecho.

Valverde[59] opina que el legislador, al emplear la expresión, principios generales del derecho, se refiere sin duda, a aquellos principios de justicia, superiores a la contingencia y variabilidad de los hechos; a aquellas normas superiores que sirven de fundamento al derecho positivo, a aquellas reglas aceptadas por los jurisconsultos que constituyen verdaderos axiomas para todo aquel que interviene en más o menos en la vida jurídica, y que forman, sin duda, un derecho superior a lo legislado. En opinión de algunos autores la expresión principios generales del derecho, equivale a los principios inspiradores de un derecho positivo, en virtud de los cuales el juez podrá como dice Scialoja[60] recordando a Aristóteles, dar la solución que el mismo legislador daría si estuviese presente, o habría establecido de prever el caso.

Si se habla de los principios generales del Derecho, siguiendo las ideas anteriores, debe hablarse de los principios generales del derecho mexicano, pensar en otros principios distintos de los que sirvieron al legislador para componer el edificio de un derecho positivo, es tanto como abrir la puerta a la introducción de reglas exóticas que destruyen las líneas de aquél y desde luego es tanto como desconocer los antecedentes y el momento histórico en que se conformó en este ejemplo, nuestro Derecho.

[59]Valverde, cit. por Demófilo de Buen, ob. cit., pp. 184 y 185.
[60]Scialoja, cit. por ibidem.

Pachioni[61] es de la opinión contraria, sostiene que los principios generales del derecho, no tienen carácter estrictamente nacional, la ciencia tiene un valor universal, el legislador remite al juzgador, al edificio de la ciencia jurídica, al gran observatorio desde el cual han construido sus códigos los legisladores modernos y desde el cual atalayan constantemente sus leyes.

Las corrientes principales se reducen a cuatro:

Primera.- Afirma que los principios generales del derecho son los que informan un derecho positivo determinado, obteniéndose por inducción de las normas particulares que integran el ordenamiento jurídico respectivo. Esta tesis es la aceptada por casi todos los autores. Tiene como defecto que, si se trata de principios generales del Derecho, tiene que serlo de todos los ordenamientos jurídicos y no nada más de un Derecho positivo determinado, es inadmisible que puedan obtenerse por inducción de las normas particulares de un sistema. La inducción es una inferencia de lo particular a lo general y para que por medio de ella pudiera obtenerse una generalización, se necesitaría que las normas ofrecieran un denominador común, el cual se buscará inútilmente sin encontrarlo, no se descubriría un principio general.

Segunda.- Expone que los principios generales del derecho son los proporcionados por el Derecho Romano. Se considera inaceptable, ya que podría aplicarse en países como Alemania, en la que en otro tiempo, a partir del fenómeno de la recepción del derecho romano, éste era el supletorio de todos los derechos locales. Pero en la mayoría de los países no ha ocurrido esto, aún cuando su derecho -caso del nuestro- derive del romano.

Tercera.- Declara que los principios generales del derecho son los universalmente admitidos por la ciencia del Derecho. Coviello[62] dice que ni siquiera son los principios universalmente admitidos por la ciencia -y no sujetos a controversia-, en primer lugar porque la doctrina no puede considerarse como fuente de Derecho, y, después porque especialmente en tiempos de crítica, muy raros son los principios in controvertidos, de tal modo que muchas veces no tendría el juez a su disposición el principio por aplicar.

Cuarta.- Señala que son los derivados del derecho natural. Del Vechio[63] encuentra el fundamento en la naturaleza humana, y su característica fundamental es la de ser un derecho intrínsecamente válido. De acuerdo con esta corriente, el juez, al colmar una laguna de la ley, debe cuidar de que la norma por él elaborada, respete a la vez la naturaleza del hombre y constituya una realización de la justicia.

Ya en el Derecho francés[64] el a. 4º del Código Civil de 1804, prescribía que el juez que rehusare juzgar pretextando silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, podría ser perseguido como culpable de denegación de justicia.

En nuestro Derecho, el a. 17 de la Constitución ordena que los tribunales siempre estarán expeditos para administrar justicia, de donde deducen los intérpretes la obligación a cargo de los mismos tribunales de no omitir sus resoluciones bajo el pretexto de obscuridad u omisión de la ley; el a. 18 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, en forma expresa establece que el silencio, obscuridad insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia. Con relación a los principios generales del Derecho, el legislador remite al juzgador a los a.a. 14 Constitucional 152 y 19 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y 13 del Código Civil del Estado[65].

Nuestro Código de Comercio[66] en su a. 1324 prescribe que toda sentencia debe estar fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

La exposición de motivos del Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1870 -nuestro primer código civil- ya hacía notar las dudas del legislador al tratar los principios generales del Derecho, decía la comisión encargada de su redacción, que dejar de juzgar por falta o insuficiencia de la ley, sería devolver al fallo siempre torpe de las pasiones, lo que éstas habían sujetado a la decisión imparcial de los tribunales, y constituir a la sociedad en un estado de permanente desorden, que de mal en mal la llevaría a su disolución.

Es, pues, indispensable que el juez falle, aunque no haya ley expresa. Conocidas son, aunque muy numerosas, las reglas que sirven de base a la interpretación y al arbitrio judicial, que aunque menos peligroso en lo civil que en lo criminal, es siempre peligroso a la par que inevitable. Enumerar esas reglas pareció a la comisión propio de un código: porque siendo éste la ley, los jueces tendrían obligación de sujetarse a las reglas fijadas y pudiera suceder que alguno o muchos casos no estuviesen comprendidos en ellas, de donde resultaría la necesidad de dictar nuevas o de fallar interpretando. Esto no sería más que aumentar elementos de complicación, viniendo siempre al sensible extremo del arbitrio judicial.

Inclinóse alguna vez la comisión a establecer una serie de medios supletorios, previniendo, que a falta de ley expresa para un caso, se apelara a la que se hubiere dictado para otros semejantes, y después por su orden, a la legislación española, a las demás extranjeras, a la tradición de los tribunales y a la doctrina de jurisconsultos respetables. Pero este sistema está comprendido en gran parte en las reglas generales de interpretación, que siendo de derecho común, están reconocidas por todas las legislaciones. En los códigos modernos encontró la comisión uniformidad en el principio y discordancia en la resolución, pues que en unos sólo se prohíbe dejar de fallar por falta de ley, y en otros se establecen medios supletorios, que todos vienen a reducirse a los principios generales del derecho.

[61] Pachioni, cit. por Demófilo de Buen, ob. cit., p. 322.
[62] Coviello, cit. por Virgilio Domínguez, El problema de la integración de las lagunas de la ley, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, T. IX, jul-dic. 1947, Núms. 35 y 36, pp. 67 a 70.
[63] Del Vechio, cit. por Virgilio Domínguez, ob. cit.
[64] Código de Napoleón.
[65] Constitución Mexicana de 1917; Código Civil del Distrito Federal y Código Civil del Estado de San Luis Potosí.
[66] Código de Comercio de 1889.

Por estos motivos, y convencida la comisión de que no es posible, por hoy a lo menos, llenar ese vacío, redactó el a. 20 en términos generales, dejando a la ciencia y conciencia de los jueces la manera de suplir el defecto de la ley[67].

El legislador de 1870 comete el error de confundir la labor interpretadora con la labor integradora, de ahí que se hable de la interpretación y no de la analogía, ya que incluía a ésta dentro del concepto genérico de interpretación.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal y Territorios Federales de 1884[68], en su a. 20 prescribía , que cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, publicado en 1928 y en vigor a partir de 1932, en su exposición de motivos nada dice con relación al artículo 19, que es el artículo que hace referencia a los principios generales del Derecho, de lo cual podemos entender que tácitamente tuvo los mismos temores del legislador del 70 y el del 84, sólo se refieren a los principios generales del derecho sin decirnos cuáles son o que debe entenderse por ellos.

Consideramos que la corriente que se refiere a los principios que informan a un derecho positivo determinado, es la que debe tomarse en cuenta, y al respecto basamos nuestra opinión en lo siguiente:

Primera.- La consideración que hizo el legislador de 1870, que no se atrevió a plasmar en el Código Civil, es un antecedente importante para considerar que en primer lugar debe tomarse muy en cuenta, a la legislación y sus antecedentes, esto es, el contexto histórico en que se elaboró la ley, la exposición de motivos, la realidad social a la que se refiere la ley, etc., acudir directamente a reglas o principios correspondientes a otros sistemas legislativos, implica el riesgo de resolver conforme a normas o principios que nada tengan que ver con nuestra realidad legislativa y social. Nuestro sistema jurídico contiene varias referencias a la equidad que es la forma en que se manifiesta la justicia. La Constitución en su a. 31-IV; la Ley Federal del Trabajo en su a. 17; los a.a. 20 y 1857 del Código Civil.

Segunda.- Como la realidad social es cambiante, el derecho debe evolucionar al parejo de esa realidad, esto nos lleva a señalar que paralelamente el juzgador debe tomar en cuenta no sólo la realidad en que se elaboró la norma, sino también, el contexto en que la ha de aplicar, el código de 1870 se elaboró en un contexto social donde predominaba el individualismo. En la actualidad el juez tendrá que adaptar su resolución en función de lo que ya anunciaba el legislador del 28-32[69] , esto es, en la idea de solidaridad, de socialización de Derecho, etc.

Tercera.- Una vez agotadas las posibilidades de resolver la controversia, que no tiene una solución en la legislación y los principios generales del derecho mexicano hayan sido insuficientes para sentenciar el caso, el juez, estará autorizado para acudir a los principios de los cuales se ha nutrido su sistema legislativo, esto es, del Derecho español en algunas materias, del Derecho francés en otras y desde luego del Derecho Romano que es la base de todos los sistemas jurídicos que pertenecen a la familia romano-germánica.

En nuestro Derecho Pallares[70] señala que no existen tales principios generales del Derecho, pues los jurisconsultos de diversas escuelas no se han puesto de acuerdo para fijar las verdades de orden más general, que sirven de ciencia jurídica y que los jueces son incompetentes, desde el punto de vista teórico, para fijar esos principios y el mismo legislador lo es.

García Maynez[71] opina que la equidad es el más general de los principios de Derecho y debe considerarse como fuente del mismo. Considerada la equidad como la médula de la justicia, que proyectada como igualdad sobre el caso concreto y el hombre concreto, concluimos también que la justicia es un principio general del Derecho.

Respecto a la justicia Aristóteles[72] afirma que se distinguen dos clases de justicia, la justicia conmutativa que representa la igualdad absoluta entre una prestación y una contraprestación, por ejemplo, entre la mercancía y el precio, entre el daño y la reparación, entre la culpa y la pena. La justicia distributiva defiende la igualdad proporcional en el trato dado a diferentes personas, por ejemplo, la promoción de una persona en base a su antigüedad en el servicio y sus méritos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que mientras haya normas legales de aplicación al caso, no por tratar de corregirlas, sustituyéndolas por un criterio subjetivo; mientras la ley no haya reconocido positivamente los dictados de la equidad, éstos no constituyen el Derecho, y los jueces cometerían grave error si quisieran modificarla en obsequio de aquélla, o mejor dicho, de lo que consideran como equidad, pues tal cosa implicaría un peligro de arbitrariedad. No tiene por tanto, la equidad, en nuestro derecho, valor jurídico correctivo o supletorio de las normas legales.

García Maynez[73] sostiene que existen varias disposiciones que se refieren a la equidad, donde se remite al juzgador para resolver controversias que no tengan norma aplicable.

La función integradora a que nos hemos referido está reñida con la postura que asume la corriente positivista que cree resolver todos los problemas jurídicos que se planteen en base al derecho positivo, por medios puramente intelectuales y sin recurrir a criterios de valor.

[67] Código Civil para el Distrito y Territorio de Baja California de 1870.
[68] Código Civil de 1884.
[69] Código Civil vigente en el Distrito Federal de 1928-32.
[70] Eduardo Pallares, Comentarios al Código Civil de 1884.
[71] Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, p. 129.
[72] Cit. por Gustav Radbruch, ob. cit., pp. 31-32.
[73] Ibidem, p. 387.

Los principios lógicos y jurídicos del positivismo, señalan que pesa sobre el juez la prohibición de crear derecho, con arreglo a la teoría de la división de los poderes, la misión de crear derecho está reservada a la representación popular. Montesquieu[74] señala que al juez no le corresponde la función de crear el derecho, su función es meramente reproductora. La sentencia del juez no debe contener nunca más que el texto exacto de la ley; el funcionario judicial no es sino la boca que pronuncia las palabras de la ley, un ser inanimado, sin capacidad para atenuar su vigencia ni su rigor. El juez debe limitarse a expresar la sanción que la ley decreta para tales o cuales actos, y para ello necesita solamente de ojos.

Sin embargo, por otro lado, al juez se le prohíbe dejar de conocer o de fallar alegando obscuridad, omisión o insuficiencia de la ley.

La conciliación de la prohibición de crear derecho y la de negarse a fallar, implica un tercer supuesto, -según Radbruch[75] - a saber: que la ley carece de lagunas, que no encierra contradicciones, es completa y clara o, por lo menos, que, partiendo de una ley llena de lagunas, contradictoria y oscura, cabe llegar a una decisión unívoca de cualquier problema jurídico, por medios puramente intelectuales. Es el postulado o la ficción consistente en afirmar que la ley o, por lo menos, el orden jurídico forma una unidad cerrada y completa.

El camino de que se vale la ciencia del derecho para llegar a una decisión unívoca de los problemas que se plantean, aunque la ley adolezca de imperfecciones, es el de la interpretación jurídica.

Tesis Jurisprudencial

Principios Generales del Derecho. El artículo 14 de la Constitución Federal elevó, a la categoría de garantía individual el mandato contenido en los artículos 20 del Código Civil de 1884, y 1324 del Código de Comercio, en el sentido de cuando no haya ley en que fundarse para decidir una controversia, la resolución de ésta debe fundarse en los "principios generales del derecho", y la Constitución limita la aplicación de estos "principios", como garantía individual, a las sentencias definitivas, en tanto que la legislación común, así como las de diversos Estados de la República, y el artículo 19 del Código Civil, actualmente en vigor en el Distrito Federal, autoriza que se recurra a los "principios generales del derecho" como fuente supletoria de la ley, para resolver toda clase de controversias judiciales del orden civil. Universalmente se conviene en la absoluta necesidad que hay de resolver las contiendas judiciales sin aplazamiento alguno, aunque el legislador no haya previsto todos los casos posibles de controversia; pues lo contrario, es decir, dejar sin solución esas contiendas judiciales, por falta de ley aplicable, seria desquiciador y monstruoso para el orden social, que no puede existir sin tener como base la justicia garantizada por el Estado,y por ello es que la Constitución Federal, en su artículo 17, establece como garantía individual, la de que los tribunales estén expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, y los códigos procésales civiles, en consecuencia con este mandato constitucional, preceptúan que los Jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito; pero las legislaciones de todos los países, al invocar los "principios generales del derecho", como fuente supletoria de la ley, no señalan cuáles sean dichos principios, que características deben tener para ser considerados como tales, ni qué criterio debe seguirse en la fijación de los mismos; por lo que el problema de determinar lo que debe entenderse por "principios generales del derecho", siempre ha presentado serios escollos y dificultades, puesto que se trata de una expresión de sentido vago e impreciso, que ha dado motivo para que los autores de derecho civil hayan dedicado conjuntamente su atención al estudio del problema, tratando de definir o apreciar lo que debe constituir la esencia o índole de tales principios. Los tratadistas más destacados del Derecho Civil, en su mayoría, admiten que los "principios generales del derecho" deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del Derecho, mediante procedimientos filosófico jurídicos de generalización, de tal manera que el Juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido, si hubiere previsto el caso siendo condición también de los aludidos "principios", que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse aplicando aquellos; de lo que se concluye que no pueden constituir "principios generales del derecho", las opiniones de los autores, en ellas mismas consideradas, por no tener el carácter de generalidad que exige la ley y porque muchas veces esos autores tratan de interpretar legislaciones extranjeras, que no contienen las mismas normas que la nuestra.

Precedentes:

Amparo civil directo 6187/34.- Meza de Días Catalina y coag.-15 de marzo de 1938.-Unanimidad de cinco votos.- Instancia: Tercera Sala. Publicación: Semanario Judicial de la Federación, 5a.Epoca, Tomo LV, pág. 2641.

[74]Montesquieu, cit. por Gustav Radbruch, ob. cit., pp. 121 y 122.
[75]Gustav Radbruch, ob. cit., p. 122.

Mgda. Martha Patricia Torres Osorio

Sala de Segunda Instancia, Zona Centro
Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

Criterios establecidos por la sala de segunda instancia del Tribunal Electoral, para la elaboracion y publicación de las tesis: caso nulidad de votación recibida en casillas

La publicación del volumen “Compilación de tesis sustentadas por la sala de segunda instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado”, es resultado de una ardua labor de equipo, llevada por los magistrados electorales durante varias sesiones de trabajo, a fin de plasmar la riqueza de los criterios que se desarrollaron en ésta obra, lo que representa la aspiración de una búsqueda por la mejor solución jurídica posible, basada en la confrontación de las ideas, en medio de un verdadero ejercicio intelectual. De ahí que, en áras de innovaciones tecnológicas y para no quedarnos a la zaga, en comparación de otros

tribunales electorales del país, consideramos oportuno que el Tribunal Electoral de San Luís Potosí, contara con un disco óptico, como complemento de la publicación escrita, a fin de dotar de un instrumento de consulta moderno y dinámico, que proporcione la posibilidad de realizar consultas con agilidad, además de dar la oportunidad de incluir una mayor cantidad de información, como sucede en el presente caso, en el que, adicionalmente a las tesis jurisprudenciales, se incluye el texto íntegro de la sentencia relativa. Paralelamente, se agregó el índice de rubros de tesis; lo anterior, con la finalidad de hacer la extensiva a los partidos políticos, así como a cualquier interesado en el conocimiento de las tesis relevantes emitidas en el proceso electoral 2006.

El marco legal para la publicación de los criterios establecidos por la sala de segunda instancia del Tribunal Electoral del Estado, se encuentra en los numerales 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en el acuerdo relativo a las reglas para la elaboración de las tesis, emitido por la sala de segunda instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, con el título "Reglas para la elaboración de tesis aisladas y jurisprudenciales…", del Periódico Oficial, año LXXXIX, el 9 de septiembre de 2006, en sesión extraordinaria; bajo el tenor literal siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a la letra dice: ". . . El Tribunal Electoral, es un órgano especializado del Poder Judicial del Estado, con facultad jurisdiccional en materia electoral y en consecuencia el único competente para interpretar el alcance de la Ley Electoral del Estado . . ."

SEGUNDO.- Que los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por su orden establecen: "Los criterios que sustente la Sala de Segunda Instancia en sus resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que el mismo se plasme en cinco tesis no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integren la Sala. Esta jurisprudencia será de observancia obligatoria para toda autoridad y organismo electoral del Estado" y, "La Sala hará la publicación de las tesis a que se refiere el artículo anterior en la Gaceta Judicial, al concluir los procesos electorales respectivos, debiendo remitirlas a los partidos políticos para su conocimiento".

TERCERO.- Que las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 13 del reglamento interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, confieren al pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, por su orden, las siguientes atribuciones: "1.- . . . XII.- Una vez terminado el proceso electoral respectivo, se hará la publicación de las tesis de

Cortesía: Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí

jurisprudencias a que hace referencia el artículo 44 de la Ley Orgánica, remitiéndolas a los partidos políticos para su conocimiento; XIII.-Ejercer las que señale la Constitución y la Ley Orgánica; XIV.- Las necesarias para el cumplimiento de las funciones del mismo."

CUARTO.- Que atendiendo a las disposiciones legales anotadas y a los criterios tanto aislados como reiterados, que fueron sustentados en los diversos recursos de reconsideración; esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, ACUERDA fijar las reglas para la elaboración de tesis aisladas o jurisprudenciales, en los siguientes términos:

I.- La tesis, es la expresión por escrito en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.

II.- En la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales deberán observarse las siguientes reglas:

1.- LA TESIS SE COMPONDRÁ DE RUBRO, TEXTO Y PRECEDENTE.

2.- El rubro es el enunciado gramatical que identifica al criterio interpretativo plasmado en la tesis. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo.

2.1. PARA LA ELABORACIÓN DE RUBROS DEBERÁN OBSERVARSE LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS.

a).- Concisión, esto es, expresar un concepto con exactitud para que en pocas palabras se plasme el contenido fundamental de la tesis.
b).- Congruencia con el contenido de la tesis, para evitar que el texto de ella plantee un criterio interpretativo y el rubro haga referencia a otro diverso.
c).- Claridad, esto es, que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de la tesis.
d).- Facilidad de localización, por lo que deberá comenzar la enunciación con el elemento que refleje de manera clara y terminante la norma, concepto, figura o institución materia de interpretación.

2.2. PARA LA ELABORACIÓN DE RUBROS SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS.
a).- Evitar al principio del rubro artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, fechas o cualquier tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa a la norma, concepto, figura o institución materia de la tesis.
b).- No utilizar al final del rubro artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios.
c).- No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro.
d).-Evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen con exceso.
e).- Evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el rubro.

3.- EN LA ELABORACIÓN DEL TEXTO DE LA TESIS SE OBSERVARAN LAS SIGUIENTES REGLAS.

a).- Deben derivarse en su integridad de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, no formen parte de aquella, aún cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto.
b).- Tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de interpretación debe contenerse en cinco ejecutorias que la constituyan.
c).- Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente.
d).- Deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio.

Cortesía: Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí

e).- Deberá reflejar un criterio novedoso, esto es, su contenido no debe ser obvio ni reiterativo.
f).- No deberán contenerse criterios contradictorios en la misma tesis.
g).- No contendrán datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y en segundo lugar la ejemplificación.

4.- EN LA ELABORACIÓN DEL PRECEDENTE SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS.

a).- Se formará con los datos de identificación de la ejecutoria, señalándose en su orden y en su caso, el tipo de asunto, el número del expediente, el partido político o el promovente del recurso, la fecha de resolución, el ponente y el secretario si lo hubiere.
b).- Para identificar el tipo de recurso se empleará la siguiente terminología:

Reconsideración.

c).- Debe evitase el empleo de los vocablos “toca”, “sentencia” y “resolución”, o de cualquier otro vocablo que no identifique el tipo de asunto.
d).- Los precedentes se ordenarán cronológicamente con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia.

5.- DISPOSICIONES GENERALES.

a).- Los proyectos de tesis que se propongan deberán presentarse debidamente firmados y con copia certificada de la ejecutoria de la que emanen, a la Secretaria General de Acuerdos, a fin de que sean listados en el orden del día correspondiente.
b).- Tratándose de Jurisprudencia, será menester acompañar además copia certificada de las ejecutorias que dieron origen a las tesis precedentes.
c).- Aprobadas las tesis por el pleno, deberán certificarse por la Secretaría General de Acuerdos.
d).- Una vez hecha la publicación, se remitirá copia certificada de las tesis a los organismos y autoridades electorales correspondientes. . .”

6.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Rúbricas. Magistrado Presidente José Martín Vázquez Vázquez. Magistrado José de Jesús Rodríguez Martínez. Magistrada Martha Patricia Torres Osorio. Licenciado Carlos Reynoso Rodríguez Secretario General de Acuerdos.

Nulidad de votación recibida en casillas. El juzgador debe privilegiar el análisis del plazo para impugnar la votación recibida.

Ahora bien, a fin de dar cumplimiento al artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, me permito destacar el criterio de la tesis R 047/2006 bajo el rubro "Nulidad de votación recibida en casillas. El juzgador debe privilegiar el análisis del plazo para impugnar la votación recibida. Cuando de la lectura íntegra del escrito presentado en primera instancia para impugnar el cómputo municipal, se advierte con meridiana claridad que la intención del promovente fue también la de hacer patentes las anomalías suscitadas en las casillas el día de la jornada electoral, es correcto que el A quo privilegie el análisis del plazo para impugnar la votación recibida en estos organismos electorales, dado que la actividad del juzgador no debe circunscribirse únicamente a lo que literalmente exponga el actor, sino también, a desentrañar la verdadera intención que se deduzca de la apreciación armónica del recurso respectivo."

Sala de segunda instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Reconsideración 11/2006. Partido Conciencia Popular. 26 de julio de 2006. Unanimidad de Votos. Magistrada Ponente: Martha Patricia Torres Osorio. Secretaria: Claudia Guadalupe Hernández Zapata.

El anterior criterio se relaciona con el recurso de reconsideración 11/2006 cuyos precedentes se enuncian en el párrafo anterior, en donde la pretensión del promovente era anular la elección para presidente municipal de Cárdenas, S.L.P., y al presentar su recurso de reconsideración, refiere que el *A quo* al resolver fue muy rigorista al apoyarse en el artículo 194 fracción I de la Ley Electoral y establecer que el recurso de inconformidad debía interponerlo a partir de los tres días siguientes a la conclusión de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que enunció, ya que consideró innecesario substanciar primero los recursos en contra de las casillas y posteriormente interponer el recurso en contra de la elección. Sin embargo, lo anterior obedece a la interpretación sistemática de las disposiciones rectoras del recurso de inconformidad en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que conduce a la conclusión de que la nulidad de votación recibida en casillas, por las causales previstas en el artículo 180 del ordenamiento legal en cita, sólo puede hacerse valer mediante el *recurso de inconformidad*, en el que se señale destacadamente como acto reclamado, el que se indica en la fracción I del artículo 191 de ese ordenamiento, consistente en los resultados de la votación recibida en una o varias casillas, que se asientan para constancia en el acta de escrutinio y cómputo de cada casilla. Para lo cual, los partidos políticos inconformes, en términos del artículo 194 fracción I del propio ordenamiento, cuentan con un plazo de tres días siguientes al de la conclusión del acta de escrutinio y cómputo que se impugne; sino se presenta oportunamente, dentro del plazo establecido, el derecho se extingue por caducidad y posteriormente sólo se pueden combatir las irregularidades cometidas en el procedimiento específico o en el acta de cómputo estatal de la elección pero no la nulidad de votación recibida en casillas. Es decir, a diferencia de las leyes electorales del país, incluyendo la federal, en las cuales no se encuentra contemplada la posibilidad de impugnar en inconformidad directa y destacadamente, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la sesión correspondiente de cada mesa de casilla, sino que ésta impugnación se subsume en la que se reclaman los resultados del cómputo distrital o municipal correspondiente a la elección.□

De ahí que, esta sala confirmara el criterio sustentado por el tribunal primigenio con apoyo en el artículo 194 fracción I de nuestra Ley Electoral, pues de la lectura del escrito presentado por el inconforme en primera instancia, se desprendía claramente que su intención fue la de someter a juicio las anomalías suscitadas el día de la jornada electoral en las casillas que enunció en su escrito de agravios, por tanto el juzgador debía privilegiar el análisis del plazo para impugnar la votación recibida ante los organismos electorales, dado que la actividad del juzgador no debe circunscribirse únicamente a lo que literalmente exponga el actor, sino también, a desentrañar la verdadera intención que se deduzca de la interpretación armónica del recurso respectivo, para lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Bibliografía

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

Artículo Jurídico

Asamblea Ordinaria de la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana

Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

Coordinador de la Sala de Segunda Instancia, Zona Centro
Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

La Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana A.C., celebró en nuestra ciudad, durante los días 22 y 23 de marzo del corriente, su asamblea ordinaria anual, contando con la asistencia de magistrados representantes de algunos de los veintisiete estados de la República Mexicana. Como fue el caso de Baja California, Sonora, Chihuahua, Yucatán, Campeche, Tabasco, Oaxaca, Quintana Roo y otros estados de la zona centro del país. Vale la pena destacar que la celebración de este evento, recibió el apoyo decidido del Poder Judicial del Estado, Gobierno del Estado, y de la Universidad Autónoma de San Luís Potosí.

El secretario general de gobierno, Lic. Alfonso Castillo Machuca, declaró la formal inauguración de la Asamblea, en representación del gobernador del estado, CP. Marcelo De Los Santos Fraga. En el mismo acto, expresó que la democracia en San Luís Potosí, en el tema electoral, ha sido vigorizada con la conciencia ciudadana y muestra de ello, es la confianza que se tiene en la jurisdicción a cargo de los tribunales y salas electorales.

El magistrado José de Jesús Rodríguez Martínez, coordinador de la zona centro de la Asociación, e integrante del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luís Potosí, quien encabezó la

organización de este evento, al dar la bienvenida a los asistentes, manifestó que el derecho electoral es relativamente nuevo en las instituciones jurídicas y, por lo mismo, continuamente cambiante para adecuarse a las necesidades de nuestro tiempo, por lo que resaltó la importancia y oportunidad que brindó la asamblea para el estudio de la ley, y la resolución de los conflictos electorales, ya que no es el interés de los individuos particulares, sino el de la sociedad, lo que está en juego en los conflictos electorales.

Por su parte, el magistrado José Miguel Salcido Romero, presidente de la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana A.C., resaltó que el compromiso de los tribunales electorales, es verificar que los procesos se sujeten al principio de legalidad, para garantizar que se respete el voto libre, universal e intransferible de todos los mexicanos; que el objetivo fundamental que persigue la Asociación, es trabajar en el desarrollo y fortalecimiento de las instituciones democráticas de México, por lo que consideró que los trabajos de esta Asamblea, les permitirá continuar luchando por un verdadero federalismo en el ámbito de la justicia electoral, para con ello revisar las estrategias y tareas pendientes, y provocar los cambios constitucionales así como legales, que hagan de la justicia electoral local, una función cada vez mas sólida; amén de fortalecer la autonomía e independencia de los órganos jurisdiccionales electorales.

Presidium en la inauguración de la Asamblea de la Asociación de Tribunales y Salas Electorales

Los trabajos de la Asamblea se desarrollaron en dos etapas. Durante la primera, se llevó a cabo un programa de conferencias magistrales que impartieron el maestro José de Jesús Orozco Henríquez; el magistrado de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, Manuel González Oropeza; la titular de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, licenciada Arely Gómez González, y el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Francisco Olguín Uribe.

En la segunda parte, se desarrolló la Asamblea Ordinaria, de la que conviene destacar la aceptación y toma de protesta de un importante número de magistrados de toda la Republica Mexicana; la aprobación a la reforma de los estatutos de la Organización, para modernizarla, fortalecerla y hacerla más operativa. Otro punto significativo, fue la decisión de los agremiados, para ingresar a la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, convocada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como parte de este evento, el Poder Judicial del Estado, ofreció una cena a los magistrados asistentes en el edificio de la Caja Real; de igual forma, el gobernador del Estado, el CP. Marcelo De Los Santos Fraga, invitó a una comida en la Casa de Gobernadores, evento que aprovechó para reconocer el valor de las instituciones electorales, que le dan sentido y fortaleza a la voluntad ciudadana y con ello, fuerza y seguridad al desarrollo de México.

Al término de los trabajos, los magistrados electorales asistentes, expresaron satisfacción por la forma en que se desarrollaron los trabajos de la Asamblea; igualmente, externaron su agradecimiento por la hospitalidad recibida, así como por la oportunidad que tuvieron, la mayoría de ellos, para conocer nuestra ciudad, de la que se fueron gratamente impresionados.

Artículo Jurídico

La reproducción asistida

en el Estado de San Luis Potosí

Lic. Juan Pablo Almazán Cué
Juez especializado para menores
Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

Necesidad de reglamentar en nuestro Código Civil, lo relativo a tal aspecto y a la vinculación existente con la meteria.

La introducción de las *técnicas de reproducción asistida* surge de la incapacidad de concebir, y es que éstas dificultades e incluso impedimentos irremediables, se presentan de una manera sorpresiva en gran parte de la población de hombres y mujeres del mundo; no obstante que la mayoría de las parejas que pretenden concebir, asumen que el embarazo sucederá inmediatamente después de suspender el control de natalidad, pues si bien ello ocurre en muchos de los casos sin ninguna dificultad, del 10 al 15 por ciento se enfrentan a la infertilidad. *[SPEROFF L, GLASS RH, Kase NG. Clinical Gynecologic Endocrinology and Infetility. 5th ed. Baltimore, MD: Wiliam & Wilkins; 1994].*

En sus esfuerzos por superar la infertilidad, las parejas concebirán a través de tratamientos específicos para el problema, como son, los medicamentos para corregir las dificultades ovulatorias o cirugía para problemas anatómicos; no obstante, la solución puede requerir de procedimientos médicos más complicados y diseñados para ofrecer una esperanza a las parejas que no pueden concebir a través de otros medios, los cuales se traducen en los métodos de reproducción asistida.

En nuestro Estado, son pocos los temas citados y traídos a la discusión pública para pretender justificar la factibilidad jurídica de incluir un capitulado en nuestro Código Civil respecto a la reproducción asistida, así como para establecer sus efectos o vínculos en la materia. Hoy en día, contrario a lo que acontece en San Luis Potosí, a nivel nacional e internacional se han desarrollado múltiples muestras de estudios interdisciplinarios, en donde se ha escuchado de voz de distinguidos expositores, temas de interés para los estudiosos de la medicina y el derecho, en los cuales se hace ostensible la regulación de las técnicas de reproducción asistida, para que éstas sean tuteladas por el derecho y, directamente en lo que nos atañe: los vínculos que estas prácticas producen en los seres procreados, y los consecuentes derechos que adquieren en virtud de la filiación que surge con sus "progenitores".

El objetivo general que pretendo con este artículo, estriba en identificar los elementos necesarios para integrar una propuesta normativa acorde con los requerimientos éticos y científicos de la reproducción asistida; el objetivo específico, estriba en establecer la vinculación que existe con el derecho

civil, para lo cual, es necesario señalar si en nuestra entidad se practican o no las técnicas de reproducción asistida. Posteriormente, analizar la repercusión del derecho vigente en nuestro país en los aspectos clínicos de este procedimiento, verificar el derecho comparado en la materia, para después arribar a nuestro objetivo final, que consiste en establecer el vínculo existente con la materia civil.

Contra lo que se puede creer, las técnicas de reproducción asistida, no son tan modernas, pues se han utilizado desde hace siglos en plantas, animales y humanos. En relación a este aspecto, el licenciado Ernesto Gutiérrez y González, en su libro denominado *El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio,* hace un análisis cronológico sobre la inseminación artificial en los seres humanos, estableciendo el siguiente orden secuencial:

1462. Juana de Portugal esposa de Enrique IV de Castilla, se dice que fue inseminada artificialmente y da a luz a Juana la Bentraneja. No hay pruebas definitivas al respecto;
1799. El escocés John Hunter, logra la primera inseminación artificial de que se tiene certeza en una mujer; (el informe de este hecho se encuentra en la Royal Society de Londres. La Universidad de París atribuye la primicia al profesor Thouret. (Bringham Young University Law Review, 1982.);
1868. La Abeja Médica, revista médica dedicada a la divulgación científica, da cuenta de diez casos en donde la inseminación artificial se practicó con toda felicidad;
1911. Roelheder da parte de 65 experimentos de los cuales 31 resultaron positivos;
1942. Seymour y Koerner interrogaron a treinta y un mil médicos de los Estados Unidos de América y lograron saber de 9,489 embarazos obtenidos por medios artificiales;
1949. El Papa Pío XII se dirige al Cuarto Congreso Internacional de Médico Católico declarando proscrita e inmoral esa práctica;
1950. En Francia se reportan 1,000 embarazos anuales, 6,000 en Inglaterra y 20,000 en los Estados Unidos de América;
1951. Los médicos del cuerpo de sanidad del ejército de Estados Unidos de Norte América, practican en más de 1,000 casos la teleinseminación con semen de soldados acantonados en Corea;
1952. Suecia legisla sobre la materia; el Lic. Julio Cesar Vera Hernández verifica en el Distrito Federal una encuesta con 150 médicos y 21 le manifestaron que la practican, 8 más que la aprueban aunque no la practican, y el resto la rechaza;
1958. La Lic. Hilda Cortés Obregón, publica la traducción de la ley de Suecia en materia de inseminación artificial. En México, el Presidente de la República envía al Congreso de la Unión un proyecto de ley denominado "Ley que regula algunas transacciones civiles y mercantiles sobre el cuerpo humano", sus sistemas, sus aparatos, órganos y fluidos en él, se hizo una reglamentación pésima de la materia.
Análisis jurídico. El Congreso nunca dio trámite, por fortuna, a tal mamométro (sic) (es mamotreto o cuerpo de apuntes.);
1968. Se establecen Bancos de Semen en diversos países, como en Francia y Alemania, en donde se obtiene semen de diversos dadores o donadores, guardando absoluto secreto sobre su identidad;
1969. En México, el titular del poder ejecutivo federal, designa una comisión para que elabore un proyecto de ley que se ocupe en general de transplantes. Por fortuna solo queda un proyecto; y
1970. El doctor George Sillo-Sidel, de Frankfurt, Alemania, presenta un informe sobre una mujer por él cuidada que dio a luz un niño con semen que había conservado congelado.

No obstante todo lo anterior, se tiene plena certeza de que, cuando menos, desde el año de 1978 hasta nuestros días, han sido numerosos los nacimientos ocurridos a través de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida, pues con el método de fecundación *in vitro* (en cristal), en el referido año, se logró en Gran Bretaña, la primera fecundación de un ser humano fuera del vientre humano. Excluyéndose con ello el acto sexual, lográndose la concepción del esperma y el óvulo en una placa de laboratorio.

No es desconocido que las clínicas especializadas que practican esta clase de métodos se han multiplicado en el mundo. Nuestro país no ha escapado a esta situación, y tampoco nuestra entidad, pues tengo conocimiento de la existencia de una clínica muy seria y reconocida, afiliada a la red latinoamericana de reproducción asistida, integrada por varios médicos especialistas en la materia, que llevan a cabo con éxito estos procedimientos de reproducción, lo cual nos permite recordar, que las fecundaciones extracorpóreas son ya una realidad que emana de la necesidad de dar tratamiento a los problemas de la infertilidad de las parejas por múltiples causas, como son: la contaminación ambiental; la propagación de enfermedades infecto contagiosas por vía sexual que inhiben la reproducción; la edad en que en la actualidad las parejas pretenden engendrar su primer hijo; deficiencias congénitas, etc.

Bajo ese vasto panorama, podemos soslayar que éste es un tema que involucra indistintamente, además de aspectos de derecho, también de carácter ético, político moral y religioso, lo cual procede quizá, a que el obrar humano constituye el objeto propio regido por las normas, las que representan reglas imperativas que expresan un deber, tutelado por el derecho.

Así, ante la amable invitación formulada por el Consejo Editorial de la gaceta judicial a través del señor consejero Ernesto de la Garza Hinojosa, así como de la licenciada María Manuela García Cázares, Secretaria Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, considero oportuna e inmejorable la oportunidad de difundir en esta breve ponencia el estudio que he realizado, para despertar la

reflexión sobre la necesidad de proponer la regulación específica sobre la reproducción asistida en nuestro Estado, específicamente, en lo que atañe a la materia civil, pues debemos soslayar que ante la práctica de estos métodos, podemos experimentar, desde el ámbito de nuestras distintas responsabilidades, las nuevas realidades surgidas del progreso de la medicina, de la biología y de la genética, que plantean interrogantes que superan todo lo que se hubiese podido prever incluso en la ciencia ficción, para la aplicación del derecho en este ámbito.

Considero pertinente establecer con la mayor precisión posible, lo que podemos conceptuar como las técnicas de reproducción asistida.

Concepto

Las técnicas de reproducción asistida, son aquelllas en que la unión de las células germinales o la implantación del embrión en el útero, se logra mediante la manipulación directa del hombre en el laboratorio.

Explicado lo anterior, debemos entender cuáles son los requerimientos éticos y científicos de la reproducción asistida. Así tenemos que todos los seres humanos nacemos, crecemos, nos reproducimos y morimos. Esa es la ley de la vida, siendo que para el caso, nos incumbe aquella fase de la vida, a la cual debemos nuestra existencia, nos referimos desde luego, a la reproducción y, por ende, a las relaciones paterno - filiales que surgen entre el nuevo ser humano y sus padres, preponderantemente cuando esta concepción se origina a través de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida.

Sin embargo, decidir analizar o estudiar cuestiones tocantes a la filiación, primordialmente la resultante de la reproducción humana asistida, deriva como una tarea compleja, pues se hace necesario mencionar cuestiones inherentes a la familia, algunas complejas; empero, subrayo que no pretendo afectar ninguna competencia sobre este terreno, sino por el contrario, proporcionar en corto plazo, una sólida garantía a las familias compuestas por miembros que deben su existencia a las técnicas de procreación, al igual que las familias constituidas naturalmente, esto es, por medio del mecanismo biológico (débito carnal), mediante el cual, una pareja de seres humanos, concibe a otro ser humano.

Al hablar del aspecto ético, entendido como la parte del conocimiento filosófico pero encaminado a la realización práctica *[Apuntes de Deontología Jurídica; Lic. Laurencio Faz Arredondo]*, sin lugar a dudas, podemos vincularlo, más no confundirlo, con la religión, entendida ésta como una corporación con principios doctrinarios; luego, si la doctrina católica es la que más predomina en la idiosincrasia de la sociedad mexicana, ello justifica que me pronuncie sobre sus postulados respecto a la reproducción humana asistida. Categóricamente la Iglesia Católica, considera que estas prácticas son obras que ofenden a Dios. Prueba de ello, es lo manifestado por su Santidad Juan Pablo II, que en la Encíclica *Evangelium Vitae*, (Evangelio de la Vida) trató este asunto en el número 14, considerando a las técnicas de reproducción, como *atentados en contra de la vida*. Asimismo, en un sobresaliente ensayo titulado *Inseminación Artificial y Clonación*, elaborado por Pedro Herrasti, manifiesta que la procreación a través de las técnicas de reproducción asistida, son moralmente inaceptables desde el momento en que se separa la referida procreación del acto conyugal; además, señala que el *"Plan de Dios"* es que un niño nazca de la unión espiritual

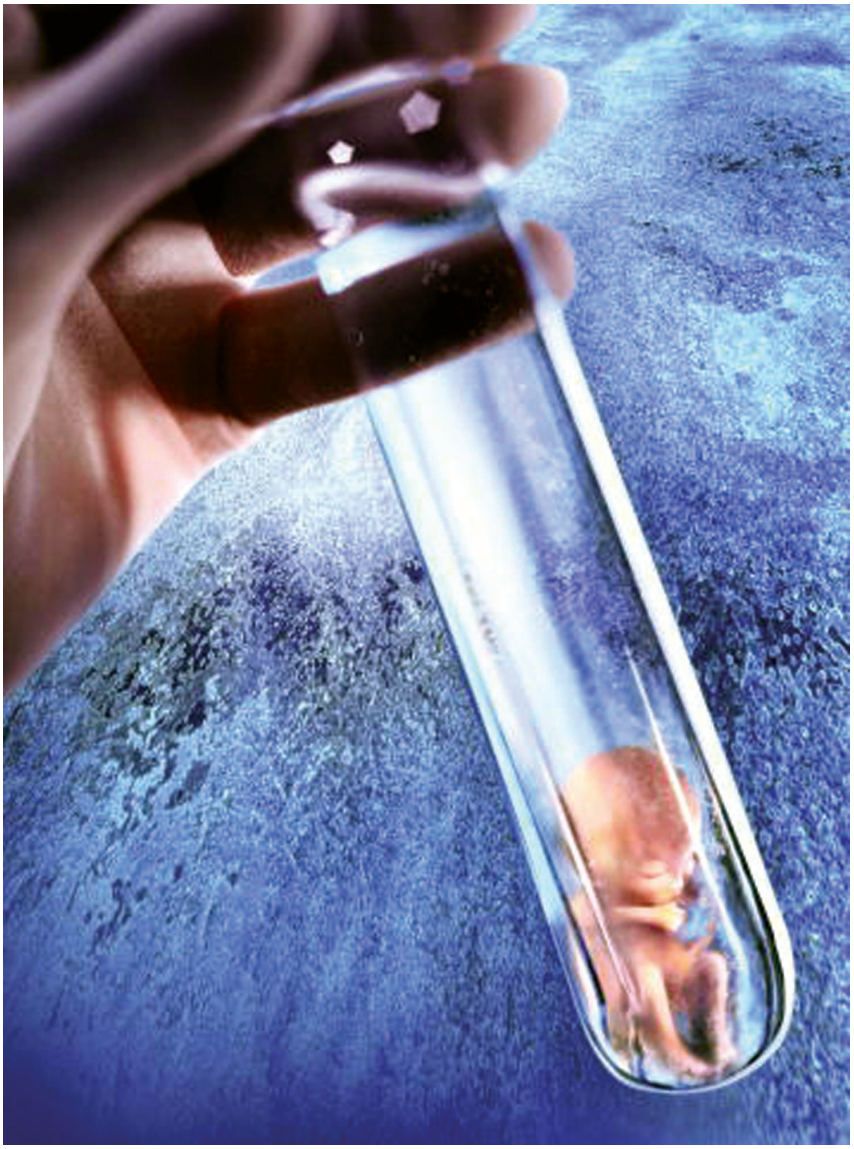

y corporal de sus padres; esto es, que se le proporcione una identidad, modelos de conducta, saber que pertenece a tal o cual familia, saber de sus abuelos, tíos, primos; de qué país y raza es, entre otros. La Encíclica, concluye exponiendo que es aterrador pensar cuantos experimentos han fracasado y cuántos más fracasarán; cuestiona qué pasa con las almas, pues existen desde la fecundación del óvulo. *[HERRASTI, Alicia y R.P. Pedro Herrasti S.M. Inseminación Artificial y Clonación. 2° Ed. Folleto EVC 619. Pág. 2]* Finalmente, en la reciente encíclica redactada por el Santo Padre Benedicto XVI, denominada "Dios es amor", se establece que la vida es un don maravilloso por Dios concedido; un bien fundamental, base de todos los demás bienes y valores de la persona. El pontífice también expresó que la encíclica aún vigente, "Humanae Vitae" de 1968, fue la que definió la oposición de la Iglesia Católica en relación al control de la natalidad artificial. Se puede sintetizar que la postura de la Iglesia Católica con respecto de los métodos de reproducción asistida, versa principalmente en el sentido de que tales prácticas denigran el acto de la procreación, atentan contra el alma de los embriones, devalúan al ser humano a un simple "material biológico"; y debido a sus relaciones sociales, podrían generar actitudes calificadas como inmorales, sin olvidar tampoco, los problemas jurídicos que se generan. Podemos quizá, estar en contra de la institución que representa la Iglesia, objetar la existencia de Dios y la religión, lo que no ocurre en mi caso, ya que reconozco que la religión, subsana aquellos espacios que a la ética corresponde cubrir.

Por otra parte, se tiene que los distintos medios que existen para llevar a cabo una técnica de reproducción asistida, donde hay ausencia de coito sexual o relación carnal, son:

Inseminación artificial.-La inseminación artificial, es la técnica de introducir el esperma del hombre, en la vagina de la mujer, lográndose la fecundación dentro del vientre materno. En esta técnica, los espermatozoides se someten a un proceso de selección, con el fin de obtener los de mejor calidad, para luego depositarlos directamente dentro de la cavidad de la matriz. Para ello, se puede utilizar el semen del esposo o de un tercero donador. *[Instituto de Ciencias en Reproducción Humana. Técnicas y procedimientos de reproducción. http://www.institutovida.com/terapias.asp]*

Estimulación ovárica.-Se utiliza para producir ovulación con inyecciones diarias de medicamentos controladas con seguimiento de ultrasonido, para precisar el momento de la ovulación y evitar embarazos múltiples. *[Instituto de Ciencias en Reproducción Humana. Técnicas y procedimientos de reproducción. http://www.institutovida.com/terapias.asp]*

Captura folicular.- Es la técnica de la aspiración de los folículos (pequeña vesícula de la corteza de los ovarios, que contiene en su interior el óvulo) que están en los ovarios. Se efectúa en la vagina por medio de una aguja guiada con ultrasonido. Se dice que el procedimiento es de muy corta duración, se usa una anestesia sencilla llamada sedación. La recuperación es inmediata. *[Instituto de Ciencias en Reproducción Humana. Técnicas y procedimientos de reproducción.]*

Transferencia intratubaria de cigoto o transferencia tubórica de embriones.- Es la colocación de los embriones en la matriz, utilizando un catéter muy fino *[Instrumento quirúrgico tubular flexible, utilizado para permitir que los líquidos pasen dentro de una cavidad del cuerpo]* que se introduce a través de la vagina y el cuello uterino. No se requiere de anestesia. El número de embriones que se utilizan es el mínimo, con el fin de tener buenas posibilidades de embarazo y evitar complicaciones. *[Instituto de Ciencias en Reproducción Humana. Técnicas y procedimientos de reproducción.]*

Fertilización in vitro (en cristal).- Este método surge para parejas que no responden a los tratamientos convencionales anteriormente señalados. Los óvulos se obtienen mediante estimulación ovárica o captura folicular; luego, se colocan con los espermatozoides preparados y seleccionados en una caja de vidrio que contiene un medio de cultivo especial. Se guardan en una incubadora durante dos o tres días en condiciones fisiológicas que simulan las que se dan en las trompas de falopio, promoviéndose así, la fecundación y la división celular que originan los embriones. *[Instituto de Ciencias en Reproducción Humana. Técnicas y procedimientos de reproducción.]* Para lograr la fecundación in vitro, (también conocida como fecundación extra corpórea), se necesita por lo menos las siguientes situaciones:

a) Disponer del semen de un hombre.
b) Poseer uno o más óvulos de una mujer, recogidos a través de un procedimiento técnico.
c) Poner en contacto el semen con el óvulo u óvulos en una placa de cultivo esperado que la fecundación in vitro se produzca.

Estas técnicas han evolucionado a tal grado, que permiten también manipular los gametos óvulos y espermas, no solamente para definir su sexo, sino también para modificar su genotipo e información genética.

El índice de éxito de esta técnica que cuenta con un respaldo de casi 20 años de experiencia *[Infertilitiy & National Health Care Reform: A Briefing Paper. RESOLVE y la Sociedad Estadounidense de Fertilidad. Enero de 1993]* según informes recientes en los Estados Unidos y Canadá - pues no se tiene propiamente un registro de ello en México -, indica que en términos de recuperación de parto, han aumentado del 16.9 por ciento en 1992, al 18.8 por ciento en 1993. Esto significa que existen más de 18 partos por cada 100 pacientes que se someten a la recuperación de óvulos *[Sociedad para la Tecnología de Reproducción Asistida y Sociedad Estadounidense para la Medicina Reproductiva. Tecnología de Reproducción Asistida en los Estados Unidos y Canadá: Resultados de 1993*

generados a partir del registro de la Sociedad Estadounidense para la Medicina Reproductiva/Sociedad para la Tecnología de Reproducción Asistida. Fértil Steril. 1995;64(1):13-21].

Fertilización ICSI.- Esta técnica se utiliza cuando los espermatozoides son muy pocos o su capacidad de fertilización está disminuida. Para ello, es necesario emplear un microscopio de alta complejidad, llamado *micromanipulador*, con el cual, se selecciona y se captura el espermatozoide de mejor calidad y luego se inyecta directamente dentro del citoplasma del óvulo (parte del protoplasma que en la célula rodea el núcleo), el cual ha sido previamente capturado, utilizando los procedimientos de estimulación ovárica y punción (operación) de ovarios. *[Instituto de Ciencias en Reproducción Humana. Técnicas y procedimientos de reproducción.]*

Maternidad subrogada.- La subrogación es un término utilizado en el derecho de las obligaciones. Se dice que la subrogación real es cuando se sustituye bienes por otros bienes; mientras que la subrogación personal, es la sustitución de personas. *[BEJÁRANO SÁNCHEZ, Manuel. Derecho de las Obligaciones. 3° Ed. Editorial Harla. Pág. 429].* En ese orden de ideas, llamamos maternidad subrogada, cuando la gestación del feto, se realiza por una tercera persona (hembra), quien presta su matriz, derivado de un contrato.

Maternidad sustituta.- Ocurre cuando la madre biológica presta el óvulo, y la madre sustituta es quien aporta la matriz durante los nueve meses de gestación.

Fecundación posmortem.- Es aquella que se logra, después de la muerte del secretor del semen. Para eso, el semen se congela, mediante la tecnología criogénica (congelación), guardándose el esperma por una cantidad indeterminada, hasta posteriormente, salir de la congeladora, para realizar la concepción.
No debe confundirse la fecundación póstuma con la posmortem, ni sus efectos naturales de la filiación consistentes en ser hijo póstumo e hijo posmortem; pues en la filiación póstuma, existe nacimiento del descendiente del cujus, en un término que comprende de ciento ochenta días a trescientos días después del fallecimiento del padre biológico. En cambió la filiación posmortem puede ser por un término mayor al de trescientos días, inclusive hasta de años. De ahí la necesidad de regularizar esta situación jurídica para efectos de derecho sucesorio, así como definir la situación en el que pudieran encontrarse los gametos o embriones congelados.

Clonación.- La reproducción clónica es una forma asexual de reproducir seres vivos, mediante la cual, el ser clonado es copia de otro ser. Se maneja como modelo de ejemplo, cuando un gusano se parte en dos, surge otro gusano; de tal manera, que si "n" veces, partimos un gusano, tendremos "n" gusanos, desprendiéndose de cada gusano que surge, esto es, una "copia o clon" del primer gusano. Además, la clonación, no solamente persigue el procedimiento de reproducción clónica, es decir, la fecundación y gestación del ser, también, le conciernen cuestiones genéticas; como el cigoto o célula resultante de la unión del gameto masculino con el femenino en la reproducción sexual de los animales y las plantas; el genotipo o conjunto de los genes existentes de cada uno de los núcleos celulares de los individuos pertenecientes a una determinada especie vegetal o animal; el genoma o conjunto de los cromosomas de una célula; y el gameto o cada una de las dos células sexuales, masculina y femenina que se unen para formar un zigoto o huevo de las plantas y los animales. *[Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones Readers Digest, Tomos 2 y 5].*

El procedimiento de clonificación, parece sencillo pero realmente es complejo. Los materiales necesarios para lograr una clonificación son: dos células, una fecundada y otra de

un ser humano del que se desea obtener la copia, que puede ser desde una gota de sangre, hasta de un simple cabello. De la célula fecundada se extrae el núcleo, al igual que de la célula del ser que deseamos clonar; una vez extraídos ambos núcleos, se introduce el núcleo de la célula que deseamos clonar, en la célula fecundada sin núcleo; logrando con ello la clonificación. El maestro Ernesto Gutiérrez y González es muy claro al ilustrar el procedimiento de clonificación en cuatro etapas: así, tenemos que llamaremos a la célula sexual fecundada como la célula A, y a la célula sexual, como la célula B; la célula A es una célula fecundada entre esperma y óvulo, producto de las personas Y y Z; mientras que la célula B es la célula de la persona X. *(No olvidemos que la célula se compone de tres partes, núcleo, membrana y citoplasma; la parte de la célula más importante es el núcleo, por que en ella, se encuentra el ADN, misma que contiene las cadenas de información genética, en los cromosomas; a su vez, dentro de los cromosomas, se encuentran los genomas que resguarda la principal información genética de cualquier personal).* De esta manera, se extrae el núcleo de las células A y B, y se implanta el núcleo de la célula B en la célula A, lograndose asi una célula clonada.

Ante este catálogo de posibilidades, es claro que la reproducción humana asistida, trae efectos jurídicos en el estado familiar, que consisten en las relaciones jurídicas que surgen entre las personas que participan en alguana técnica de este tipo.

A continuación, mencionaré diversas hipótesis que podrían presentarse; asimismo, el posible parentesco o filiación que pudiera surgir entre los participantes.

En el caso de la madre estéril con capacidad de concebir, con esperma del padre y óvulo de la madre, dentro del útero de la madre, se advierte que tal situación no produce efectos jurídicos ni problemas tecnológicos, dado que la esterilidad de la madre puede ser tratada por diversos medios, sin necesidad de llegar a la reproducción asistida, razón por la cual, al lograrse la fecundación por distintas vías a la inseminación artificial, el parentesco del ser fecundado y sus padres, es reconocido por el Código Civil: padre, madre e hijo.

En la hipótesis del padre estéril, madre con capacidad de concebir, con esperma del donante y óvulo de la madre, en el útero de la madre, se precisa de una tercera persona, el "donador" portador del esperma. El debate científico, ético y jurídico, surge al definir el parentesco entre el ser fecundado y el "donador" portador del esperma, quien en términos científicos, es su "padre biológico". Por otra parte, de conformidad a la tradición clásica del parentesco familiar, tenemos que la relación paterno-filial, se sostiene entre el ser fecundado y el padre estéril, sin considerar su incapacidad (esterilidad) para fecundar.

Bajo el panorama de una madre estéril con capacidad de gestar, con esperma del padre y óvulo de la donante, en el útero de la madre, significa que la madre es incapaz de fecundar, más no de gestar; es decir, que la madre puede encontrarse en estado de gravidez, sin que la misma haya aportado el gameto para la concepción; esta hipótesis, se asemeja al caso del padre estéril, sólo que aquí la esterilidad de la madre no implica forzosamente la incapacidad gestar. La donadora del óvulo, sería en términos científicos la "madre biológica". Siguiendo el parentesco tradicional del derecho familiar, la maternidad es únicamente entre la madre que alumbró en el parto al menor, sin importar quien haya sido la donadora del óvulo.

Cuando la pareja es estéril, con capacidad de gestar de la madre, con esperma y óvulo de donadores, en el útero de la madre, es el caso más complicado, toda vez que, los "padres biológicos" son los portadores del semen y el óvulo con el cual se logra la fecundación. Sin embargo, dentro del parentesco tradicional, es el que reconoce el Código Civil, sin importar si ambos fueron o no, portadores de los gametos. Aunado a que formalmente, la madre que alumbró en el parto, se le imputa la maternidad.

Cuando la madre estéril e incapaz de gestar, con esperma del padre y óvulo de la donante, en el útero de la sustituta, se advierte como una hipótesis que difícilmente pudiera darse toda vez que el padre puede lograr la reproducción humana, procreando naturalmente con otra mujer en unión libre, distinta a su pareja (matrimonial o concubinaria), e inclusive negociar ilícitamente, con la madre del menor, para registrarlo como hijo de su pareja formal; sin embargo, no significa que no sea factible el caso.

Cuando la pareja fértil con madre incapaz de gestar, esperma y óvulo del padre y madre, en el útero de la sustituta, se ha establecido que éste, es un caso social muy concurrido y que puede darse constantemente, al existir el deseo de los padres de lograr la fecundación con sus propios gametos, pero con la ayuda de una madre sustituta. Los problemas jurídicos que puden originarse, son la situación del menor creado respecto a la "madre sustituta", y con la madre portadora del óvulo. Siguiendo los lineamientos del parentesco familiar, la maternidad le corresponde a la llamada "madre sustituta" por alumbrar en el parto, sin importar si la misma fue o no, donadora o portadora del óvulo.

Finalmente cuando la madre es fértil e incapaz de gestar, el padre es estéril, con esperma del donador, óvulo de la madre, en el útero de la sustituta, se presenta como otro caso que pudiera ser común, independientemente de que la madre tenga capacidad o no de gestar, toda vez que en esta situación se busca a la "madre sustituta" para la gestación del ser fecundado. Siguiendo con los lineamientos del parentesco, no existe vínculo jurídico entre los padres del menor, ya que la maternidad le corresponde a la madre sustituta.

Marco Jurídico

Como se observa, los descubrimientos en el campo de la reproducción humana asistida, nos colocan ante hechos que se enfocan a lo jurídico, pues los adelantos científicos en materia de bioética, han creado situaciones no contempladas por las leyes y reglamentos actuales, lo que hace necesario sistematizar sus consecuencias legales para dar certeza jurídica a las parejas que utilizan éstos métodos; además de proporcionar una sólida garantía a los seres humanos que deben su existencia a la concepción fuera del mecanismo biológico natural.

Leyes, reglamentos, y códigos, se verán afectadas por la práctica de las técnicas de reproducción asistida dentro del marco jurídico local, pues se advierte que la legislación en nuestro Estado, aún no contempla las situaciones mencionadas que suceden en la realidad cotidiana.

En el ámbito Constitucional, puedo advertir siguiendo el apotegma formulado por el "benemérito de las Américas", Don Benito Juárez, que versa: *"Entre las naciones como entre los individuos el respeto al derecho ajeno es la paz"*; que tiene su esencia consagrada en el artículo 1° de nuestra Carta Magna; además, los artículos 4° y 14, consagran los derechos a la conservación de la salud y a la vida de los habitantes del estado mexicano, elevando tales aspectos a la categoría de garantías individuales. Es entonces que me permito poner a su reflexión las siguientes interrogantes:

¿Hasta donde podemos anular o menoscabar los derechos de los embriones al utilizar técnicas de reproducción asistida como la criopreservación? *[proceso de congelamiento profundo utilizado para preservar y almacenar embriones extra producidos durante un ciclo de ART estimulado. Los embriones criopreservados pueden ser descongelados y utilizados para ciclos futuros. (folleto de la biblioteca Serono de Educación a pacientes. 1995. Serono de México, S.A. de C.V.)]*; asimismo, ¿aceptaría usted ser criopreservado para alguna razón en específico?

Estimo que no debemos menoscabar los derechos del ser concebido no nacido, porque nuestra Constitución consagra como garantía individual el derecho a la vida; es así que debe tenerse sumo cuidado con lo que conviene legislar en nuestra entidad federativa, respecto de las técnicas de reproducción asistida, para efectos de no violar preceptos de carácter constitucional.

En relación a los tratados internacionales, existen una serie de éstos firmados y ratificados por México, que versan sobre temas relativos a los derechos humanos, y hacen referencia, a la protección de la vida del embrión. Entre ellos, estan los siguientes:

- Declaración de Ginebra.
- Declaración de Helsinki.
- Convención sobre prevención y el castigo del crimen genocidio.
- Declaración universal de los derechos humanos.
- Declaración de los derechos del niño.
- Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.
- Convención americana sobre derechos humanos.
- Pacto internacional de derechos civiles y políticos.

Pacto internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales. Convención de los derechos del niño.

La Ley General de Salud que es reglamentaria del artículo 4°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define las modalidades para el acceso a los servicios de salud, integración, objetivos y funciones

del Sistema Nacional de Salud; además establece la distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de salubridad, siendo que el reglamento relativo a la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, prevé entre otros aspectos, que las células germinales (óvulos y espermatozoides) son productos del cuerpo humano.

El Distrito Federal, Estado de México, Coahuila, Tabasco y San Luis Potosí son estados de la República Mexicana que aluden en su Código Civil - algunos con deficiencias -, lo relativo a las técnicas de reproducción asistida. De hecho, nuestro Código Civil, las establece específicamente en el título quinto denominado del matrimonio y del concubinato, capítulo II denominado de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, de donde se desprende lo siguiente: *147.- Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges. Podrán ser utilizados los métodos de la fecundación artificial o asistida, exceptuando la madre sustituta.*

En relación al derecho comparado, los países que se han destacado por legislar en cuanto hace a las técnicas de reproducción asistida son Suecia, España, Alemania, Reino Unido, Canadá y Estados Unidos de Norteamérica.

Entre las comisiones que se crearon al respecto, podemos subrayar, en Suecia, *El informe sobre análisis ético y legal* (1982); en España, *El informe palacios* (1986); en Alemania, *El informe benda* (1985); en el Reino Unido, *El informe Warnok* (1982); y, en Canadá, *El informe proceed with a care* (1993). Por su parte, Estados Unidos de Norteamérica creó dos leyes federales que son: *Clinical Laboratory Improvement Amendments Act de 1988* (CLIA), la cual establece los estándares de calidad que deben llevar a cabo todos los laboratorios que practican tests diagnósticos; y, *Fertility Clinics Success Rate and Certificación Act de 1992* (FCSRCA), en ésta, se marcan los estándares mínimos que deben de tener las clínicas de fertilización humana, en la realización de las mismas, así como el manejo y utilización de material genético.

Conclusiones

Bajo este panorama, es importante que nuestro Estado, defina una postura de análisis que promueva una trasformación de los conceptos básicos del derecho de familia, filiación y parentesco, al derecho sucesorio, de contratos y bienes.

Mucho se ha discutido inclusive en torno a los derechos del niño, los derechos del embrión, e inclusive se postula a nivel nacional, la creación de un derecho genético, como el derecho del individuo y de la sociedad a una progenie sana.

A nivel local, no se ha reflejado resultado legislativo en este sentido, siendo que debe atenderse para lograr una dinámica acorde a las necesidades de la sociedad y su constante evolución.

Con base en lo expuesto, tenemos que la inseminación homóloga, es decir, aquélla que se efectúa con el esperma del esposo aplicado a la compañera, no presenta ningún problema jurídico en particular, puesto que técnicamente se trata de la disposición de componentes de tejidos para inseminación artificial, que sigue las reglas generales aplicables para los trasplantes en la Ley General de Salud; asimismo, la legislación civil, toma en cuenta que el hijo concebido mediante este método, es producto del matrimonio bajo el mismo título que uno nacido por la vía natural. Sin embargo, los problemas surgen cuando la inseminación es heteróloga, es decir, aquélla en la que se usa el semen proporcionado por un donante ajeno a la pareja, o si ésta se realiza en una mujer soltera, viuda o divorciada, pues si bien es cierto que regularmente la disposición de órganos, tejidos y sus componentes se realiza en personas ajenas al núcleo familiar del receptor, existe una regulación civil estricta por lo que hace a la filiación. Aventurado me resulta pensar, que como abogado postulante o como funcionario judicial, tenga que defender y/o resolver alguna controversia de una pareja que haya celebrado contrato de maternidad subrogada, donde la madre que rentó su útero no quiera reconocer los compromisos pactados, y no entregue el producto de la concepción; tomando en cuenta que el contrato es inexistente, por ser una materia que en nuestro país, se encuentra fuera del comercio, y que el artículo 147 de la Ley Sustantiva Civil del Estado, prevé que se exceptúa el uso de la maternidad sustituta, pero no establece cuáles serían las consecuencias jurídico-legales de llegar a presentarse esta situación.

Por otro lado, el hijo concebido a través de inseminación heteróloga por una mujer soltera, viuda o divorciada, será ante la legislación civil, un hijo fuera del matrimonio que tendrá todos los derechos y obligaciones que a tal filiación corresponden. La mujer podrá reconocerlo expresamente e inscribirlo en el Registro Civil como suyo, y de padre desconocido; el hijo adquirirá derecho a los apellidos de su madre; ésta ejercerá sobre él la patria potestad. Así madre e hijo tendrán recíprocamente derechos alimentarios y sucesorios; pero, ¿qué ocurré con el donador de semen?, ¿podrá reclamar paternidad respecto del producto?

Espero que bajo estas interrogantes, que a saber no se han presentado en el Estado, se propague esta inquietud y se lleven a cabo las gestiones correspondientes para que se legisle al tópico, y no que los jueces de la entidad, tengamos que determinar en un caso futuro lo conducente, considerando que es un principio de derecho, el no dejar sin resolver el asunto, aunque no exista legislación específica aplicable.

Finalmente, dejo a usted amable lector, las siguientes interrogantes, pretendiendo sembrar en ustedes la semilla del análisis en relación al tema:

Los artículos 253, 254, 255 y 256 del Código Civil del Estado, ¿encuadran el parentesco que surge entre padres e hijo, derivado de la práctica de una técnica de reproducción asistida?

El artículo 284 Bis del Código Civil del Estado, relativo a lo que actualmente se concibe como "familia", ¿arropará a los seres humanos creados a través de una técnica de reproducción asistida?

¿Debe justificarse la inseminación homóloga con semen del marido luego de su fallecimiento, es decir, la llamada inseminación posmortem?

Como una muestra de respeto al derecho de toda mujer a procrear, ¿debe quedar abierta la posibilidad de inseminación para las mujeres no casadas (solteras, viudas, divorciadas o concubinas)?
¿Debe mantenerse el anonimato del donante?, o bien, en base a la Convención de los derechos del niño y la Ley Federal para la protección de niñas, niños y adolescentes, ¿tiene derecho el hijo de conocer su filiación genética?
¿Es legítima alguna remuneración económica para el donante?
¿Debería renunciar el donante a la patria potestad en favor de un tercero anónimo?
El embrión, puede ser objeto de donación, compraventa o adopción?
¿Se justifica el congelamiento y/o criopreservación de un embrión?

A todas estas preguntas de carácter ético – jurídico, se le suman las diversas normas jurídicas ya existentes que necesariamente habrán de sufrir reformas para integrar esta normatividad, cuyo espíritu deberá tener su pedestal en proteger adecuadamente los derechos de todos los actores implicados, de las personas que solicitan el método, de los hijos nacidos a través del mismo, y de los terceros que pueden o no intervenir.

La nueva realidad es un reto a la imaginación del jurista, quien se ha visto en la necesidad de replantear algunas instituciones clásicas de derecho civil, que ya resultan incompletas o simplemente ineficaces.

Se podrá estar de acuerdo o no con lo expuesto, pero es claro que hace falta revisar y diseñar la normatividad en el Estado ante la realidad de la reproducción humana artificial; eliminar posibles controversias legales y hacer frente a los adelantos científicos. Ésta no es una postura revolucionaria, sino apegada a la realidad fáctica de los acontecimientos. Queda en nosotros, brindar una respuesta normativa que satisfaga la realidad.

El fenómeno
del síndrome de alienación parental

Lic. Ildefonso García Segovia
Maestro en Derecho

La familia tradicionalmente está formada por un hombre y una mujer; es decir, padre y madre, con derechos así como obligaciones, que deciden el número de hijos que desean tener. Considerada como la institución social básica, la familia, es el núcleo de la sociedad, debido a que la mayoría de las personas se forman en ella.

El síndrome de alienación parental, es un fenómeno que puede aparecer en una familia tradicional; en una separación de cónyuges; en un concubinato o tratándose de una familia en la que la cabeza, es madre soltera; para cualquiera de los casos, el enfoque de este artículo será jurídico.

La legislación civil del Estado de San Luis Potosí, contempla en su título quinto, artículo 226, relativo al derecho familiar, veintidós causales de divorcio necesario, mismas que pueden ser invocadas por quien pretenda la disolución definitiva del vínculo matrimonial; algunas de éstas, califican a uno de los cónyuges como culpable, que si bien es cierto, dicha culpabilidad no siempre conlleva la pérdida de la patria potestad[1], o pérdida de la guarda y custodia[2]; al momento de perderse el derecho de tener la patria potestad de sus menores hijos, por alguna de las causas que marcan los numerales 404 y 404 bis del Código Civil, le es negado al conyugue o progenitor sancionado, todo derecho de convivencia con los infantes aludidos. Por el contrario, al tener el progenitor la patria potestad de sus menores hijos, nace para él, el derecho de convivencia, que mientras no se pierda por resolución judicial, será vigente, y válido. Ahora bien, al efectuarse la convivencia del progenitor con sus menores hijos, surge un fenómeno de notoria trascendencia en la conducta de los pequeños, influido por el progenitor que los tenga bajo su guarda y custodia: el síndrome de alienación parental.

Este fenómeno, "consiste en programar a un hijo para que odie a uno de sus padres sin justificación alguna … envenenando la mente, normalmente con éxito[3]." Aunque hubiera justificación suficiente, no es válida la conducta alienadora por parte del progenitor, ya que ello va en perjuicio del correcto desarrollo del menor.

Históricamente, el proceso ha sido difícil de identificar, toda vez ya que siempre se ha presentado seguido de interminables procedimientos, saturados con varios tipos de quejas, y mezclándose con detalles, que al tratar de ser investigados desaparecían espontáneamente.

El síndrome de alienación parental, definido por primera vez en Estados Unidos de Norteamérica por Richard Gardner, psiquiatra infantil - forense, en 1984, ha sido reconocido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en varias sentencias. En Francia es muy popular, a diferencia de

[1] Para un mayor conocimiento del tema, consultar Diccionario para Juristas, Tomo I, Juan Palomar de Miguel, Ed. Porrúa, ed. 1981-2003, Pág. 431.
[2] Idem Tomo II, Pág. 1144.
[3] Francois Podevyn (4/4/2001). Mail to:podevyn.@s.mil.be , traducido por Paul Wilkens (9/6/2001) mail:paul.wilkens@chello.be

España, país donde sólo han sido dictadas dos sentencias: una en Córdoba, y la otra en Asturias[4]. En México, aparece en la últimas reformas que se dieron en el Código Civil para el Distrito Federal, el 06 de septiembre de 2004, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal[5], en su artículo 411, que literalmente reza:

"Quién ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación, alienación parental, encaminado a producir en la niña y el niño, rencor o rechazo hacia el otro progenitor."

Sin embargo en nuestro Estado, no existe nada legislado sobre este fenómeno, ni sanciones que se puedan establecer en el derecho civil.

En el año 2005, se realizó una investigación de campo en los cuatro juzgados familiares del Supremo Tribunal de Justicia de San Luís Potosí, en la que se identificó un gran índice de menores afectados sin recibir tratamiento psicológico: un 67 por ciento altamente afectado; 22 por ciento afectado y 11 por ciento no afectado. De esta manera, la alienación parental está presente en los lugares donde los tribunales no tienen una legislación adecuada, por lo que no se toman las medidas necesarias para combatirlo. Por tal motivo, es necesario:▫

- Un Código Familiar especializado, o la inclusión de un apartado más en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, donde se funden y motiven sanciones más severas al detectar esta conducta.▫
- Medidas preventivas, dándoles oportunidad a los padres de tener terapia psicológica que ayude a mejorar su equívoca conducta, y en caso de que esta persista, aplicar la sanción que comprenda.▫
- Criterios de valoración hacia los progenitores, antes de tener convivencia con el menor, con la finalidad de conocer el estado en que se encuentran, y que éste no afecte al menor en su conducta.▫
- Exámenes psicológicos por expertos en las convivencias que evalúen los avances o retrocesos que ha tenido el menor, para conocer su actual estado.▫
- Medidas de vigilancia durante las convivencias, para detectar padres alienadores.▫
- Una vez detectada esta equívoca conducta, determinar si el progenitor que aliena al menor contra el otro, debería verse privado del derecho de visita y convivencia, hasta que cese la alienación.▫
- Promover campañas de NO violencia intrafamiliar, así como foros, con la finalidad de que el ciudadano tenga conocimiento de este tipo de conductas erróneas.

Finalmente, el objetivo central a cumplir en esta propuesta, es el siguiente:▫

- Que sea reconocido el síndrome de alienación parental en el Estado de San Luis Potosí.▫
- Una vez reconocido, que sean reguladas las sanciones correspondientes para quien ejerza esta conducta y,▫
- Que sea facultad de un juez familiar, la aplicación de sanciones.

De la misma manera, abrir futuras líneas de investigación, para que surjan inquietudes y así, seguir contribuyendo a que la sociedad mexicana, y en especial la potosina, tengan una mejor calidad en sus relaciones familiares.

[4] http:/www.diariocordoba.com/noticias.
[5] Gaceta Oficial del Distrito Federal, del Gobierno del Distrito Federal, México, Décima Cuarta época, septiembre 204.

LCC. María Leticia Aguilera Barrios
Titular de Comunicación Social de la Presidencia
Supremo Tribunal de Justicia

Magistrado Salvador Ávila Lamas, presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de San Luís Potosí

Mgdo. Salvador Ávila Lamas

El jueves 4 de enero de 2007, el magistrado Salvador Ávila Lamas fue electo presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de San Luís Potosí, para el ejercicio 2007.

Entre sus propuestas de trabajo, plantea dar seguimiento a todas las acciones que se desarrollan en el Poder Judicial; dinamizar la eficiencia y calidad de la justicia; acercar el Poder Judicial a la ciudadanía y a las instituciones; consolidar el aspecto presupuestario, a fin de hacer posible su desarrollo; en conjunto, delinear el perfil del Tribunal que la sociedad potosina requiere.

El magistrado Ávila Lamas, inicia en 1979, su trayectoria como funcionario jurisdiccional en el Poder Judicial de la Federación. De 1993 a 1999, hace un paréntesis en su carrera judicial para desempeñarse como director general de asuntos jurídicos y subsecretario de gobierno en el Poder Ejecutivo. En 1999, es nombrado magistrado numerario en el Poder Judicial del Estado de San Luís Potosí, y ratificado en el año 2005.

Con espíritu creativo y dinámico, ha sido integrante de diversas comisiones que buscan la modernización del Poder Judicial del Estado, destacando entre ellas, las Comisiones de Presupuesto y Administración; Estudios de Reformas Legales; del Instituto de Estudios Judiciales; Apoyo a la Presidencia; Informática y Estadística, así como de Justicia Indígena.

Como jurista, tiene en su haber una vasta serie de propuestas para las reformas a diversos ordenamientos legales en el Estado, enfatizando su participación en la formulación de la iniciativa de reforma a los artículos 258, 262, 264, 267, 269, 289, 290, 299, 301, 308, 342, 343, 408 y 409; la adición del capítulo III, al título decimoprimero; y la reforma al capítulo II del título décimo tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, cuya finalidad es establecer procedimientos ágiles que resulten acordes a las necesidades que la sociedad actual demanda, en respuesta a su exigencia de obtener la impartición de una justicia pronta y expedita, lo cual se pretende lograr con la eliminación del impulso procesal en algunas fases del juicio que, por ser sustanciales, no deben quedar al arbitrio de las partes, sino que debe ser el juez quien las impulse de oficio.

Asimismo, con esta iniciativa de reforma, se regulan los efectos de la admisión y trámite del recurso de apelación, así como el procedimiento relativo al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, por lo que propone evitar la paralización del procedimiento, para que el trámite del recurso se realice ante el propio juez, de manera que, al llegar al conocimiento del tribunal de alzada, se eliminen trámites innecesarios, calificándose tan sólo la correcta admisión del medio de impugnación y citándose de inmediato para resolver el asunto.

En concordancia, propone establecer la figura de la caducidad, con objeto de constreñir a las partes a que cumplan con las obligaciones procesales que les corresponden,

sancionando su desinterés en hacerlo, con la terminación del juicio, sin resolución de fondo.

Como integrante de la Comisión de Estudios de Reformas Legales, también participó en la formulación de la iniciativa de reformas a los artículos 135, 158 y 243 del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, a fin de facultar a la Oficialía de Partes Común, así como a los juzgados civiles y familiares, para recibir promociones de término, correspondientes a las salas del Supremo Tribunal de Justicia en materia civil, familiar y mercantil; reforma que fue aprobada por la Comisión y, posteriormente, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicándose en el Periódico Oficial del Estado el 9 de marzo de 2004.

Otra propuesta, fue la reforma administrativa para modificar los mecanismos de operación de la Oficialía de Partes Común de los juzgados civiles y familiares, formulada por la comisión especial, integrada por los magistrados Amalia González Herrera, Salvador Ávila Lamas y Otto Sosapavón Yánez, misma que, previo acuerdo aprobatorio del Pleno del Tribunal, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 1° de diciembre de 2000, reformándose y adicionándose los artículos 135, 154 bis, 158 y 243 del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de San Luís Potosí.

Finalmente, la ejecución de los sistemas jurídico – informáticos, que permiten que la tercera sala, tenga de forma inmediata la información emanada de todas sus áreas, a efecto de eficientar las labores del Tribunal.
Entre sus publicaciones, destaca la realización de la tesis denominada “Hacia el Derecho Constitucional Estatal”, seleccionada para su publicación en el libro denominado “Justicia Constitucional Local”, editado por la Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C.

Justicia con sentido social y humano, una petición a los jueces

El magistrado Salvador Ávila Lamas, reconoce que los jueces son parte fundamental del Poder Judicial, por lo que al sostener el primer encuentro oficial con los impartidores de justicia, manifestó respeto a su dignidad e investidura, solicitándoles trabajar de manera coordinada, “todos tenemos el mismo objetivo de trabajar a favor de la ciudadanía”, declaró.
Al señalar que el Poder Judicial es parte fundamental en la estabilidad social, indicó: “no podemos ser jueces que sólo actuemos bajo criterios documentales ignorando la realidad, tenemos que ajustarnos a ésta; debemos comprometernos con la realidad social que se está juzgando”, recomendó entonces, darle a la administración de justicia un sentido más social y humano.
Asimismo, ante los jueces de primera instancia y menores del Estado, el magistrado presidente, estableció el compromiso de fortalecer los juzgados con acciones que permitan abatir el rezago, y los convocó a participar en la presentación de propuestas de reformas legales tendientes a mejorar la administración de la justicia, que permitan recuperar la credibilidad de la gente en los juzgadores.
Entre otros proyectos, planteó las ventajas de implementar nuevos sistemas de control de expedientes que permitan mayor calidad y transparencia en los procesos penales; la creación de la Unidad de Sistematización de Tesis para la generación de jurisprudencia, así como intensificar la capacitación a los servidores judiciales, a través del Instituto de Estudios Judiciales; acciones que en su conjunto, mejorarán sustancialmente la aplicación de la justicia en San Luís Potosí.

Magistrado presidente Salvador Ávila Lamas en reunión con jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado.

Ley de Justicia Indígena y Comunitaria, una capacitación permanente a jueces auxiliares

Iniciando el presente año, la Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia, integrada por los magistrados Ramón Sandoval Hernández, Elvia Asunción Badillo Juárez, Elsa Loustaunau Treviño, Manuel Bravo Zamora, Álvaro Eguía Romero, Zeferino Ezquerra Corpus, y José Armando Martínez Vázquez, retomó el programa permanente de capacitación de jueces auxiliares, respecto de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria, con objeto de instruir y orientar a los representantes comunitarios en su aplicación.

A la fecha, se ha trabajado en los municipios de Xilitla, Aquismón, Huehuetlán, Axtla de Terrazas y Tamazunchale.

Con esta ley, se reconoce la existencia de la justicia indígena para las comunidades de los pueblos indígenas asentados en el Estado, validándose con ello, además, la existencia de la costumbre indígena en la solución de los conflictos.

Entre los aspectos relevantes de su aplicación, se subraya la defensa a los derechos humanos o garantías individuales; se imponen multas de uno a 10 días de salarios mínimos; arrestos en casos urgentes; así, por ejemplo, de 24 horas cuando una persona escandalice o ponga en peligro a los habitantes de la comunidad.

Igualmente, los jueces auxiliares estarán bajo supervisión constante de parte de los jueces menores y de primera instancia, y además, cuando alguno de los interesados considere que la resolución dictada por el juez, viola en su perjuicio alguna garantía, podrá acudir en un plazo no mayor de 60 días al juez menor o de primera instancia, en reclamo, para validar o no la determinación de la autoridad comunitaria.

De la misma forma, los magistrados integrantes de la Comisión de Justicia Indígena, apoyados por los jueces de primera instancia Juana María Castillo Ortega, Martín Salas Mexicano y Moisés Gerardo García Morán, abordaron de manera detallada, las facultades que otorga esta ley a las autoridades comunitarias en las materias penal, civil y familiar.

Magistrados capacitan a jueces auxiliares en materia de justicia indígena.

Autoridades en el 201 Aniversario del Natalicio de Benito Juárez Garcia.

201 Aniversario del Natalicio de Benito Juárez García

Autoridades civiles y militares participaron en la ceremonia cívica conmemorativa del CCI aniversario del natalicio del Benemérito de las Américas, Benito Juárez García; evento realizado en la explanada de la Ciudad Judicial *Presidente Juárez*, sede del Poder Judicial del Estado.

Actividades del Consejo de la Judicatura

LCC. Rosa Florencia Aguilar Mendoza
Titular del área de Difusión Institucional y Gaceta Judicial
Consejo de la Judicatura
Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

Nombran juez especializado para menores

El 15 de enero de 2007, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de San Luís Potosí, confirió el cargo de juez especializado para menores del Poder Judicial, al Lic. Juan Pablo Almazán Cue, a través de su presidente, el Mgdo. Salvador Ávila Lamas y los consejeros, Lic. Ernesto Gerardo de la Garza Hinojosa, Lic. Jesús Motilla Martínez y Lic. Víctor Jorge Hernández García.

El Lic. Juan Pablo Almazán Cué, reconoció que los órganos encargados de la aplicación de la Ley de Justicia para Menores, han recorrido un camino incierto, de ahí que uno de sus retos, sea lograr una mayor congruencia y efectividad en la aplicación de dicha Ley, a través de darle una correcta interpretación, velando en todo momento por los intereses de los menores.

Destacó que la instrucción que recibe del Mgdo. Salvador Ávila Lamas, presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, es precisamente, exigencia en el trabajo y una correcta aplicación de la justicia, de acuerdo a los ordenamientos establecidos en los tratados internacionales y en la mencionada Ley para menores.

El Lic. Almazán Cué es abogado por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luís Potosí, cuenta con una maestría en Administración de la Justicia, así como especialidades en materia de amparo y derecho civil. Se ha desempeñado en la carrera judicial a lo largo de trece años.

Pleno del Consejo de la Judicatura, toma protesta al Lic. Juan Pablo Almazán Cué como juez especializado para menores.

Nuevos retos en el Instituto de Estudios Judiciales del Consejo

Luz María E. Cabrero Romero, fue nombrada el 16 de enero de 2007, directora del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura, órgano encargado de la investigación jurídica, formación, profesionalización, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de San Luís Potosí.

Cabrero Romero puntualizó que el Instituto se encuentra impartiendo la maestría en Administración de Justicia, las especialidades en Justicia Civil y Justicia Penal. Si bien, uno de los objetivos primarios del Instituto ha sido perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de las actuaciones judiciales, para la dirección y Comité Académico del Instituto, es crucial contribuir al desarrollo integral de todos los trabajadores del Poder Judicial, por lo que en breve se convocará al personal, a participar en programas que favorezcan el desarrollo humano y con ello, la vocación de servicio. “Hasta ahora el Instituto ha orientado sus esfuerzos a reforzar y actualizar los conocimientos jurídicos de los abogados, y uno de nuestros compromisos es diversificarlo para todas las áreas del Poder Judicial”.

Lic. Luz María E. Cabrero Romero

Se tiene programado un taller de Desarrollo Humano dirigido al personal del Poder Judicial, con objetivo de fomentar el sentido de pertenencia del funcionario

judicial; un taller de redacción y argumentación jurídica dirigido a secretarios de estudio y cuenta, secretarios de acuerdos y subsecretarios, con el fin de elevar la calidad técnica de acuerdos y sentencias; un diplomado en materia de justicia para menores; así como actividades artísticas y culturales. "Creemos que el desarrollo humano, las actividades culturales y artísticas favorecen la sensibilidad, y que el trabajo judicial no es sólo técnica legislativa; tenemos que preocuparnos porque nuestros jueces y personal sean mejores personas. Y si queremos mejores personas tenemos que apoyarles no sólo con estudios técnicos racionales, sino también favorecerles el espíritu"

Finalmente, el Instituto se propone llevar estos nuevos programas al personal de los 39 juzgados que se encuentran en diversos municipios del Estado, y en los que se ubica el 26% de nuestra población laboral.

Luz María E. Cabrero Romero es licenciado en derecho, egresada de la Facultad de Derecho de la UASLP; cuenta con una maestría en Derecho e Investigación, especialidades en Derecho Privado y en Ciencias de la Educación; ha sido juez del ramo penal, magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, subprocuradora para la atención de delitos sexuales y violencia familiar, subprocuradora general de justicia para la Zona Altiplano y directora del Archivo Judicial del Estado. Se ha desempeñado como docente en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Ha sido articulista de diarios nacionales y entre sus publicaciones destaca: "Para ti, madre soltera, libro de Publicaciones Paulinas, 2003.

Alumnos de la Facultad del Hábitat de la UASLP, realizan proyectos para los juzgados del Poder Judicial de San Luís Potosí

Atender las condiciones de los espacios judiciales en los juzgados del Poder Judicial, es prioridad para el Consejo de la Judicatura, debido a que el desempeño de su personal y funcionarios, depende en gran medida, del estado que guardan sus instalaciones. Esta fue una de las razones para invitar a la Facultad del Hábitat de la UASLP, a trabajar en el diseño de nuevas propuestas para la infraestructura de las instalaciones de los juzgados penales, mixtos de primera y segunda instancia del Poder Judicial. A partir del mes de agosto de 2006, la carrera de arquitectura de la Facultad del Hábitat, colabora con los consejeros del Poder Judicial, en el diseño de propuestas de inmuebles que ayudarán a resolver las deficiencias de espacios en los juzgados.

El martes 30 de enero de 2007, en presencia autoridades universitarias y del Poder Judicial, el Arq. Alejandro Galván Arellano, director de la Facultad, presentó con éxito, catorce, de treinta y tres propuestas de proyectos realizables, donde las condiciones de edificación, funcionalidad, seguridad, imagen y ergonomía, fueron las variables que se consideraron para el desarrollo y ejecución de estos proyectos de construcción. Estuvieron presentes por parte de la USLP el rector, licenciado Mario García Valdez, el coordinador de la Facultad del Hábitat, arquitecto Jorge Castro Romo; por parte del Poder Judicial el magistrado Ramón Sandoval Hernández, en representación del presidente del Supremo Tribunal de Justicia Salvador Ávila Lamas, los magistrados Elvia Asunción Badillo Juárez, Elsa Loustanau Treviño, y Ricardo Sánchez Márquez. También estuvieron los consejeros Jesús Motilla Martínez, Ernesto de la Garza Hinojosa y Víctor Jorge Hernández García. Los alumnos expositores fueron Elías Karim Atisha Rosillo, Rodrigo Alfonso Casas Carballo, Roxana Belem Del Río Gutiérrez, Omar Esquivias Lozano, Ricardo Gómez Camacho, Carlos González Ramírez, Nadia Guzmán Lorenzo, Essaull Alejandro Hermosillo Castañeda, Georgina Campos Martínez, Jorge Martínez Ramos, Dalia Margarita Meza Rosso, Carlos Alberto Palomares Hernández, Pedro Humberto Pérez Mercado, Andrés Sifuentes Lara, Maria Claudia Saucedo Torres, así como maestros asesores del nivel de trabajo recepcional.

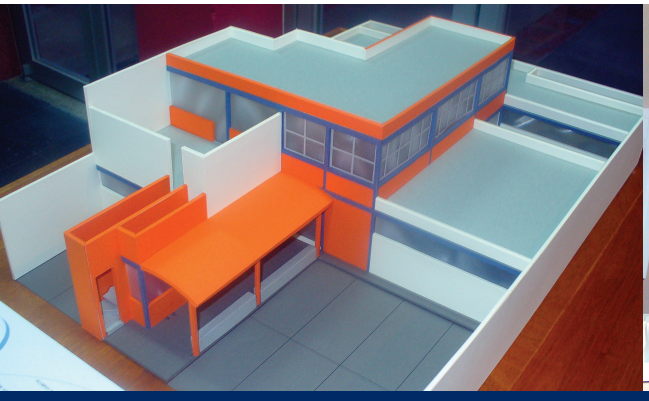

Alumno de la carrera de arquitectura de la Facultad del Habitat presenta propuesta de juzgado.

Lic. Ernesto G. De La Garza Hinojosa, Lic. Mario García Valdez, Mgda. Elvia Asuncio Badillo Juárez, Lic. Victor Jorge Hernández García, Mgda. Elsa Loustanau Treviño.

Inicia actividades la Visitaduría Judicial

El 28 de febrero de 2007, la Visitaduría Judicial dependiente de la Secretaria de Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, inicio el primer periodo de visitas ordinarias de inspección 2007. De conformidad a las disposiciones emitidas por el Consejo de la Judicatura, llevará a cabo 61 inspecciones a juzgados y salas, las cuales concluirán en el mes de julio, con la entrega de informes de resultados a la Secretaria de Vigilancia y Disciplina. Asimismo, la Visitaduría, contempla llevar a cabo mesas de diálogo con los jueces de las zonas altiplano, media y huasteca, con objeto de comentar el proceso de inspección y sus resultados.

Primer periodo de visitas ordinarias de inspección 2007

JUZGADO	FECHA DE LA PRIMERA VISITA
JUZGADO MIXTO MENOR DE CHARCAS	22, 23 Y 24 DE ENERO 2007
JUZGADO MIXTO MENOR DE CEDRAL	22, 23 Y 24 DE ENERO 2007
JUZGADO MIXTO MENOR DE MEXQUITIC DE CARMONA	22, 23 Y 24 DE ENERO 2007
JUZGADO MIXTO MENOR DE TIERRANUEVA	22, 23 Y 24 DE ENERO 2007
JUZGADO MIXTO MENOR DE VILLA DE RAMOS	22, 23 Y 24 DE ENERO 2007
JUZGADO MIXTO MENOR DE VILLA DE REYES	22, 23 Y 24 DE ENERO 2007
JUZGADO MIXTO MENOR DE SOLEDAD	29, 30, 31 ENE, 1 Y 2 DE FEBRERO 2007
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE GUADALCAZAR	29, 30, 31 ENE, 1 Y 2 DE FEBRERO 2007
JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE MATEHUALA	29, 30, 31 ENE, 1 Y 2 DE FEBRERO 2007
JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE MATEHUALA	29, 30, 31 ENE, 1 Y 2 DE FEBRERO 2007
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SALINAS	29, 30, 31 ENE, 1 Y 2 DE FEBRERO 2007
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE VENADO	29, 30, 31 ENE, 1 Y 2 DE FEBRERO 2007
JUZGADO MIXTO MENOR DE CIUDAD FERNANDEZ, S.L.P.	12, 13 Y 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2007
JUZGADO MIXTO MENOR DE RAYÓN, S.L.P.	12, 13 Y 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2007
JUZGADO MIXTO MENOR DE TAMASOPO, S.L.P.	12, 13 Y 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2007
JUZGADO MIXTO MENOR DE TAMUÍN, S.L.P.	12, 13 Y 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2007
JUZGADO MIXTO MENOR DE TANLAJÁS, S.L.P.	12, 13 Y 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2007
JUZGADO MIXTO MENOR DE EBANO	12, 13 Y 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2007
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁRDENAS	19, 20, 21, 22 Y 23 DE FEBRERO 2007
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CD. DEL MAIZ	19, 20, 21, 22 Y 23 DE FEBRERO 2007
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE STA. MA. DEL RÍO	19, 20, 21, 22 Y 23 DE FEBRERO 2007
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE CERRITOS	19, 20, 21, 22 Y 23 DE FEBRERO 2007
JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE RIOVERDE	19, 20, 21, 22 Y 23 DE FEBRERO 2007
JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE RIOVERDE	19, 20, 21, 22 Y 23 DE FEBRERO 2007
JUZGADO MIXTO MENOR DE HUEHUETLÁN	28 FEB, 01 Y 02 DE MARZO 2007
JUZGADO MIXTO MENOR DE TAMPACÁN, S. L. P.	28 FEB, 01 Y 02 DE MARZO 2007
JUZGADO MIXTO MENOR DE TAMPAMOLÓN, S. L. P.	28 FEB, 01 Y 02 DE MARZO 2007
JUZGADO MIXTO MENOR DE XILITLA, S. L. P.	28 FEB, 01 Y 02 DE MARZO 2007
JUZGADO MIXTO MENOR DE MATLAPA, S. L. P.	28 FEB, 01 Y 02 DE MARZO 2007
JUZGADO MIXTO MENOR DE COXCATLÁN	28 FEB, 01 Y 02 DE MARZO 2007
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TAMAZUNCHALE	12, 13, 14, 15 Y 16 DE MARZO DEL AÑO 2007
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TANCANHUITZ	12, 13, 14, 15 Y 16 DE MARZO DEL AÑO 2007
1°, 2° Y 3° DE CD. VALLES	12, 13, 14, 15 Y 16 DE MARZO DEL AÑO 2007
JUZGADO 1° DE VALLES	12, 13, 14, 15 Y 16 DE MARZO DEL AÑO 2007
JUZGADO 2° DE VALLES	12, 13, 14, 15 Y 16 DE MARZO DEL AÑO 2007
JUZGADO 3° DE VALLES	12, 13, 14, 15 Y 16 DE MARZO DEL AÑO 2007
JUZGADO PRIMERO FAMILIAR	26, 27, 28, 29 Y 30 DE MARZO DEL AÑO 2007
JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR	26, 27, 28, 29 Y 30 DE MARZO DEL AÑO 2007
JUZGADO TERCERO FAMILIAR	26, 27, 28, 29 Y 30 DE MARZO DEL AÑO 2007
JUZGADO CUARTO FAMILIAR	26, 27, 28, 29 Y 30 DE MARZO DEL AÑO 2007
JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL	26, 27, 28, 29 Y 30 DE MARZO DEL AÑO 2007
JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL	26, 27, 28, 29 Y 30 DE MARZO DEL AÑO 2007
JUZGADO TERCERO CIVIL	9, 10, 11, 12 Y 13 DE ABRIL DEL AÑO 2007
JUZGADO CUARTO CIVIL	9, 10, 11, 12 Y 13 DE ABRIL DEL AÑO 2007
JUZGADO QUINTO CIVIL	9, 10, 11, 12 Y 13 DE ABRIL DEL AÑO 2007
JUZGADO SEXTO CIVIL	9, 10, 11, 12 Y 13 DE ABRIL DEL AÑO 2007
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL	9, 10, 11, 12 Y 13 DE ABRIL DEL AÑO 2007
JUZGADO OCTAVO CIVIL	9, 10, 11, 12 Y 13 DE ABRIL DEL AÑO 2007
JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL	2, 3, 4, 7 Y 8 DE MAYO DEL AÑO 2007
JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL	2, 3, 4, 7 Y 8 DE MAYO DEL AÑO 2007
JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL	2, 3, 4, 7 Y 8 DE MAYO DEL AÑO 2007
JUZGADO CUARTO DEL RAMO PENAL	2, 3, 4, 7 Y 8 DE MAYO DEL AÑO 2007
JUZGADO QUINTO DEL RAMO PENAL	2, 3, 4, 7 Y 8 DE MAYO DEL AÑO 2007

JUZGADO SEXTO DEL RAMO PENAL	2, 3, 4, 7 Y 8 DE MAYO DEL AÑO 2007
JUZGADO SÉPTIMO DEL RAMO PENAL	14, 15, 16, 17 Y 18 DE MAYO DEL AÑO 2007
JUZGADO OCTAVO DEL RAMO PENAL	14, 15, 16, 17 Y 18 DE MAYO DEL AÑO 2007
JUZGADO MIXTO MENOR DE SAN ANTONIO	14, 15 Y 16 DE MAYO DEL AÑO 2007
JUZGADO MIXTO MENOR DE EL NARANJO, S.L.P.	14, 15 Y 16 DE MAYO DEL AÑO 2007
JUZGADO MIXTO MENOR DE AQUISMON, S. L. P.	14, 15 Y 16 DE MAYO DEL AÑO 2007
JUZGADO MIXTO MENOR DE AXTLA DE TERRAZAS	14, 15 Y 16 DE MAYO DEL AÑO 2007
JUZGADO ESPECIALIZADO PARA MENORES	28, 29, 30, 31 DE MAYO Y 01 DE JUNIO 2007
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS	28, 29, 30, 31 DE MAYO Y 01 DE JUNIO 2007
SALA ESPECIALIZADA PARA MENORES	28, 29, 30, 31 DE MAYO Y 01 DE JUNIO 2007
MESAS REDONDAS CON JUECES ZONA HUASTECA, MEDIA Y ALTIPLANO	4, 5, 6, 7 Y 8 DE JUNIO DEL AÑO 2007
PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	11, 12, 13, 14 Y 15 DE JUNIO DEL AÑO 2007
TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	11, 12, 13, 14 Y 15 DE JUNIO DEL AÑO 2007
CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	18, 19, 20, 21 Y 22 DE JUNIO DE AÑO 2007
QUINTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	18, 19, 20, 21 Y 22 DE JUNIO DE AÑO 2007
SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	25, 26, 27, 28 Y 29 DE JUNIO DEL AÑO 2007
ENTREGA DE INFORMES DEL PRIMER SEMESTRE Y EVALUACIÓN DE RESULTADOS	09 AL 13 DE JULIO DEL AÑO 2007

Una Central de Actuarios para el Poder Judicial de San Luís Potosí

El magistrado Salvador Ávila Lamas, presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de San Luís Potosí, instruyó a una comisión de funcionarios del Poder Judicial, para que visitara durante los meses de febrero y marzo de 2007, las centrales de actuarios del Poder Judicial de los estados deQuerétaro y Zacatecas.

La comisión integrada por el Lic. Jesús Motilla Martínez, consejero; la Lic. Diana Isela Soria Hernández, juez primero familiar; el Ing. Moisés Caballero Lucero, director de informática del Poder Judicial; y la Lic. Maria del Carmen Gómez Flores, secretaria particular de presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, conoció la estructura y dinámica de trabajo de las centrales de actuarios y notificadores. Asimismo, obtuvo información escrita sobre experiencias que respecto de éstas, desarrollan los funcionarios actuarios, con resultados positivos.

Funcionarios de la Central de Actuarios del Estado de Zacatécas y funcionarios del Poder Judicial de San Luis Potosí.

Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Programa Operativo Anual 2007

En sesión plenaria, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, aprobó el Programa Operativo Anual 2007, POA, así como los proyectos estratégicos para la consolidación de las tareas que realiza el propio Consejo en apoyo al Poder Judicial.

La presentación del programa estuvo a cargo del presidente del Supremo Tribunal del Justicia y Consejo de la Judicatura, magistrado Salvador Ávila Lamas, y de los consejeros, Lic. Jesús Motilla Martínez, Lic. Ernesto G. de la Garza Hinojosa, Lic. Víctor Jorge Hernández García, así como de los titulares de las secretarías ejecutivas dependientes del Consejo de la Judicatura. El consejero Motilla felicitó a los integrantes de todas las áreas por su valiosa participación en la concreción del programa, que por primera vez se lleva a cabo en el Poder Judicial, y que permitirá la consolidación, así como mejora continua de las tareas del Consejo de la Judicatura. "Esta planeación no solamente podrá ser autorizada, porque se tiene la facultad de hacerlo; ello implica también un compromiso de todos nosotros para concretar estos planes en hechos. Por eso decimos que el Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura, cuentan por primera vez con un programa operativo anual, que permitirá el seguimiento y evaluación de objetivos y metas". Asimismo detalló cómo, el POA, permitirá a la Auditoria Superior del Estado, tener los referentes en la fiscalización del gasto del Poder Judicial, es decir, podrá con objetividad verificar la legalidad en el uso de los recursos públicos, y con ello, cumplir cabalmente con la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado.

Lic. María Manuela García Cázares, consejero Ernesto G. De La Garza Hinojosa, magistrado presidente Salvador Ávila Lamas.

La explicación de este programa de planeación, que gira en torno a cuatro proyectos ejes: capacitación, normatividad, espacios judiciales y el control interno, estuvo a cargo de los titulares de todas las áreas que integran el Consejo de la Judicatura, apoyados por el equipo del área de planeación.

Dentro de los programas prioritarios para la Secretaria Ejecutiva de Administración, está la creación de un sistema de base de datos para la simplificación de la administración del personal en el Poder Judicial; disminuir el tiempo de pago o devoluciones de consignaciones y garantías en los juzgados foráneos; para ello se sistematizarán los trámites a través de una institución bancaria; la creación de la página web del Consejo de la Judicatura; la definición de políticas y lineamientos aplicables a procedimientos para la contratación de las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas.

La Secretaria de Pleno y Carrera Judicial, generará un convenio académico entre la UASLP y el Poder Judicial, a través del Consejo de la Judicatura, que le permita el uso de las instalaciones de la Universidad, en los municipios de Matehuala, Cd. Valles y Ríoverde, a fin de llevar a esos lugares, las especialidades que actualmente se ofrecen en las aulas de la Ciudad Judicial, beneficiando así a los funcionarios que laboran en los juzgados foráneos. Además, exige el compromiso de crear un Reglamento de Carrera Judicial para el ingreso y promoción de los servidores judiciales, aparejado con el desarrollo del Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura. Igualmente se creará un sistema de automatización de la oficialía de partes, para los juzgados civiles y familiares, que permita al actor que presente su demanda, en el momento inmediato, saber a qué juzgado será turnada; de la misma manera, para dar a conocer a los abogados postulantes foráneos, la recepción

de sus demandas de manera automática, así como el turno de las mismas.

Para la Secretaria Ejecutiva de Vigilancia y Disciplina es indispensable contar con un Reglamento de la Visitaduría Judicial, que norme el procedimiento que se sigue, tanto en las visitas ordinarias, como extraordinarias, así como la evaluación del desempeño del equipo de vigilancia. Por otro lado, la regulación de las ventas, donaciones o destrucciones de los bienes muebles decomisados por el Poder Judicial.

Finalmente, el magistrado presidente, Salvador Ávila Lamas, al declarar aprobado el Programa Operativo Anual 2007, expresó, que la reunión vino a ser la culminación de una etapa, distinguida por la voluntad y el esfuerzo de los que integran el Consejo de la Judicatura. Dijo también, que el Poder Judicial debe ajustarse al reclamo social, por lo que precisó, era menester la planeación; una medida para organizar los esfuerzos y cumplir con la obligación que tienen los servidores judiciales. “Felicito a los señores consejeros y a cada una de las áreas a cargo, por la voluntad institucional y humana que estamos asumiendo, en beneficio del Poder Judicial y su destinataria: la sociedad.”

Presentación del POA 2007

Lic. Luz María E. Cabrero Romero
Directora del Instituto de Estudios Judiciales
Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de San Luis Potosí

Capacitación 2007

La capacitación, es un proyecto integral prioritario del Programa Operativo Anual 2007, POA, que se justifica en un plan para beneficiar, tanto al personal de las áreas administrativas, como de las jurisdiccionales, liderado por el presidente del Supremo Tribunal y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de San Luis Potosí, magistrado Salvador Ávila Lamas, con basamento en el siguiente principio: Los recursos humanos son el activo más importante del Poder Judicial.

La capacitación, es entendida entonces, como un proceso educacional a corto plazo, aplicado de manera sistemática y organizada, mediante el cual, las personas aprenden conocimientos, actitudes y habilidades, en función de objetivos definidos; implica también, la adquisición de conocimientos específicos relativos al trabajo. En una relación laboral, es el derecho del trabajador, correlativo a la obligación de la organización pública ó privada, que consiste en la preparación que adapta al ser humano, para realizar la función que ejerce, y aquella a la que puede aspirar.

Este proceso educacional, genera beneficios en el ser humano que repercuten en la organización; en este caso, en el Poder Judicial, toda vez que:

- Ayuda a la persona a la solución de problemas y toma de decisiones.
- Aumenta la confianza, la posición asertiva y el desarrollo.
- Forja líderes y mejora las aptitudes comunicativas.
- Sube el nivel de satisfacción con el puesto.
- Permite el logro de metas individuales.
- Elimina los temores a la incompetencia o a la ignorancia individual.
- Mejora la comunicación entre grupos.
- Hace más viables las políticas del Poder Judicial y alienta la cohesión de grupos.

Los objetivos del proyecto integral de capacitación para el Poder Judicial, se exponen a continuación.

Objetivos generales

Apoyar a los servidores judiciales tanto de las áreas administrativas como de las jurisdiccionales a la realización de tareas específicas inherentes a su cargo o aquél al que puedan optar.

Cambiar la actitud de las personas, con la finalidad de: crear un clima más satisfactorio entre los empleados; aumentar su motivación; así como hacerlos más receptivos a los sistemas de vigilancia, disciplina, control y evaluación.

Conferencia "Servicios de la CONDUSEF"

Objetivos específicos

En áreas adjuntas al Secretariado de Vigilancia y Disciplina, se proporcionarán elementos que favorezcan el conocimiento del derecho disciplinario, la organización judicial, técnicas de auditoria y herramientas gramaticales que mejoren la calidad de los documentos en los que se hace constar la función, así como programas de desarrollo humano, que hagan propicia la adquisición de hábitos, actitudes y valores necesarios para la función.

En áreas adjuntas al Secretariado Ejecutivo de Administración, se facilitará la adquisición de conocimientos de informática, necesarios para que cada servidor judicial aumente su productividad; además, se impulsará su desarrollo motivacional a través de temas humanísticos.

En las áreas jurisdiccionales, se impartirán conocimientos que permitan la elaboración de resoluciones con mejor fundamentación jurídica; el desarrollo de una estructura de pensamiento y técnica de argumentación que incrementen la calidad de la motivación del fallo, así como herramientas gramaticales que hagan posible una mayor comprensión de las partes, respecto a las resoluciones. Además, se favorecerá el desarrollo humano del juez, fomentando un sentido de pertenencia a la Institución y la práctica de valores necesarios para el correcto ejercicio de la jurisdicción del Estado. Los fines del proyecto integral de capacitación, podrían sintetizarse de la siguiente manera:

- Lograr que los servidores judiciales se identifiquen con la Institución; que coincidan los intereses de perfeccionamiento, calidad y mejora continúa de ambos, a través del conocimiento técnico y humanístico que se imparta, lo que generará una necesidad de aprender que será satisfecha.
- Hacer posible el cambio permanente para la mejora continua de las funciones, tanto administrativas, como jurisdiccionales.
- Aumentar la aptitud de los servidores judiciales en sus puestos.
- Generar una fuente de bienestar para el personal, que trascienda a la Institución.

Es así, que el Instituto de Estudios Judiciales, a través del proyecto de capacitación, con independencia de los objetivos y fines presentados, tiene el propósito de que todas las actividades que se realicen en el desarrollo de este plan, trasciendan el importante servicio público que presta el Poder Judicial, hasta lograr que la impartición de justicia, sea sentida y visible en la vida cotidiana de los potosinos.

Lic. Gustavo Alejandro Morales Rivera y Lic. Artemio Carrillo Sasso de la CONDUSEF

ACCIONES, PERSONAL Y CONTENIDOS

1. Capacitación para el Secretariado de Vigilancia y Disciplina	Visitadores	·▫ Ética laboral ·▫ Comunicación no verbal ·▫ Comunicación organizacional ·▫ Derecho disciplinario ·▫ Práctica de la visita judicial
2. Capacitación en inspección y control	Auditores	·▫ Función actual de la auditoría ·▫ Marco legal de la función ·▫ Gramática para documentos de trabajo ·▫ Ética laboral
3. Capacitación en informática	Personal del Secretariado Ejecutivo de Administración	·▫ Excel
4. Capacitación en temas humanísticos para personal administrativo	Personal del Secretariado Ejecutivo de Administración	·▫ Motivación laboral ·▫ Relaciones humanas ·▫ Programación neuro-lingüística ·▫ Equipos de trabajo
5. Capacitación en técnica jurídica para la elaboración de sentencias	Jueces Secretarios de acuerdos Secretarios de estudio y cuenta Taquimecanógrafas	·▫ La sentencia como acto jurídico de la voluntad del juez. ·▫ La sentencia como medio de comunicación dirigido a las partes. ·▫ Lectura, análisis y revisión integral del expediente. ·▫ Fundamentación, motivación y argumentación.
6. Capacitación en gramática para la escritura para elaboración de sentencias	Jueces Secretarios de acuerdos Secretarios de estudio y cuenta Taquimecanógrafas	·▫ ¿Qué quiero decir? ·▫ ¿Qué dice la resolución? ·▫ Uso correcto del artículo, sustantivo, del adjetivo, y del adverbio, de la preposición, y de la conjunción. ·▫ Palabras y frases erróneas.
7. Capacitación en desarrollo humano para las áreas jurisdiccionales	Jueces Secretarios de acuerdos Secretarios de estudio y cuenta Taquimecanógrafas	·▫ Comunicación ·▫ Imagen ·▫ Apertura al cambio ·▫ Necesidad de mejora continua ·▫ Toma de decisiones ·▫ Construcción y vivencia de sentido de pertenencia
8. Curso de lógica y argumentación	Jueces Secretarios de estudio y cuenta	·▫ Lógica pura, verdad y verosimilitud. ·▫ Naturaleza de la persuasión. ·▫ Estrategias argumentativas.
9. Curso de derecho laboral.	Jueces	·▫ Relaciones de trabajo: personal de base y de confianza; contratos. ·▫ Requisitos para la operatividad de las causas de cese, terminación de contrato y sanciones. ·▫ Medidas disciplinarias aplicables al personal sindicalizado, al de confianza y al de contrato temporal. ·▫ Procedimiento laboral.
10. Taller de creación de jurisprudencia local	Magistrados Secretarios de estudio y cuenta de salas	·▫ ¿Qué es la jurisprudencia? ·▫ Diferencias entre sentencia y tesis. ·▫ Objetivo de la sentencia. ·▫ Objetivo de la tesis. ·▫ Contenido de la tesis. ·▫ Titulación correcta de la tesis.

11. Curso de medicina legal	Jueces Secretarios de estudio y cuenta de juzgados y salas	·▫ Puntos que debe contener un peritaje médico. ·▫ Sustento del peritaje médico. ·▫ Valor de la prueba pericial.
12. Capacitación en materia de transparencia y acceso a la información	Personal designado por las áreas administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial	·▫ Marco legal ·▫ Integración y funciones de la CEGAI ·▫ Clasificación de información ·▫ Sistemas de protección de datos personales. ·▫ Obligaciones del Poder Judicial del Estado en materia de transparencia y acceso a la información.

Objetivos por Áreas

Dependientes del Secretariado Ejecutivo de Vigilancia y Disciplina:

Proporcionar elementos que favorezcan el conocimiento del derecho disciplinario, organización judicial y técnicas de auditoria, así como herramientas gramaticales que mejoren la calidad de los documentos en los que se hace constar la función y programas de desarrollo humano que hagan propicia la adquisición de hábitos y actitudes, así como el ejercicio de valores necesarios para la función.

Dependientes del Secretariado Ejecutivo de Administración:

Facilitar la adquisición de conocimientos necesarios en materia de informática para que los servidores judiciales aumenten su productividad e impulsen su desarrollo motivacional, a través de temas humanísticos.

Dependientes del Área Jurisdiccional:

Propiciar conocimientos que permitan la elaboración de resoluciones con mejor fundamentación jurídica; favorecer el desarrollo de una estructura de desarrollo y técnica de argumentación que incremente la calidad de la motivación del fallo, así como herramientas gramaticales que permitan una mayor comprensión de las partes, además de favorecer el desarrollo humano del juez, en cuanto a la práctica de valores necesarios al ejercer la jurisdicción.

Lic. Julio César García Meléndez
Titular de la Unidad de Estadística, Evaluación y Seguimiento.
Consejo de la Judicatura del Poder Judicial
del Estado de San Luis Potosí

Índice de divorcios en el Estado de San Luis Potosí, un estudio de la Unidad de Estadistica, Evaluación y Seguimiento

En el Estado de San Luis Potosí, como en otras entidades federativas de la República Mexicana, nos encontramos con el fenómeno jurídico-social del divorcio, el cual es producto de los cambios naturales de una sociedad en movimiento y una necesidad de los efectos secundarios de políticas económicas en que nos encontramos sometidos por la globalización, por lo cual, se le debe dar una seguridad jurídica a la desintegración familiar, para que la desvinculación del matrimonio no se lleve en forma desorganizada.

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. El divorcio voluntario, se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. En el convenio correspondiente, se deberán plantear elementos necesarios para su procedencia, como lo relativo a la guarda y custodia de los hijos; obligaciones alimentarias; lo que corresponde al domicilio conyugal, al de la otra parte y de los hijos; fechas, modos y horarios de visitas a los hijos; etc.

El divorcio contencioso necesario, es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad competente basándose en causa expresamente señalada en la Ley.

Las causas de divorcio son de carácter limitado, por lo que cada una tiene un carácter autónomo y no pueden invocarse unas en otras, ni ampliarse por analogía, ni por mayoría de razón.

Cabe mencionar que el matrimonio es la unión libre entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Con esta figura, nacen derechos y obligaciones como la cohabitación en el domicilio conyugal, que es el lugar establecido de común acuerdo por ellos, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales, de éste se desprenden los deberes necesarios de dicha convivencia, el deber de ambos de llevar una vida sexual activa única y exclusivamente entre ellos; el apoyo de ambos cónyuges que están obligados a brindarse para lograr su desenvolvimiento personal y el sostenimiento y desarrollo de la familia, en su concepto más amplio comprende desde bienes materiales (obligación alimentaria) hasta los que carecen de valor económico (apoyo, consuelo, y motivación).

Cuando los cónyuges deciden terminar con su matrimonio o cuando uno de ellos lo solicita a la autoridad judicial, por causa grave y que hace imposible la continuación de esa relación matrimonial, acuden a demandarlo ante los tribunales competentes en el Estado, como divorcio por mutuo consentimiento o por la vía ordinaria civil por divorcio necesario.

JUZGADO	2002	2003	2004	2005	2006	PROMEDIO	TOTAL
1° FAMILIAR	466	442	481	520	494	481	2,403
2° FAMILIAR	436	470	385	432	472	439	2,195
3° FAMILIAR	457	484	549	478	489	491	2,457
4° FAMILIAR	428	451	487	499	445	462	2,310
TOTAL CAPITAL	1,787	1,847	1,902	1,929	1,900		**9,365**
CARDENAS	90	92	68	57	59	73	366
1° VALLES	173	118	118	99	115	125	623
2° VALLES	110	97	96	68	111	96	482
3° VALLES	172	130	133	123	140	140	698
CERRITOS	24	34	41	32	21	30	152
CD. MAIZ	57	54	48	47	42	50	248
GUADALCAZAR	24	13	21	31	23	22	112
1° MATEHUALA	36	55	74	83	69	63	317
2° MATEHUALA	72	89	66	88	92	81	407
1° RIOVERDE	61	72	72	49	73	65	327
2° RIOVERDE	78	70	63	58	62	66	331
SALINAS	42	32	26	50	47	39	197
ST. MARIA	43	37	32	30	39	36	181
TAMAZUNCHALE	108	127	103	108	147	119	593
TANCANHUITZ	66	42	53	32	30	45	223
VENADO	33	23	29	35	27	29	147
TOTAL MIXTOS	1,189	1,085	1,043	990	1,097		**5,404**
TOTAL DE DIVORCIOS	2,976	2,932	2,945	2,919	2,997		14,769

En San Luis Potosí, ingresaron un total de 14,769 demandas de divorcio en un periodo de cinco años que abarca de 2002 a 2006, siendo éste último año en el que se recibió la mayor cantidad de peticiones y el año 2005, el año en que se recibieron menos.

La tendencia no lineal de los divorcios que ingresan a los juzgados de la Capital del Estado, presentan una tendencia positiva o un incremento constante, aunque decrece ligeramente para el año 2006. Por su parte, en los juzgados mixtos del interior de la Entidad, la tendencia fue decreciente en forma discreta hasta el año 2005.

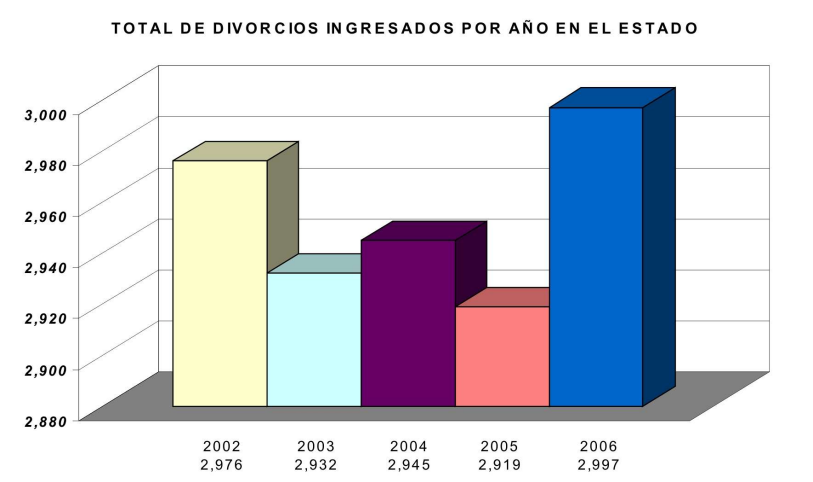

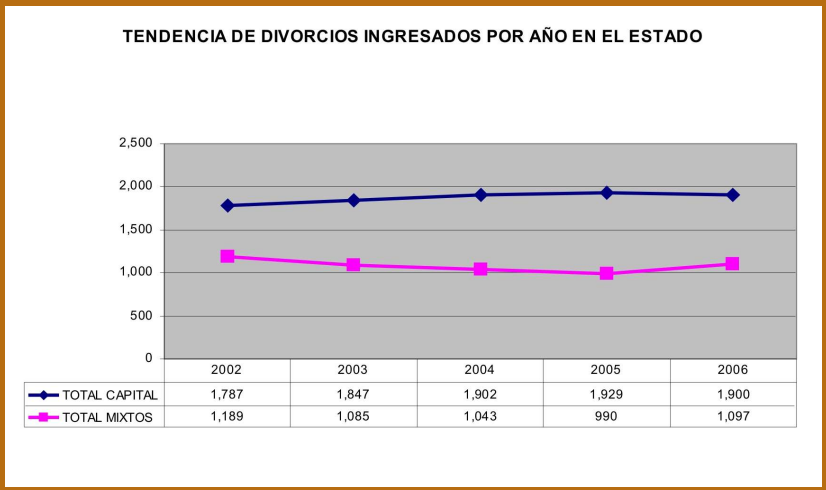

En el mismo periodo de cinco años, se dictaron un total de 4,789 sentencias de divorcio, de 14,769 demandas que se presentaron en el tribunal. El resto de los expedientes en que no se llegó a dictar sentencia definitiva, se debe a que la mayoría de los asuntos se resuelven por convenio de las partes y en otros casos, el desacuerdo en un divorcio voluntario, desistimiento, inactividad procesal, muerte de alguno de los cónyuges, la procedencia de alguna excepción, etc.

AÑO	VOLUNTARIO	NECESARIO	A FAVOR DE QUIEN SE RESOLVIO		TOTAL POR AÑO
			EL	ELLA	
2002	302	689	249	326	991
2003	351	576	206	262	927
2004	425	537	252	281	962
2005	389	600	262	335	989
2006	328	592	390	431	920
TOTAL EN EL PERIODO	**1,795**	**2,994**	**1,359**	**1,635**	**4,789**

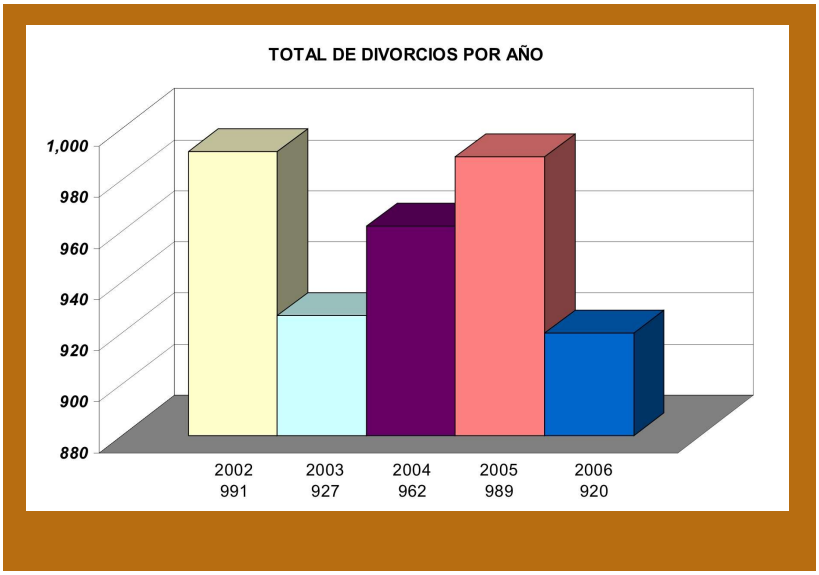

El número de divorcios necesarios resultó ser mayor con respecto de los voluntarios; en el primer caso, se resolvieron 1,653 a favor de la mujer y 1,359 a favor del hombre, en los que se invocaron cualquiera de las causales que señala el artículo 226 del Código Civil vigente para el Estado de San Luis Potosí.

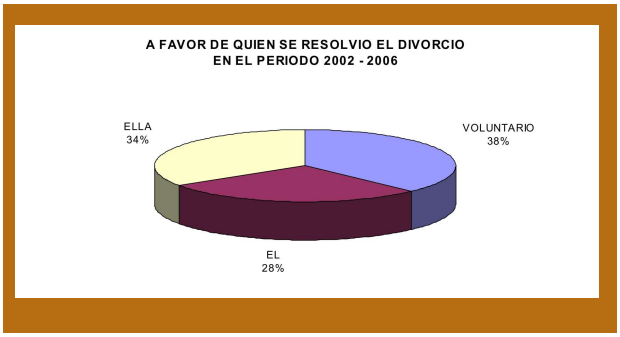

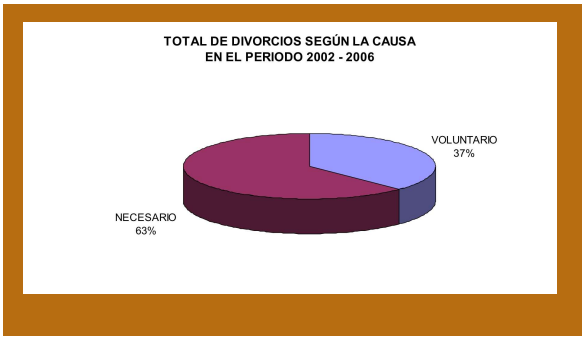

En general, la edad promedio de los hombres divorciados en el Estado de San Luis Potosí, fluctúa entre los 36 y 38 años, mientras que las mujeres están dentro de los 34 y 36 años de edad; las tendencias en el número de divorcios son ligeramente crecientes conforme al crecimiento de la población y además por los constantes cambios sociales y factores económicos que influyen en el ámbito familiar.

Fuentes

Avendaño López, Raúl. *El Divorcio, Análisis Jurídico y Práctico*. Editorial SISTA. México, 2006.

Chávez Asencio. La familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa. México, 2003.

De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto. *Derecho Familiar*. Editorial Porrúa. México, 2005.

INEGI. Estadísticas Sociodemográficas.

U.E.E.S. Estadística Judicial.

UNIDAD DE ESTADÍSTICA
EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

LB. María Ángeles Castro Ochoa
Encargada de biblioteca "Lic. Francisco Pedraza Montes"
Poder Judicial del Estado de San Luís Potosí

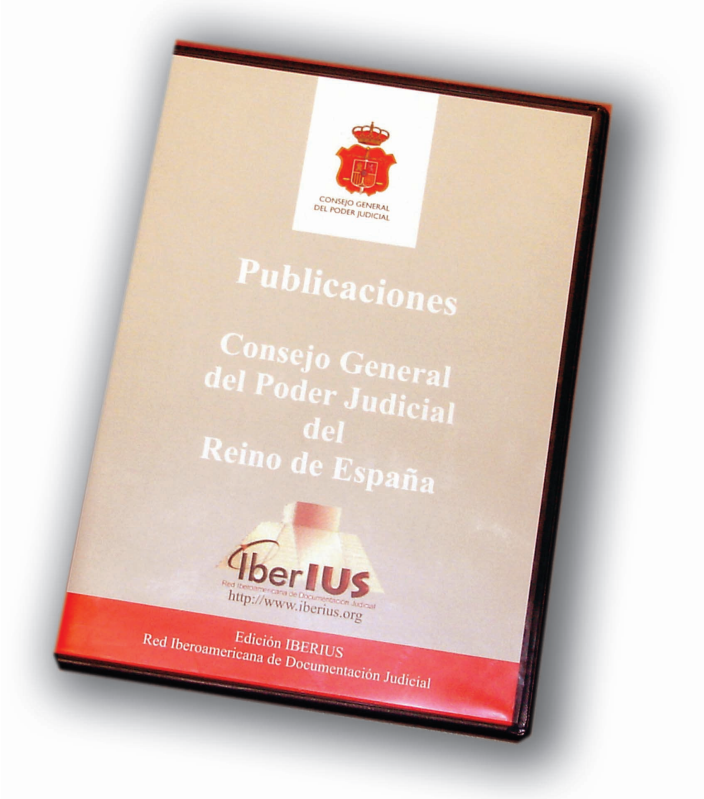

La biblioteca del Poder Judicial del Estado, "Lic. Francisco Pedraza Montes", en la tesitura de difundir oportunamente el acervo que integra a su colección, pone a disposición de sus usuarios, las recientes adquisiciones.

En esta ocasión, se presenta La biblioteca virtual de derecho judicial del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, que compila en dos CDS, algunas de las colecciones que edita, de la siguiente manera:

Disco uno:

a) Revista del Poder Judicial, editada por el Consejo General del Poder Judicial del Reino de España. Publicación periódica de carácter trimestral, compuesta por estudios doctrinales, comentarios jurisprudenciales e información bibliográfica y jurisprudencial, que incluye ochenta y nueve volúmenes, equivalentes a treinta y ocho mil páginas, editadas en papel, correspondientes a los años comprendidos entre 1986 y 2003.

Disco dos:

Los libros publicados por este Consejo en materia de formación de jueces y magistrados. En esta biblioteca virtual se incluye un total de trescientos cuarenta y nueve libros, equivalentes a ciento cincuenta mil páginas editadas en papel.

b) Cuadernos de derecho judicial. Publicaciones que recogen las ponencias que se desarrollan en el seno de los curso de los "Planes estatales de formación", impartidos en la Escuela Judicial-Formación Continua, correspondientes a los años comprendidos entre 1992 y 2004;

c) Estudios de derecho judicial. Publicaciones que tienen su origen en la actividad de formación continua de la Escuela Judicial, que recopilan las ponencias de los congresos celebrados con ocasión de la entrada en vigor de importantes novedades legislativas o cuestiones especialmente reseñables, correspondientes a los años comprendidos entre 1996 y 2003;

d) Manuales de formación continuada. Publicación periódica de carácter trimestral, compuesta por estudios doctrinales, comentarios jurisprudenciales e información bibliográfica y jurisprudencial, correspondiente a los años comprendidos entre 1999 y 2002.

Esta iniciativa del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, responde al deseo de contribuir a la difusión del conocimiento jurídico, en el ámbito de la comunidad iberoamericana de naciones. Deseo que coincide plenamente con el expresado por los representantes de los Poderes Judiciales Iberoamericanos en los dos foros más importantes que en la actualidad se reúnen: las cumbres iberoamericanas de presidentes de cortes y tribunales supremos de justicia, y los encuentros iberoamericanos de consejos de la judicatura. Vocación de difusión del conocimiento jurídico que se viene materializando, desde el año 2001, a través del proyecto de Red Iberoamericana de Centros de Documentación Judicial (IBERIUS), a cuyos fines quieren contribuir nuevamente con la presente obra, el Consejo General del Poder Judicial de España.

Por otra parte, se informa sobre las siguientes adquisiciones:

Acuña Méndez, Francisco *La controversia constitucional en México*.-- México : Porrúa, 2004.

Adame Goddard, Jorge *Derecho civil y romano : culturas y sistemas jurídicos* comparados.-- México : Ariel, 2006.

Alvarado Sosa, Javier *El abc del robo de vehículos*.- México : SISTA, 2006.

Archundia Aguilar, Vicente *Incidentes en el juicio de amparo*.-- México : SISTA, 2006.

Arriaga Escobedo, Raúl Miguel *Los efectos del amparo en el auto de formal prisión: propuesta de adición al articulo 80 de la ley de amparo*.-- México : Porrúa, 2006.

Atienza, Manuel *Jurisdicción y argumentación en el Estado constitucional de derecho*.- México : UNAM, 2005.

_____ *El derecho como argumentación: concepciones de la argumentación* México : Ariel, 2006.

_____ *El sentido del derecho*.-- 2a. ed.- México : Ariel, 2003.

Atienza, Manuel; Juan Ruiz Manero *Las piezas del derecho: teoría de los enunciados Jurídicos*.-- 2a. ed. -- México : Ariel, 2004.

Avendaño López, Raúl *El divorcio: análisis jurídico y práctico*.-- México : SISTA, 2006.

Ayala Victoria, Celia *Sociología jurídico educativa*.- México : Porrúa, 2006.

Becerril González, José Antonio La orden de aprehensión.-- México : Porrúa, 2006.

Bernal, Beatriz y José de Jesús Ledesma *Historia del derecho romano y de los derechos neorromanistas: desde los orígenes hasta la alta edad media*.-- 12a. ed.-- México Porrúa, 2004.

Cantón J. Octavio *Igualdad y derechos: apuntes y reflexiones*.-- México : Porrúa, 2006.

Cárdenas Rioseco, Raúl F. *La garantía de correlación de la sentencia con la acusación y la defensa*.-- México : Porrúa, 2005.

Carranco Zúñiga, Joel *Juicio de amparo: inquietudes contemporáneas*.-- México :Porrúa, 2005.

Carrasco Soulé, Hugo Carlos *Derecho procesal civil*.- México : IURE, 2004.

Carrión Tiscareño, Manuel *El secuestro en México*.- México : Porrúa, 2006.

Contreras López, Raquel Sandra *Teoría integral de la apariencia jurídica: su efecto frente a diversas figuras jurídicas*.-- México: Porrúa, 2006.

Bobbio, Norberto *Derecho y lógica*.-- 2a. ed.-- México: UNAM, 2006.

Bodenheimer, Edgar *Teoría del derecho*.-- 2a. ed. - México : FCE, 2005.

Cabrera Beck, Carlos G. *El nuevo federalismo internacional: la soberanía en la unión de los países*.-- México : Porrúa, 2004.

Carbonell, Miguel *Constitucionalismo y democracia : ensayos críticos*.-- México :Porrúa, 2004.

Cárdenas González, Fernando Antonio *Inversión Extranjera*.-- México : Porrúa, 2005.

Chávez Castillo, Raúl *El juicio de amparo contra leyes*.-- 2a. ed.-- México : Porrúa, 2004.

_____ *El abc del Juicio de amparo directo*.-- México : Porrúa, 2006.

Díaz Aranda, Enrique *Teoría del delito: doctrina jurisprudencia y casos prácticos*. — México : STRAF, 2006.

Díaz Bravo, Arturo *Títulos de crédito*. -- México : IURE, 2003.

Diccionario de derecho civil y de familia.-- México: Porrúa, 2004.

Distrito Federal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal La impartición de justicia en el Distrito Federal 1995-1999.-- México: Supremo Tribunal de Justicia del Distrito Federal, 1999.

Esparza Martínez, Bernardino *Derecho de partidos políticos*.-- México : Porrúa, 2006.

Fernández Ruiz, Jorge *Derecho administrativo y administración pública*.-- México : Porrúa, 2006.

Ferrer Beltrán, Jordi *Prueba y verdad en el derecho*.- Madrid : Ediciones jurídicas y sociales, 2002.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *Los tribunales constitucionales en iberoamérica*.-- México: Fundap, 2002.

Fix-Zamundio, Héctor y Eduardo Ferrer Mac-Gregor *El derecho de amparo en el mundo*. México : UNAM, 2006.

Flores Martínez, Cesar Obed *Teoría del delito: introducción, antecedentes, presupuestos del delito la conducta y su ausencia, tipicidad y atipicidad.*-- México : Popotatépetl, 2006.

Gámiz Parral, Máximo N. Las entidades federativas y el derecho constitucional :democracia y regularización electoral un verdadero federalismo.-- México : UNAM, 2003.

Gámiz Parral, Máximo N. y Jorge Arturo García Rubí *Las entidades federativas en la reforma constitucional.*-- México : UNAM, 2005.

Gallegos Alcántara, Eridani *Bienes y derechos reales.*-- México : IURE, 2004.

García García, Guadalupe Leticia *Aplicación de las penas en México.*-- México : Porrúa, 2005.

García Ramírez, César y Bernardo García Camino *Teoría constitucional.*-- México : IURE,2004.

González López, Gemi José *El sistema electoral mexicano.*-- México : Porrúa, 2004.

Gozaíni, Osvaldo Alfredo *Problemas actuales del derecho procesal: garantismo vs activismo judicial.*-- México : Fundap, 2002.

Haberle, Peter *Verdad y estado constitucional.*-- México : UNAM, 2006.

_____ *El tribunal constitucional como tribunal ciudadano: el recurso constitucional del amparo.*-- México : undap, 2005.

Hernández Aparicio, Francisco *La tortura y los derechos del detenido.*-- México : Porrúa, 2006.

Hurtado Oliver, Xavier *La adopción y sus problemas: estudio crítico-juridico, sociológico e histórico.*-- México : Porrúa, 2006.

Ibáñez Segovia, Alfredo *La adopción: el interés superior del menor frente a los derechos subjetivos públicos de terceros.*-México : Popocatépetl, 2006.

Iglesias, Juan *Derecho romano.*-- 15a. ed. -- México: Ariel, 2004.

Jiménez Martínez, Javier *Elementos del derecho penal mexicano.*-- México : Porrúa, 2006.

Jornadas sobre Justicia Penal (6a. : septiembre 2005 ; México) *Temas actuales de justicia penal: VI jornadas sobre justicia penal.*-- México: UNAM, 2006.

Juárez, Fermín *La autoría mediata: en delitos de propia mano y delitos especiales.*— México: Popocatépetl, 2006.

Juárez Horta, Luis Eduardo *La inconstitucionalidad de los concursos mercantiles.*— México : Porrúa, 2005.

Juárez Pérez, J. Jesús *Las reformas a la Constitución Potosina de 1826.*-- México : UASLP, 2005.

Kunkel, Wolfgang *Historia del derecho romano.*-- 9a. ed. - España : Ariel, 1999.

Lazcano Fernández, Román *Análisis comparado del poder constituyente: imposibilidad constitucional para convocar por vía de derecho a una asamblea constituyente en México .*-- México : Porrúa, 2006.

López Betancourt, Eduardo *Derecho procesal penal.*-México : IURE, 2004.

Luviano González, Rafael *El procedimiento y el proceso penal.*-- México : Ediciones Gámis, 2004.

Mans Puigarnau, Jaime M. *Lógica para Juristas.* -- Barcelona : BOSCH, 1978.

Marín González, Juan Carlos *Las medidas cautelares en el proceso civil.*-- México : Porrúa, 2004.

Martínez Jiménez, Luis Guillermo *Identificación por medio de la escritura.*-- México : centro de estudios superiores en ciencias jurídicas y criminologicas, 2006.

Martínez Pineda, Ángel *Ética y axiología jurídica.*-2a. ed. -- México : Porrúa, 2006

Meador, Daniel John *Los tribunales de los Estados Unidos.*-- México : Pereznieto editores, 1995.

Mendoza Contreras, Fernando *Lineamientos elementales de sociología.*-- México : Porrúa, 2006.

Mendoza Beivide, Ada Patricia *Psiquiatría para criminólogos y criminología para psiquiatras.*-- México : Trillas, 2006.

Migoni Goslinga, Francisco Gorka *El actuario del poder judicial de la federación.*— México : Porrúa, 2006.

Monserrit Ortiz Soltero, Sergio *Responsabilidades legales de los servidores públicos.*—México : Porrúa, 2004.

Montero Zendejas, Daniel *Derecho constitucional comparado.*-- México : Porrúa, 2006.

Muro Ruiz, Eliseo *Algunos elementos de técnica legislativa*.-- México : UNAM, 2006.

Nohlen, Dieter *El contexto hace la diferencia: reformas institucionales y el enfoque histórico-empírico*.-- México : UNAM, 2003.

_____*El inconstitucionalismo contextualizado la relevancia del contexto en el análisis y diseño institucionales*.-- México : Porrúa, 2006.

Nathan Cardozo, Benjamín *La función judicial*.- México : Pereznieto, 1996.

Neuman, Elías *La mediación penal y la justicia restaurativa*.-- México : Porrúa, 2005.

Ochoa Olvera, Salvador *La demanda por daño moral*.- 2a. ed.-- México : Montealto, 2006.

Olivos Campos, José René *Las garantías individuales*.-- México : Porrúa, 2006.

Orellana Wiarco, Octavio Alberto y Octavio Alberto Orellana Trinidad *Grafoscopía,autenticidad o falsedad de manuscritos y firmas*. México : Porrúa, 2006.

Osorio y Nieto, César Augusto *La familia en el derecho penal*.-- México : Porrúa, 2006.

Otero Parga, Milagros *Cuestiones de argumentación jurídica*.-- México : Porrúa, 2006.

Parral, Máximo N. *Las entidades federativas y el derecho constitucional : democracia y regularización electoral un verdad*. -- México : UNAM, 2003.

Pérez Fernández Ceja, Ydalia *La suspensión en la controversia constitucional y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia*.-- México : Porrúa, 2006.

Pérez Fernández del Castillo, Othón y Bertha Mary Rodríguez Villa *Manual básico del conciliador*.-- México :[s.e], 2003.

Pereznieto Castro, Leonel y Jorge Alberto Silva *derecho internacional privado: parte especial*.-- México : Oxford, 2000.

Petit, Eugene *Derecho romano*.-- 21 ed. -- México: Porrúa, 2005.

¿Que es el INACIPE? .-- México : INACIPE, 2005.

Rico Álvarez, Fausto y Patricio Garza Bandala *De la persona y de la familia en el código civil para el distrito federal*.-- México : Porrúa, 2006.

Ríos Estavillo, Juan José *Derecho a la información en México*.-- México : Porrúa, 2005.

Rodríguez Villa, Bertha Mary y Ma Teresa Padilla de Trainer *Mediación en el divorcio: una alternativa para evitar las confrontaciones*.-- 2a. ed. -- México : Oxford, 2001.

Rojas Caballero, Ariel Alberto *Administración y liderazgo para órganos jurisdiccionales*.— México : Porrúa, 2006.

Román Quiroz, Verónica *La culpabilidad y la complejidad de su comprobación*.-- 2a. ed. -- México : Porrúa, 2006

Ruiz Euler, Alexander *Transparencia y rendición de cuentas*.-- México : Fontamara, 2006.

San Luis Potosí. Congreso del Estado *Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí*.-- San Luis Potosí: UASLP, 2006.

Sanromán Aranda, Roberto *Derecho de las obligaciones*.-- 3a. ed.-- México : Mc Graw-Hill, 2006.

Serrano Migallón, Fernando (Coord.) *Derecho electoral*.-- México : Porrúa, 2006.

Sferlazza, Ottavio *Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada: principios, evolución y las formas especiales de la valorización de la prueba en el modelo italiano*.-- México : Fontamara, 2005.

Tijerina Aguilar, Héctor *Guía Práctica Para el Arbitraje Internacional*.-- México : Lazcano Garza Editores, 2005.

Vallarta Plata, José Guillermo *La protección de los derechos humanos : régimen internacional*. México : Porrúa, 2006.

Zacatecas. Tribunal Superior de Justicia del Estado *Antología segundo premio trópico de cáncer a la creatividad literaria*.-- Zacatecas : Tribunal Superior de Justicia del Estado, 2004.

Zagrebelsky, Gustavo *¿Derecho procesal constitucional?:* y otros ensayos de justicia constitucional.-- México : Fundap, 2004.

Zamora Pierce, Jesús *Transferencia ilícita de recursos depositados en los bancos*.— - - - México : Porrúa, 2006.